

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
RECIBIDO**

23 ABR 2018

FIRMA: _____
HORA: _____

4954
8:34

OCCI 1.7- 105 -18

Fecha: abril 17 de 2018

PARA: MARIA CAROLINA CARRILLO SANTAREN - Directora Administrativa

DE: RAÚL GAITÁN GARCÍA - Coordinador de Control Interno

ASUNTO: Informe final - Proceso Gestión jurídica.

URGENTE		PROYECTAR RESPUESTA	
PARA SU INFORMACIÓN	X	DAR RESPUESTA INMEDIATA	
FAVOR DAR CONCEPTO		FAVOR TRAMITAR	
		Nº FOLIOS	149

Respetada doctora,

La Oficina Coordinadora de Control Interno de la Cámara de Representantes, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 87 de 1993 modificada por la Ley 1474 de 2011, tiene como función, realizar la evaluación independiente al Sistema de Control Interno, procesos, procedimientos, actividades y actuaciones de la administración, con el fin de determinar la efectividad del control interno, el cumplimiento de la gestión institucional, los objetivos de la entidad y como consecuencia el cumplimiento de los fines esenciales del estado, de esta manera, se obtiene como resultado recomendaciones, con el fin de asesorar al representante legal de la Cámara de Representantes, en busca del mejoramiento continuo del Sistema de Control Interno.

En cumplimiento del Programa Anual de Auditorías aprobado por el comité coordinador de Control Interno, se adelantó la evaluación al proceso de Gestión Jurídica-Subproceso gestión contractual del periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2016 al 20 de octubre de 2017, teniendo como objetivo, verificar el grado de cumplimiento de la normatividad legal vigente, incluyendo allí los principios de economía, eficiencia, eficacia, equidad, publicidad y en general los principios de la contratación y función administrativa; además de los resultados de los procesos, planes, programas, proyectos de la gestión contractual; cumplimiento al plan de mejoramiento; la gestión financiera de los contratos y convenios, y su comprobación en las operaciones financieras, administrativas y económicas.

Resultado de la auditora interna, la Oficina de Coordinación de control Interno, conceptúa lo siguiente:

- ✓ En el desarrollo de la Auditoria, se procedió a revisar las etapas precontractuales y contractuales de los diferentes contratos, observando en términos generales deficiencias **de gestión documental**.
- ✓ En diferentes contratos se evidenció la ausencia de constancia o certificación dentro del expediente contractual en el que se indique que el bien, obra, o servicio que se pretende adquirir se encuentre incluido en el plan anual de adquisiciones.
- ✓ En lo referente a los procesos precontractuales (análisis del sector, estudios técnicos, diseños y proyectos previos para la celebración de los contratos), se pudo evidenciar deficiencias consistentes en la no aplicación de los procedimientos fijados en el manual de contratación versión 2 aprobado 30 de diciembre de 2015 y demás normas legales que rigen la materia.
- ✓ Es importante resaltar las debilidades encontradas en la supervisión de los contratos, verificándose la ausencia de pagos de la seguridad social, así como la ausencia de informes y/o carencia de soportes de los informes para soportar los pagos.
- ✓ Se evidenciaron deficiencias en la publicación del SECOP.
- ✓ Se pudo observar que la base gravable de los impuestos correspondientes a la retención en la fuente e Industria y comercio practicados en algunos convenios (por ejemplo, convenio interadministrativo No. 345 de 2017), no corresponden a los porcentajes legalmente establecidos para personas jurídicas (Régimen Común), según el Estatuto Tributario Artículo 396 y sus modificaciones. Así mismo, se observó irregularidades en la aplicación del porcentaje de Retención en la fuente para personas naturales (régimen simplificado), según el Estatuto Tributario Artículo 383 y sus modificaciones.
- ✓ Frente al Contrato Interadministrativo No. 939 de 2016 es importante resaltar los presuntos hechos irregulares relacionados como son la ausencia de disponibilidad presupuestal, acto de justificación contratación directa sin requisitos legales, pago del contrato aplicando disposiciones que no le son aplicables, debilidades en la supervisión.

Esta oficina advierte que los hallazgos encontrados en el presente informe podrían generar hallazgos con presuntas incidencias administrativas, disciplinarias penales y fiscales por parte de los entes de control.

Es importante resaltar que este informe y como corresponde al rol de las oficinas de control interno o quien haga sus veces, como asesor de la alta dirección, busca que la entidad adopte las acciones preventivas y correctivas, para el mejoramiento continuo de los procesos y procedimientos adoptados dentro del proceso gestión jurídica y el fortalecimiento del sistema de control interno; que es el objetivo final de la corporación y

de esta manera, dar cumplimiento a las políticas fijadas por la actual presidencia de la honorable Cámara de Representantes.

Resultados auditoria Interna:

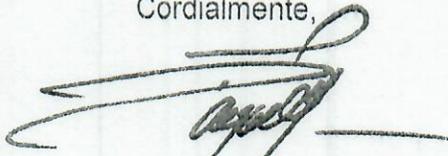
En desarrollo de la presente auditoria interna, se establecieron los siguientes resultados:

- ✓ Treinta y uno (31) hallazgos, los cuales se remiten y hacen parte del informe final.

Como consecuencia de dichos hallazgos, se debe suscribir un plan de mejoramiento interno dentro los diez días hábiles (10) siguientes al recibo de este informe.

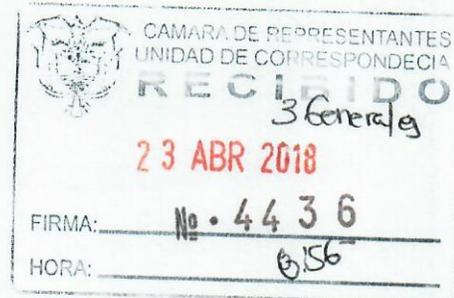
El Plan de mejoramiento presentado por la administración será objeto del respectivo seguimiento por parte de esta oficina.

Cordialmente,



RAÚL GAITÁN GARCÍA
Coordinador del Control Interno

Elaboró: KJCP
Con copia:
Drs. Mesa Directiva H. Cámara de Representantes.
Dr. Rodolfo Alfonso Cetina – Jefe División Jurídica (E)



AUDITORÍA AL PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA

INFORME FINAL

PROCESO AUDITADO: GESTIÓN JURÍDICA

SUBPROCESO: GESTIÓN CONTRACTUAL

LÍDER DEL PROCESO AUDITADO: Dra. MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ RAMÍREZ
Jefe División Jurídica

LÍDER DE LA AUDITORÍA: Dr. RAÚL GAITÁN GARCÍA
Coordinador del Control Interno

EQUIPO AUDITOR: Kelly Johanna Chaparro del Portillo
Maira Alejandra Rojas Molano
Deisy Milena Peña Núñez
Julio César Cárdenas -Elite Consultores

FECHA DE INICIO: 01 DE NOVIEMBRE DE 2017

FECHA DE TERMINACION: 16 ABRIL DE 2018

Handwritten marks: a circled 'C' and a signature.

Handwritten mark: a signature.

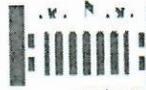


TABLA CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA	5
3. ALCANCE DE LA AUDITORÍA.....	7
4. RESULTADOS ESPERADOS DE LA AUDITORÍA.....	8
5. MARCO LEGAL.....	9
6. METODOLOGÍA DE TRABAJO	11
7. CRITERIOS DE EVALUACIÓN.....	13
8. DESARROLLO DE LA AUDITORÍA	14
8.1 Revisión de auditorías anteriores.....	14
8.2 Revisión de Mapa de riesgos por proceso.....	15
8.3 Revisión Manual de contratación y supervisión	15
8.4 Resultados del ejercicio auditor a los procesos contractuales.	15
8.4.1 Resultados del proceso auditor en lo relacionado a gestión documental. 16	
8.4.2 -Hallazgos al proceso de mínima cuantía contrato No.016 de 2016.	18
8.4.3 Hallazgos a los procesos de Contratación Directa.....	24
8.4.3.1 -Hallazgos al Contrato Interadministrativo No. 939 de 2016.....	24
8.4.3.2 Hallazgos al Contrato de prestación de servicios No. 073 de 2017.....	29
8.4.3.3 Hallazgos al Convenio interadministrativo No. 345 de 2017	30
8.4.3.4 Hallazgos al Contrato de prestación de servicios No. 386 de 2017.....	32
8.4.3.5 Hallazgos al Contrato de prestación servicios No. 387 de 2017.	35
8.4.3.6 -Contrato de prestación de servicios No. 403 de 2017.	37
8.4.3.7 Contrato de prestación de servicios No. 454 de 2017	39
8.4.3.8 -Contrato de prestación de servicios No. 244 de 2017.	41
8.4.3.9 -Contrato de prestación de servicios No. 245 de 2017.	42
8.4.3.10 -Contrato de prestación de servicios No. 246 de 2017.	43
8.4.3.11 -Contrato de prestación de servicios No. 247 de 2017.	44
8.4.3.12 -Contrato de prestación de servicios No. 250 de 2017	46
8.4.3.13 Hallazgos al Contrato de prestación de servicios No.322 de 2017.....	49
8.4.3.14 Hallazgo No 30-Hechos irregulares comunes a varios contratos. Inaplicación del manual de contratación.....	50

8.4.4 Hallazgo No.31- (Observación No.38) Aplicación de controles- Administración de riesgos-Proceso de contratación.....52

8.5 ANALISIS DE CONTRADICCIÓN.....54

Observación No. 21 Deficiencias en estudios previos Contrato de prestación servicios No. 387 de 201790

8.6 TABLA CONSOLIDAD DE HALLAZGOS.....135

8.7 CONCEPTO SOBRE EL ANALISIS EFECTUADO.....149



1. INTRODUCCIÓN

La Oficina Coordinadora de Control Interno de la Cámara de Representantes, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 87 de 1993 modificada por la Ley 1474 de 2011, tiene como función, realizar la evaluación independiente al Sistema de Control Interno, procesos, procedimientos, actividades y actuaciones de la administración, con el fin de determinar la efectividad del control interno, el cumplimiento de la gestión institucional, los objetivos de la entidad y como consecuencia el cumplimiento de los fines esenciales del estado, de esta manera, se obtiene como resultado recomendaciones, con el fin de asesorar al representante legal de la Cámara de Representantes, en busca del mejoramiento continuo del Sistema de Control Interno.

En cumplimiento del Programa Anual de Auditorías aprobado por el comité coordinador de Control Interno, se adelantó la evaluación al proceso de Gestión Jurídica-Subproceso gestión contractual del periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2016 al 20 de octubre de 2017, teniendo como objetivo, verificar el grado de cumplimiento de la normatividad legal vigente, incluyendo allí los principios de economía, eficiencia, eficacia, equidad, publicidad y en general los principios de la contratación y función administrativa; además de los resultados de los procesos, planes, programas, proyectos de la gestión contractual; cumplimiento al plan de mejoramiento; la gestión financiera de los contratos y convenios, y su comprobación en las operaciones financieras, administrativas y económicas.

El informe final contiene aspectos evaluados bajo los criterios administrativos, financieros y legales. Los hallazgos encontrados por el equipo auditor, serán establecidos como deficiencias para su corrección en el plan de mejoramiento, ello contribuirá al mejoramiento continuo de la organización y un manejo eficiente y eficaz de los recursos públicos. La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con las normas, políticas y procedimientos de auditoría establecidos para tal fin; por tanto, requirió, acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar los conceptos y la opinión expresada en el presente informe. El control incluyó el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan la gestión contractual de la entidad y el cumplimiento de las disposiciones legales, así como la adecuada implementación y funcionamiento del Sistema de Control Interno.

2. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA

2.1 GENERAL

Evaluar que la planeación, gestión, resultados de los procesos contractuales objeto de la auditoria estén enmarcados en los principios de la función administrativa y contractual.

2.2 ESPECÍFICOS

Evaluar que los procesos de contratación celebrados haya cumplido con las normas que regulan la contratación pública.

2.3 ACTIVIDADES

- ✓ Verificar que la contratación realizada cumpla con los fines establecidos.
- ✓ Verificar que la contratación se encuentre programada en el Plan Anual de Adquisiciones.
- ✓ Comprobar que la contratación cumpla con los principios de la función administrativa y contractual (Selección objetiva, transparencia, economía, responsabilidad y ecuación contractual).
- ✓ Verificar que los estudios y documentos previos contengan los aspectos señalados en la normatividad vigente.
- ✓ Constatar que el estudio de necesidades se encuentre acorde con el objeto contratado.
- ✓ Comprobar que se haya utilizado la modalidad de contratación que corresponde de acuerdo con el objeto del contrato.
- ✓ Verificar que los contratistas acrediten la experiencia e idoneidad requeridas para el cumplimiento del objeto contractual.
- ✓ Comprobar el cumplimiento con la afiliación y pagos al SSSI para contratistas del Estado.
- ✓ Constatar que los supervisores y/o interventores revisen y confronten las actividades desarrolladas por los contratistas y existan evidencias del cumplimiento del objeto contractual.

- ✓ Comprobar que las adiciones contractuales tengan los soportes, estudios y requisitos necesarios de acuerdo con la Ley.
- ✓ Verificar que exista acta de liquidación del contrato dentro del término señalado por la Ley, cuando así lo requiera.
- ✓ Verificar que se encuentren debidamente justificadas o constituidas de manera legal las vigencias futuras para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la contratación.
- ✓ Constatar la efectividad de los controles establecidos en el sistema de control interno del proceso contractual.

Los objetivos específicos y actividades están definidos en el documento de Planeación finalmente aprobado y validado en mesa de trabajo del día de 17 de octubre de 2017 por el Dr. Raúl Gaitán García -Coordinador del Control Interno.

3. ALCANCE DE LA AUDITORÍA

La auditoría interna de la gestión a la contratación incluyó la evaluación de veintiún (21) procesos contractuales celebrados por la cámara en el periodo comprendido entre el **20 de octubre de 2016 al 20 de octubre de 2017**, los cuales ascendieron a un valor de **\$ 74.752.467.154**.

Los procesos contractuales fueron elegidos utilizando el método de muestreo no estadístico discrecional, optando dentro de cada modalidad de selección por los que a juicio del líder auditor presentan riesgos contractuales.

La planeación priorizo como riesgos los siguientes:

- ✓ Contratos que involucren importante inversión de recursos públicos.
- ✓ Modalidad de contratación (contratación directa).
- ✓ Convenio Interadministrativo.

La revisión adelantada en cada proceso contractual abarcó cada una de sus etapas, actividades, actos de obligatorio cumplimiento, publicidad, labor de supervisión y ejecución contractual, así como la verificación de los indicadores y riesgos asociados al proceso, entre otros aspectos formales necesarios dentro del proceso de gestión y calidad de la entidad.

Lo anterior, en cumplimiento a los criterios de auditoría técnica, administrativa y financiera y en aplicación de pruebas de auditoría generalmente aceptadas tales como inspección ocular de documentos, entrevistas, verificación de la página www.colombiacompra.gov.co.

Esta auditoría se llevó a cabo en atención a las normas de auditoría generalmente aceptadas y se desarrolló del **01 de noviembre hasta al 16 de abril de 2018**.

4. RESULTADOS ESPERADOS DE LA AUDITORÍA

Emitir pronunciamiento del proceso contratación en relación con la planeación, gestión, resultados y controles del proceso de contratación, enmarcados en los principios de la función administrativa y contractual.

5. MARCO LEGAL

- Constitución Política de Colombia de 1991.
- Ley 87 de 1993, por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado.
- Ley 80 de 1993 “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.
- Ley 1150 de 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”.
- Decreto 1510 de 2013 “Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública
- Ley 1474 de 2011, Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.
- Ley 816 de 2003 “Por medio de la cual se apoya a la industria nacional a través de la contratación pública”.
- Decreto – Ley 019 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”.
- Decreto 1082 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional”
- Cartilla Rol de las oficinas de Control Interno, Auditoría Interna o quien haga sus veces, numeral 2.3. ROL DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO (La Evaluación Independiente, se ejecuta a través de dos elementos: Evaluación del Sistema de Control Interno y Auditoría interna).
- Manual operativo del Sistema de Gestión en el marco del Modelo Integrado de Planeación y Gestión
- Guía para la Administración del Riesgo, Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP.
- Cartilla Guía para la Gestión del Riesgo de Corrupción 2015, Secretaría de Transparencia - Presidencia de la República.
- Guía de Auditoría para Entidades Públicas, Versión 2. Octubre de 2015 - DAFP 2.2 Fase 2. Planeación de la Auditoría.

- Norma NTCGP1000:2009 y documentos incorporados al Sistema de Gestión de la Calidad.
- Demás normatividad legal vigente aplicable.
- Manual de contratación Versión 2 aprobado 30 de diciembre de 2015.



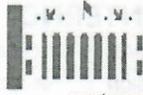
6. METODOLOGÍA DE TRABAJO

De conformidad con la determinación de la muestra de la auditoria, se escogieron los siguientes procesos según la modalidad de selección:

Tabla No.1 Muestra contractual.

Modalidad de selección	Proceso o Contrato
Mínima Cuantía	Proceso N° 016 de 2016
Licitación Publica	*Contrato de Suministro N° 402 de 2017 *Contrato de Prestación de Servicios N° 392 de 2017
Contratación Directa	*Contrato de Prestación de Servicios N° 939 de 2016 *Contrato de Prestación de Servicios N° 351 de 2016. *Contrato de Prestación de Servicios N° 073 de 2017. *Contrato de Prestación de Servicios N° 244 de 2017. *Contrato de Prestación de Servicios N° 245 de 2017. *Contrato de Prestación de Servicios N° 246 de 2017. *Contrato de Prestación de Servicios N° 247 de 2017. *Contrato de Prestación de Servicios N° 250 de 2017. *Contrato de Prestación de Servicios N° 322 de 2017. *Contrato de Prestación de Servicios N° 345 de 2017. *Contrato de Prestación de Servicios N° 386 de 2017. *Contrato de Prestación de Servicios N° 387 de 2017 *Contrato de Prestación de Servicios N° 403 de 2017. *Contrato de Prestación de Servicios N° 454 de 2017.
Selección Abreviada de Menor cuantía	*Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía N° 001 de 2017 *Contrato de Obra N° 548 de 2017 *Contrato de Prestación de Servicios N° 952 de 2017
Concurso de Merito	*Contrato de Consultoría N° 391 de 2017

En este sentido, se utilizó una metodología soportada en la verificación y análisis del cumplimiento de los controles de los riesgos a los cuales se encuentra expuesto el proceso y procedimiento de contratación auditado, así como los documentos soportes.



7. CRITERIOS DE EVALUACIÓN

La evaluación se adelantó bajo la aplicación de criterios técnicos, administrativos, financieros y jurídicos, dando cumplimiento a los procedimientos, metodologías y normas de auditoría de general aceptación.

8.1. Revisión de auditorías anteriores

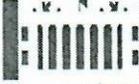
Para efectos de establecer los avances que se han realizado que permitan a las auditorías que preceden a esta, contamos con el documento de Auditoría al Proceso de Gestión Jurídica, en donde se evalúa la gestión contractual de la Cámara de Representantes entre los periodos comprendidos del 01 de enero a 31 de mayo de 2017, respecto a las siguientes observaciones:

[...] Analizada la información, se encontró que la entidad para desarrollar la actividad contractual cuenta con procedimientos, para tal fin, sin embargo, los mismos no se encuentran identificados bajo ningún código, así mismo se evidenció que el manual de contratación se encuentra el proceso de actualización.

Se concluye que la Gestión Contractual de la Entidad cumple con las disposiciones, procedimientos y políticas contenidas en la contractualidad legal vigente, aunque existen varios aspectos susceptibles de mejora principalmente relacionados con la organización de los documentos de acuerdo al orden que se encuentra en cada una de las carpetas, así mismo, con el labor de actualizar los ficheros de supervisión que se hace de manera manual.

Se recomienda adoptar políticas internas para que los procesos de contratación de la entidad sean el resultado de una eficiente y oportuna planeación contractual que contribuya al mejoramiento de la Gestión Contractual de la Cámara de Representantes en cumplimiento de los fines del Estado y los principios de la contratación pública.

De otra parte, el manual de procedimientos actualizado debe convertirse en una herramienta orientativa útil y viable para facilitar la operación contractual, así como para medir los riesgos y obtener información detallada, ordenada e integral de las diversas operaciones que se realizan en las diferentes áreas de una entidad que ejecuta contratos.

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	OFICINA COORDINADORA DE CONTROL INTERNO	
	INFORME DE AUDITORIA PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	
	CÓDIGO	A-EI.CI.1-F06
	VERSIÓN	01-2016
	PÁGINA	14 de 150

8. DESARROLLO DE LA AUDITORÍA

Para la ejecución de la auditoria, se analizaron los informes de auditorías anteriores, mapa de riesgos del proceso, revisión manual de contratación y supervisión.

8.1 Revisión de auditorías anteriores

Para efectos de establecer los avances que se ha realizado con ocasión a las auditorías que preceden a ésta , contamos con el documento de Auditoria al Proceso de Gestión Jurídica, en donde se evaluó la gestión contractual de la Cámara de Representantes entre los periodos comprendidos del 01 de enero a 31 de mayo de 2017, arrojando las siguientes observaciones:

“[...] Analizada la información, se encontró que la entidad para desarrollar la actividad contractual cuenta con procedimientos, para tal fin, sin embargo, los mismos no se encuentran identificados bajo ningún código, así mismo se evidencio que el manual de contratación se encuentra en proceso de actualización.

[...]

Se concluye que la Gestión Contractual de la Entidad, cumple con las disposiciones, procedimientos y exigencias contenidas en la normatividad legal vigente, aunque existen varios aspectos susceptibles de mejora principalmente relacionados con la organización de los documentos de acuerdo al check list que se encuentra en cada una de las carpetas, así mismo, con la labor de adjuntar los oficios de supervisión que se hace de manera mensual.

Se recomienda adoptar políticas internas para que los procesos de contratación de la entidad, sean el resultado de una eficiente y oportuna planeación contractual que coadyuven al mejoramiento de la Gestión contractual de la Cámara de Representantes en cumplimiento de los fines del Estado y los principios de la contratación pública.

De otra parte, el manual de procedimientos actualizado debe convertirse en una herramienta administrativa útil y valiosa para facilitar la operación contractual, así como para mitigar los riesgos y obtener información detallada, ordenada e integral de las diversas operaciones que se realizan en las diferentes áreas de una entidad que ejecutan contratos.



En ese sentido la Cámara de Representantes, requiere de la adopción inmediata de la nueva versión del Manual de Contratación. También se constató que no establecieron acápites de hallazgos, sino que estableció observaciones y conclusiones, de las cuales por lo no se suscribió plan de mejoramiento para su mitigación

8.2 Revisión de Mapa de riesgos por proceso

De conformidad con el Mapa de Riesgos de la Cámara de Representantes, se observa en la página 59, que el proceso de contratación cuenta con una ruta de riesgos establecidos, sin embargo, de la misma se desprende que se realizó de manera general, sin establecer los riesgos que por modo de selección se puedan presentar; de esta manera, además de que no se presenta los indicadores y que permitiría medir si las acciones llevadas a cabo para mitigar el riesgo son las adecuadas, se vislumbra que lo establecido en este mapa, no corresponde a la realidades y las necesidades a la que se enfrenta la corporación, lo que conllevaría a que el campo de acción para prevención de ellas se redujera.

8.3 Revisión Manual de contratación y supervisión

Dentro de la página web de la Cámara de Representantes reposa el Manual de Contratación, versión 2 actualizada 2015, se aprobó mediante resolución No. 2603 del 30 de diciembre de 2015, Acto administrativo, que se encuentra publicado en la página web. La actualización del manual tuvo fundamento en el marco legal de la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, y especialmente el Decreto 1082 de 2015.

8.4 Resultados del ejercicio auditor a los procesos contractuales.

Según lo establecido por el líder de la auditoria, la evaluación se realizó por modalidad de selección con los expedientes escogidos como muestra, se evaluó aspectos técnicos, financieros, administrativos y contable, tales como: gestión documental, cumplimiento cronograma plan anual de adquisiciones, publicación de procesos, verificación de perfiles, verificación de tiempos y condiciones de legalización, calidad técnica, pago de aportes, ejercicio de la supervisión, pagos a contratistas, verificación de retenciones, cumplimiento cronograma del contrato,

modificaciones, adiciones, prorrogas ,plan de adquisiciones, existencia de acta de terminación o acta de liquidación cuando aplique, elaboración de estudios previos, solicitudes de certificación de disponibilidad presupuestal, requisitos de ejecución contractual, entre otras.

Una vez analizado el expediente contractual, se evidenciaron observaciones las cuales se trasladaron para su respectiva contradicción.

El equipo auditor validó las respuestas del auditado, resultando los siguientes hallazgos:

8.4.1 Resultados del proceso auditor en lo relacionado a gestión documental.

Hallazgo No. 001-(Observación No.1): Debilidades en la Gestión documental en los procesos contractuales.

Una vez realizado el trabajo de campo para los contratos que se relacionan en la siguiente tabla, se encontraron las siguientes observaciones en lo relacionado a la gestión documental:

TablaNo.2 observaciones Gestión documental

No. Contrato	Vigencia	Proceso Selección	Observación
016	2016	Mínima Cuantía	-Para las fechas en que se produjo la contratación, operaba para los contratos de prestación de servicios, el código de identificación de series, subseries y tipos documentales es el "4-14.3" y observada la carpeta se evidenció la numeración "4.2-14.5", lo cual no corresponde a las tablas de retención documental aprobadas por la Cámara Representantes. -Para el contrato 016 de 2016 además se encontró inconsistencia en el rótulo del documento en lo referente al tipo de proceso contractual, encontrándose que se rotuló como un proceso de "selección abreviada de mínima cuantía", dicho proceso de contratación no existe; así mismo en el contenido del expediente, se encontraron copias y no en original, excepto el análisis de sector (folio 35), la invitación pública (folio 65 anverso), respuesta a una observación (folio 69), acta de cierre y apertura de propuesta (folio 70); el resto de documentos son copias, incluyendo la declaratoria desierta (folio 74), y la evaluación (folio 71).
351	2016	Contratación Directa	Ausencia de soportes documentales en la hoja de vida
386	2017	Contratación Directa	Para las fechas en que se produjo la contratación, operaba para los contratos de prestación de servicios, el código de identificación de series, subseries y tipos documentales es el "4-14.3" y observada la carpeta se evidenció la numeración "4.2-14.5", lo cual no corresponde a las tablas de retención documental aprobadas por la cámara representantes.



			-CDP en copia-
387	2017	Contratación Directa	Para las fechas en que se produjo la contratación, operaba para los contratos de prestación de servicios, el código de identificación de series, subseries y tipos documentales es el "4-14.3" y observada la carpeta se evidenció la numeración "4.2-14.5", lo cual no corresponde a las tablas de retención documental aprobadas por la cámara representantes.
392	2017	Contratación Directa	-La hoja de vida del contratista no cuenta con soportes documentales. -Ausencia de Registro Único Tributario –RUT-. -Ausencia de soportes de solicitud de pago.
403	2017	Contratación Directa	Para las fechas en que se produjo la contratación, operaba para los contratos de prestación de servicios, el código de identificación de series, subseries y tipos documentales es el "4-14.3" y observada la carpeta se evidenció la numeración "4.2-14.5", lo cual no corresponde a las tablas de retención documental aprobadas por la cámara representantes.
244	2017	Contratación Directa	Para las fechas en que se produjo la contratación, operaba para los contratos de prestación de servicios, el código de identificación de series, subseries y tipos documentales es el "4-14.3" y observada la carpeta se evidenció la numeración "4.2-14.5", lo cual no corresponde a las tablas de retención documental aprobadas por la cámara representantes.
245	2017	Contratación Directa	Para las fechas en que se produjo la contratación, operaba para los contratos de prestación de servicios, el código de identificación de series, subseries y tipos documentales es el "4-14.3" y observada la carpeta se evidenció la numeración "4.2-14.5", lo cual no corresponde a las tablas de retención documental aprobadas por la cámara representantes.
246	2017	Contratación Directa	Para las fechas en que se produjo la contratación, operaba para los contratos de prestación de servicios, el código de identificación de series, subseries y tipos documentales es el "4-14.3" y observada la carpeta se evidenció la numeración "4.2-14.5", lo cual no corresponde a las tablas de retención documental aprobadas por la cámara representantes.
247	2017	Contratación Directa	Para las fechas en que se produjo la contratación, operaba para los contratos de prestación de servicios, el código de identificación de series, subseries y tipos documentales es el "4-14.3" y observada la carpeta se evidenció la numeración "4.2-14.5", lo cual no corresponde a las tablas de retención documental aprobadas por la cámara representantes.
250	2017	Contratación Directa	Para las fechas en que se produjo la contratación, operaba para los contratos de prestación de servicios, el código de identificación de series, subseries y tipos documentales es el "4-14.3" y observada la carpeta se evidenció la numeración "4.2-14.5", lo cual no corresponde a las tablas de retención documental aprobadas por la cámara representantes.
322	2017	Contratación Directa	Para las fechas en que se produjo la contratación, operaba para los contratos de prestación de servicios, el código de identificación de series, subseries y tipos documentales es el "4-14.3" y observada la carpeta se evidenció la numeración "4.2-14.5", lo cual no corresponde a las tablas de retención documental aprobadas por la cámara representantes.
392	2017	Licitación Publica	Ausencia soportes documentales de la hoja de vida, Rut, ausencia de soportes de solicitud de pagos.

Las anteriores situaciones presuntamente incumplen la normatividad referente a la gestión documental dada por el Archivo General de la Nación (Ley 594 de 2000 y Decretos reglamentarios), así mismo obstaculizan la adecuada revisión de la contratación. Es importante resaltar que la ausencia de soportes

Handwritten initials

documentales como son la hoja de vida, RUT, ausencia de soportes de solicitud de pago presuntamente constituye violación numeral 1 del artículo 5 y Artículo 6 de la Ley 1150 de Artículo 5°.

Esto genera ineficiencia en la gestión documental de la Corporación en lo referente a la organización, conservación, uso y manejo de los documentos, así mismo incumplimiento los principios que rigen la función archivística y fines esenciales del estado, en particular los de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y los de facilitar la participación de la comunidad y el control del ciudadano en las decisiones que lo afecten, en los términos previstos por la Ley.

8.4.2 -Hallazgos al proceso de mínima cuantía contrato No.016 de 2016.

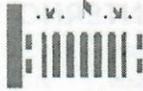
Hallazgo No. 02- (Observación No. 3). Estudios previos administrativos.

Establece el Decreto 1082 de 2015 en su "Artículo 2.2.1.1.6.1.que: *"Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer; durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso"*.

Establece el numeral 13.4.1 del manual de contratación versión 2 de 30 diciembre de 2015 vigente para la época de los hechos que: *"Estudios previos para la Contratación de Mínima Cuantía: La Cámara de Representantes elaborará los estudios y documentos previos simplificados, y aplicará el procedimiento establecido en el Art. 2.2.1.2.1.5.1 del decreto 1082 de 2015 o la norma que la modifique. Los estudios contendrán como mínimo las siguientes consideraciones (...). Así mismo el Artículo 34 de la ley 734 de 2002 Refiere: Deberes. Son deberes de todo servidor público: "Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en (...), los estatutos de la entidad (...), los reglamentos y los manuales (...)"*

No obstante, los anteriores criterios de auditoría, revisado y verificado el expediente en lo referente al análisis económico del sector observa:

- En el acápite de "Aspectos Generales", se debió incluir el contexto ambiental, toda vez que la solicitud que dio inicio a este proceso (Folio 5), si estableció la importancia ambiental del cambio de la iluminación, por ejemplo; hechos que no fue sujeto de valoración dentro del análisis del sector.



- En el acápite de “Estudio de la Oferta”, se observa deficiencias en el contenido de las cotizaciones, al no establecer las principales características de los proveedores del mercado (tamaño empresarial, la ubicación de las mismas, comportamientos financieros de los proveedores, entre otros criterios). Es de resaltar que la oferta solo tuvo dos oferentes.
- En el estudio de la demanda, se indica que la cámara de representantes ha realizado con anterioridad contrataciones con similar objeto bajo la modalidad de mínima cuantía, relacionando solo una; cuando la entidad ha realizado entre el 2015 y 2016, más de una, omitiendo dicha información en este acápite. Ver link: <https://www.contratos.gov.co/consultas/resultadoListadoProcesos.jsp#> (visto el 11 de diciembre de 2017).

Al verificar los estudios previos se observa:

- A Folio 49, numeral 3 del documento de dicha página, indica que existe el “anexo N° 1” y que se adjunta al estudio previo; sin embargo, luego de revisado el expediente contractual, no obra tal documento.
- En el estudio previo el plazo quedó así: “un (1)”, sin identificar si es mes, día u hora (Folio 49).
- Se observan inconsistencias al revisar los códigos clasificadores de los bienes a contratar dentro de este proceso contractual, esto es, que se establece uno diferente, se escoge el código: 39121311, cuando se segrega el segmento (39) y la familia (12) concuerdan, pero en la clase y el producto no aparecen los dígitos 17 y 15 respectivamente. Se aclara, que es de conocimiento que el producto no es exigible pero la clase sí y el código no concuerda cuando se segrega el mismo. (Folio 48). Adicional a lo anterior, los códigos colgados en la invitación pública no son los mismos que aparecen en los estudios previos, y que se puede comparar en folio 48 y folio 56 anverso.
- En cuanto al análisis que soporta el valor estimado del contrato, las variables utilizadas para calcular el presupuesto de la respectiva contratación, así como su monto y el de posibles costos asociados, se vislumbra que existe una justificación a folio 49 anverso, en el que indica que de acuerdo con la información suministrada en el estudio del sector y dado que no es posible determinar con exactitud las cantidades a suministrar, pero sí, el listado de los elementos que se requiere, entonces se calcula el presupuesto es de cuarenta y tres millones de pesos (\$43.000.000), sin embargo, el valor del contrato si es un factor determinante para escoger el modo de selección, si es de mínima o de

R, H

menor cuantía. Por otro lado, en la invitación pública, en el acápite de presupuesto oficial estimado se indica otra cosa; se manifiesta que el presupuesto fue establecido conforme al análisis de precios unitarios, con base en los precios de mercado, los impuestos, costos administrativos y utilidad esperada, de esta manera no se encontró en el expediente el documento llamado análisis de precios unitarios, donde se pudiera observar cómo se obtuvo el valor estimado del contrato. Aunado a que existe diferencia en lo establecido en los estudios previos y en la invitación pública.

- Así mismo, nos remitimos a lo publicado en el SECOP, y allí si obra el análisis de precios unitarios. Es decir, no está unificado lo que se encuentra en el expediente y lo que se encuentra publicado.
- Respecto de las garantías, encontramos un estudio de análisis de riesgos, donde se observa que no hay un método concreto de mitigar los riesgos o eventual daño. En los estudios previos, existe un punto de análisis que sustenta los mecanismos de cobertura, el cual no fue publicado en la invitación pública, requisito mínimo que se debe publicar en estos procesos.
- Frente al plazo contractual no se logra identificar el plazo real del mismo, en los estudios previos se indica que el plazo del contrato es uno (1), sin identificar mes, día, o año (folio 49), en la invitación pública del expediente a Folio 57 anverso se dice que es hasta 31 de diciembre de 2016 y los estudios previos publicados en el SECOP tienen un plazo de ejecución de quince (15) días. En ninguno de los documentos concuerdan los plazos contractuales.
- En cuanto al supervisor, no se alcanza a identificar porque el Jefe de la Oficina de Protocolo de la Cámara es el idóneo para la supervisión del contrato, puesto que así aparece en la invitación pública (Folio 59). Pero en los estudios previos aparece el Jefe de la División de Servicios de la Cámara de Representantes (Folio 50 anverso).
- Hay inconsistencia en el acta de cierre, inicia con una fecha distinta a la cual finaliza y certifica.

Los hechos observados, incumplen los criterios establecidos en el **Artículo 2.2.1.1.1.6.1.** del Decreto 1082 de 2015, Art. 2.2.1.2.1.5.1 del decreto 1082 de 2015, numeral 13.4.1 del manual de contratación versión 2 de la corporación y numeral 1 artículo 34 de la ley 734 de 2002, situación se presenta por desconocimiento de las normas, falta de planeación de la contratación, lo que produce que los contratos que se celebren no compensen las necesidades de la corporación y no cumplan con los requisitos esenciales necesarios para su



celebración, generando riesgos en la adjudicación, ejecución y sobrecostos del contrato.

La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.

HALLAZGO No.3-(Observación No.4). Ejecutoriedad actos administrativos.

La resolución mediante la cual se declara desierto el proceso contractual se encuentra en copia, no reposa la resolución en original mediante la cual se declara desierto el proceso de mínima cuantía y no hay constancia de ejecutoria de dicho acto administrativo.

Las anteriores situaciones presuntamente incumplen la normatividad referente a artículo 74 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011. Los hechos anteriores generan violación al principio del debido proceso y principio de seguridad jurídica.

La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.

Hallazgo No. 04-(Observación No. 5). Inconsistencias entre el expediente contractual y lo publicado en el SECOP-

De la verificación al expediente contractual se observa:

- Tanto en el expediente físico como en el publicado se hace referencia a 5 anexos, no encontrándose los anexos 2 y 3.
- A folio 48 se observa que la clasificación de los bienes a contratar no concuerda con lo publicado en el SECOP, puesto que en este último se encuentran códigos adicionales que no obran dentro del expediente físico. Los siguientes códigos son adicionales: 39121000, 39121100, 39131700.
- El plazo del expediente en de un (1), sin identificar mes, día, o años; sin embargo, lo publicado en el SECOP indica que el plazo es de quince (15) días.
- No se publicaron los anexos 1 y 2 sobre la oferta técnica.

- En el ítem 4.1 de los estudios previos sobre estudios de mercado, se hace alusión al anexo N° 2, pero en los publicados en el SECOP, se elimina esa frase.
- En cuanto al ítem 7 sobre criterios para escoger la oferta más favorable, en el expediente aparecen 2 factores, los cuales no concuerdan con lo publicado en el SECOP.
- Se suprimió el factor de idoneidad y experiencia.
- En el punto de documentos de carácter técnico, se observa que se suprimió la experiencia general del proponente, y se deja la específica, a diferencia de cómo estaba en los estudios previos que obra en el expediente.
- En lo publicado se aumenta el número de contratos a acreditar y el termino de ejecución de dichos contratos, adicionando igualmente una certificación de fabricantes, sobre los ítems 38, 39 y 80 del cuadro de anexo económico, que podría limitar la pluralidad de oferentes y que igualmente no se encuentra en los estudios previos del expediente.

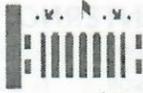
Los hechos observados incumplen el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, compilado por el Decreto 1082/15 Artículo 2.2.1.1.1.7.1. y para procesos de mínima cuantía en el literal a) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en el literal a) del artículo 94 de la Ley 1474 de 2011; así como también se incumple la Circular No. 1 de 2013 de la Directora de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y el Tutorial del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP, así como las normas de gestión documental establecidos en la Ley 594 de 2000 y Decretos reglamentarios.

Esto se produce por falta de control sobre la actividad contractual y controles que garanticen efectivamente el principio de publicidad, lo que genera que los eventos de contratación no sean puestos en conocimiento oportuno a la ciudadanía y por ende sometidos al permanente control ciudadano.

La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.

Observación No. 6. Cumplimiento condiciones de pago y obligaciones de seguridad social integral.

Consagra la Ley 789 de 2002 en su artículo 50, lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO 50. CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES.** La



celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento". En concordancia con lo anterior establece el Inciso Segundo y el Parágrafo 1 del Artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, lo siguiente: **ARTICULO 41.** (...) El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena. ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda. **PARÁGRAFO 1o.** El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal. El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente."

De la verificación del expediente contractual, se pudo observar la ausencia de soportes que acrediten el pago de la seguridad social. Los hechos observados, presuntamente incumplen los criterios establecidos artículo 50 de la Ley 789 de 2002, el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

Lo anterior, se presenta por debilidades de control y supervisión predicables del supervisor del contrato que omitió efectuar un control y una verificación real del cumplimiento de las de las obligaciones en materia de seguridad social y parafiscal, lo que expone a la entidad al riesgo de reclamaciones por dichos conceptos.

Observación No.7- Ausencia de requisitos etapa precontractual y contractual

De la verificación a la carpeta contractual se observó:

-La hoja de vida del contratista no cuenta con los soportes documentales. - Ausencia de Rut.

-De la verificación a la ejecución del contrato se encontró la ausencia de soportes de solicitud de pagos.

Los hechos observados presuntamente infringen los numerales 14.1.1.y.14.1.2 manual de contratación de la corporación versión 2 vigente para la época de los hechos.

8.4.3 Hallazgos a los procesos de Contratación Directa

8.4.3.1 –Hallazgos al Contrato Interadministrativo No. 939 de 2016

Hallazgo No.05-(Observación No.8).Ausencia de disponibilidad presupuestal

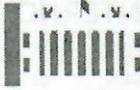
Establece el Art. 71 del decreto 111 de 1996 que:

“Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

“Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

“En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

“Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.



“Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones”

De la misma manera determina el numeral 6° del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 que: *“Las entidades estatales abrirán licitaciones o concursos e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales.”*

Y el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 que:

“...Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto...”

No obstante las precisiones anteriores de orden legal, respecto de la contratación aludida observa el equipo auditor la ausencia de certificado de disponibilidad presupuestal y la autorización de vigencias futuras para garantizar los recursos necesarios para la ejecución del contrato. Como consecuencia obvia de lo anterior, tampoco existe registro presupuestal.

Esta irregularidad entonces, materializada en la ausencia de certificado de disponibilidad presupuestal y/o de las vigencias futuras se constituye en un desconocimiento de los artículos 2.2.1.1.2.1.2 y el numeral 3°. Del artículo 2.2.1.2.1.4.1 ambos del Decreto 1082 de 2015, así como el Decreto 111 de 1994 en su artículo 71 y lo consagrado en los numerales 12.1.4 (f,g) del manual de contratación y el numeral 6°. del artículo 25 y el 41 de la Ley 80 de 1993, como también por desconocimiento de los principios que regulan la función pública, entre otros, los de responsabilidad, eficacia y eficiencia y los propios de la contratación que se entiendan como requisitos esenciales.

Suscribir contratos sin cumplir la obligación de contar previamente con el certificado de disponibilidad presupuestal para respaldar ese gasto o, en general, no respaldar la obligación contractual en un rubro presupuestal, previa y legamente determinado constituye violación al principio de planeación y por ende, desconocimiento de un elemento esencial del mismo.

La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.

Hallazgo No.06- (Observación No.9).Acto de justificación contratación directa sin requisitos legales.

Establece el Artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015 que: “Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. *La causal que invoca para contratar directamente.*
2. *El objeto del contrato.*
3. *El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.*
4. *El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.*

Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto.

De la revisión al expediente contractual se observa que:

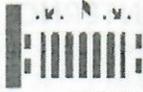
- Con ocasión de la celebración del contrato interadministrativo No. 939 de 2016, este se adelantó mediante la modalidad de contratación directa bajo causal de contrato interadministrativo.

De la revisión al acto administrativo de justificación de la contratación (Resolución No. 2910 del 20 de diciembre de 2016) se observó las ausencias de los siguientes requisitos legales:

- El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
- El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Lo anterior, se produce por falta de una adecuada planeación contractual y ausencia de análisis de requisitos legales de justificación que soporten adecuadamente las modalidades de selección más convenientes para satisfacer las necesidades de la corporación, lo que genera que se celebren contratos que no garanticen una selección objetiva del contratista en términos de capacidad técnica, operativa, administrativa, y jurídica para ejecutar el objeto contractual.

Los hechos observados, presuntamente incumplen los criterios establecidos en artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, numeral 13.5.1 del manual de contratación versión 2 vigente para la fecha, así como, los principios de la



Función Pública de responsabilidad, transparencia, economía, eficacia y eficiencia a la luz de lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 489 de 1998

La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.

Hallazgo No.07-(Observación No.10) Pago del contrato aplicando disposiciones que no le son aplicables.

Verificados los soportes de pago del contrato en mención se observa:

- En el año 2018 se realizó el pago a la empresa ERT, con fundamento en el Art.43 del Decreto 2236 del 2017, el cual determina: *“Las obligaciones por concepto de servicios médico asistenciales, servicios públicos domiciliarios, gastos de operación aduanera, comunicaciones, transporte y contribuciones inherentes a la nómina, causados en el último bimestre de 2017, se pueden pagar con cargo a las apropiaciones de la vigencia fiscal de 2018.”*
- Se observa que la aplicación de esta norma, para el caso concreto, está limitada para los servicios públicos domiciliarios, los cuales están determinados legalmente en los artículos 1º y 14.21 de la Ley 142 de 1994, actividades que no está realizando la empresa ERT, por cuanto las obligaciones están enfocadas a servicios de Tics, reguladas por la Ley 1341 de 2009 y no por la Ley 142 de 1994.

Es por lo anterior que no es aplicable por parte de la entidad la norma que la autoriza a realizar pagos con cargo a apropiaciones de vigencias fiscales del periodo siguiente, por cuanto la norma solo lo permite en los casos enunciados y no para cualquier tipo de servicio público. Por lo que se dio a esos recursos aplicación oficial diferente a aquello a lo que estaba destinado.

La falta de planeación en la realización del contrato es evidente, la entidad utilizando figuras excepcionales de pago de servicios públicos domiciliarios está tratando de subsanar una deficiencia que se dio desde el inicio del contrato, y es no tener disponibilidad presupuestal o vigencias futuras para la ejecución del contrato.

Por lo anterior, se observa presunta violación al artículo 43 del Decreto 2236 del 2017, y además por la falta de planeación contractual se violaron los artículos 209 y 339 de la Constitución política, numerales 6, 7 artículo 25 Ley 80 de 1993 .

La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.

Hallazgo No.08-(Observación No. 11) Deficiencias en la supervisión.

De la verificación a los soportes de supervisión, se observa la ausencia de informes por parte del contratista para soportar los pagos, simplemente se limita a informar que cumplió pero no se observa el informe detallado para hacer pagos por más de mil doscientos millones de pesos.

Lo que hace el supervisor es aprobar una factura que solo tiene un valor global que no determina cual fue la ejecución mensual del contrato.

Lo anterior se produce por ausencia de un control permanente sobre la actividad desarrollada por supervisores e interventores, lo que genera que los bienes y servicios contratados por la corporación no satisfagan la necesidad y por ende no se traduzca en el cumplimiento de los objetivos, por tanto el supervisor vulneró lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, pues no ha dado estricto seguimiento a las actividades que debía cumplir el contratista, contrariando lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 734 de 2002.

La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.

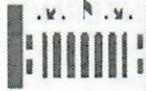
Hallazgo No.09-(Observación No.12) Obligación de Publicación Contratación Directa en el SECOP.

Se observa que con ocasión del Contrato Interadministrativo No. 939 de 2016, evidencia que no se publicaron en el SECOP en los tiempos definidos por las normas vigentes, los siguientes actos administrativos bajo la modalidad de contratación directa:

- ✓ Los estudios y documentos previos.

Por todo lo anterior, se evidencia caso omiso de los criterios establecidos en artículo 24 de la Ley 80 de 1993, por el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, compilado por el Decreto 1082/15 Artículo 2.2.1.1.1.7.1. ; Circular No. 1 de 2013 de la Directora de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y el Tutorial del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP

Esto se produce por falta de control sobre la actividad contractual de la corporación y controles que garanticen efectivamente el principio de publicidad y transparencia, lo que genera que los eventos de contratación directa no sean



puestos en conocimiento oportuno a la ciudadanía y por ende sometidos al permanente control ciudadano.

La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.

8.4.3.2 Hallazgos al Contrato de prestación de servicios No. 073 de 2017

Hallazgo No.10- (Observación No.13) -Deficiencias en la supervisión Contrato de prestación de servicios No. 073 de 2017.

De la verificación a los informes de ejecución y supervisión se observa:

- Los informes No. 1, 3, 4, 5, 6 y 7 no cuenta con los soportes de las actividades desarrolladas
- El informe No. 2 se indica que las evidencias reposan en el informe de actividades, pero remitidos a ese documento no hay soporte alguno.

Lo anterior, se produce por ausencia de un control permanente sobre la actividad desarrollada por supervisores e interventores, lo que genera que los bienes y servicios contratados por la entidad no satisfagan la necesidad y por ende no se traduzca en el cumplimiento de los objetivos, por tanto el supervisor vulneró lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, pues no ha dado estricto seguimiento a las actividades que debía cumplir el contratista, contrariando lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 734 de 2002.

La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.

Hallazgo No.11- (Observación No.14) Ejecución presupuestal y financiero convenio interadministrativo No. 073 de 2017.

Con relación al proceso de ejecución y pagos realizados durante la vigencia del contrato, se evidencia que en la obligación No. 65117, la base gravable de los impuestos correspondientes a la Retención en la fuente e Industria y comercio practicadas, no corresponden a los porcentajes legalmente establecidos para personas jurídicas (Régimen Común), según el Estatuto Tributario Artículo 396 y sus modificaciones. La base a aplicar en ambos casos es de \$5.000.000, como se muestra a continuación:

R,
H

POSICIONES DEL CATALOGO PARA PAGO NO PRESUPUESTAL	VALORES EN SIIF			VALORES A APLICAR			DIFERENCIA
	RASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEDUCCION	RASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEDUCCION	
2-01-04-01-03-01 RETEFUENTE HONORARIOS PERSONAS DECLARANTES	3.322.500,00	11,00%	365.475,00	5.000.000,00	11,00%	550.000,00	184.525,00
2-01-04-02-01-01 RETE IVA - SERVICIOS GRAVADOS - RÉGIMEN COMÚN HONORARIOS	950.000,00	15,00%	142.500,00	950.000,00	15,00%	142.500,00	0,00
2-01-05-01-01-03-05 RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	4.419.560,00	0,97%	42.692,95	5.000.000,00	0,97%	48.300,00	5.607,05

La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.

8.4.3.3 Hallazgos al Convenio interadministrativo No. 345 de 2017

Hallazgo No.12- (Observación No.15) Ausencias de estudios del sector.

De la aplicación de los criterios establecidos en el Decreto 1082 Artículo 2.2.1.1.6.1 refiere: "Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso, Artículo 2.2.1.1.2.1.11082 de 2015 refiere: "Estudios y documentos previos. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato. Deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección:

1. La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación.
2. El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto.
3. La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos.
4. El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos. La Entidad Estatal no debe publicar las variables utilizadas para calcular el valor estimado del contrato cuando la modalidad de selección del contratista sea en concurso de méritos. Si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración.

5. *Los criterios para seleccionar la oferta más favorable.*
6. *El análisis de Riesgo y la forma de mitigarlo.*
7. *Las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el Proceso de Contratación.*
8. *La indicación de si el Proceso de Contratación está cobijado por un Acuerdo Comercial.*

Así mismo refiere el manual de contratación de la corporación en el numeral 13.5.3.refiere (...) que le son aplicables las disposiciones establecidas en el los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.4.del decreto 1082 de 2015

No obstante, los anteriores criterios, el equipo auditor observa que no se contó con los estudios del sector.

Lo anterior se produce por falta de una verdadera planeación de la contratación, lo que genera que se celebren contratos que no garanticen una selección objetiva del contratista en términos de capacidad técnica, operativa, administrativa, y jurídica para ejecutar el objeto contractual, lo que pone en riesgo la satisfacción de las necesidades de la corporación y por ende, en términos del artículo 3 de la Ley 80 de 1993 el cumplimiento de los cometidos de estatales.

La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.

Observación No.16.- Debilidades en la justificación de la necesidad contratar.

Establece el Artículo 25 Numerales 7 y 12 de la Ley 80 de 1993(modificado el artículo 87 de la ley 1474 de 2011 (Principio de Economía) lo siguiente: "**DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** En virtud de este principio: (...) 7o. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista (...) 12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños v proyectos (...) requeridos. (...) según corresponda. Artículo 2.2.1.1.6.1. del decreto **1082 de 2015:**" **Deber de análisis de las Entidades Estatales.** La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.

No obstante, los anteriores criterios, el equipo auditor observa que presuntamente no se contó con los análisis, soportes y justificaciones de



necesidades donde estipule el por qué se requiere apoyo financiero a la supervisión del Convenio N° 356 de 2017, no se logra identificar, en la justificación, cual es el objeto, el valor del mismo, y las obligaciones a ejecutar del convenio principal, de tal manera que se pueda inferir que por las condiciones en que se desarrolla y ejecuta el convenio principal hace imperiosa la necesidad de apoyar la supervisión de tal convenio.

La anterior situación se presenta por falta de una verdadera planeación de la contratación, lo que produce que los contratos que se celebren no satisfagan las necesidades de la corporación.

8.4.3.4 Hallazgos al Contrato de prestación de servicios No. 386 de 2017

Hallazgo No. 13- (Observación No.17) Falta de estudios del sector.

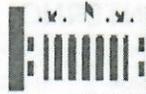
De la aplicación de los criterios establecidos en numeral 12.1.5 y 13.5 del manual de contratación versión 2: - refiere: "contratación directa La Ley. 80/1993, Art. 25-12 (Modificado por el artículo 87 ley 1474 de 2011), precisa que, en los casos de contratación directa, con antelación a la firma del contrato, será necesaria la elaboración de los estudios, diseños y proyectos requeridos, de conformidad con D. 1082/2015, Art. 2.2.1.2.1.5.4.

Decreto 1082 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.1.6.1. Refiere: " Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.

Decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.1.2.1.1 refiere'. "Estudios y documentos previos. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato (...).

No obstante, los anteriores criterios, el equipo auditor observa que no se contó con los estudios del sector.

Lo descrito se produce por falta de una verdadera planeación de la contratación, lo que genera que se celebren contratos que no garanticen una selección objetiva del contratistas en términos de capacidad técnica, operativa, administrativa y jurídica para ejecutar el objeto contractual, lo que pone en riesgo la satisfacción de las necesidades de la Corporación y por ende, en términos del artículo 3 de la Ley 80 de 1993 el cumplimiento de los cometidos de estatales.



La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.

Hallazgo No. 14-(Observación No.18) Inconsistencia entre el valor, plazo y oferente del contrato- Contrato de prestación de servicios No. 386 de 2017.

De la verificación del expediente contractual se observa:

-En la oferta presentada por el contratista, se observa que por el objeto del contrato el valor del servicio será de \$3.500.000, valor dado en letras, pero en números es de \$3.000.000.

-No se logra identificar en los estudios previos cuáles serán las obligaciones específicas para el desarrollo del objeto.

-La persona que aparece como oferente en la propuesta que realiza la Corporación no es la misma persona que firma; al inicio de la oferta se dice que quien la presenta es "INGRID YURANY PARRA BARCENAS", y firma ELIANA MARÍA ÁVILA JIMÉNEZ.

-En la oferta del contratista se establece que el plazo de ejecución es de un (1) mes, mientras que en los estudios previos se determina que es de seis (6) meses.

-En los estudios previos se establece el valor del contrato por la suma de \$30.000.000, y la oferta presentada por un valor de \$27.000.000.

- No se logra soportar el valor estimado del contrato; en los estudios previos se determinó que el valor del contrato se soporta con la tabla de Honorarios establecida para los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión vigente para el 2017, sin embargo, al consultar dicha tabla se evidencia que a este contratista le corresponde un valor inferior al pactado en el contrato.

Los hechos observados presuntamente infringen los artículos 12 y 14.1 del manual de contratación de la corporación.

Los hechos se originan por deficiencias en la elaboración de estudios previos y ausencia de controles lo que genera riesgos de sobrecostos en la contratación.

La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.

Observación No. 19 -Ausencia de pagos de seguridad social

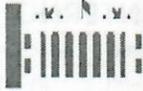
Consagra la Ley 789 de 2002 en su artículo 50, lo siguiente: "(...) **ARTÍCULO 50. CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES.** *La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.*

En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento". En concordancia con lo anterior establece el Inciso Segundo y el Parágrafo 1 del Artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, lo siguiente: "**ARTICULO 41.** (...) El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena. ICBF v Caías de Compensación Familiar, cuando corresponda. PARÁGRAFO 1o. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal. El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente."

De la verificación del expediente contractual, se pudo observar la ausencia de soportes que acrediten el pago de la seguridad social del mes de junio 2017.

Los hechos observados, presuntamente incumplen los criterios establecidos artículo 50 de la Ley 789 de .2002, el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

Lo anterior, se presenta por debilidades de control y supervisión predicables del supervisor del contrato, que omitió efectuar un control y una verificación real del cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, lo que expone a la entidad al riesgo de reclamaciones por dichos conceptos.



Hallazgo No. 15-(Observación No.20) Irregularidades en la publicación de los documentos contractuales en el SECOP.

Se encontró, que el otro si fue celebrado el 10 de julio de 2017 y la publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP se realizó el 18 de Julio de 2017. Dicha publicación se da de manera extemporánea, incumpliendo presuntamente lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, compilado por el Decreto 1082/15 Artículo 2.2.1.1.7.1. y para procesos de mínima cuantía en el literal a) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en el literal a) del artículo 94 de la Ley 1474 de 2011; así como también se incumple la Circular No. 1 de 2013 de la Directora de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y el Tutorial del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP.

Esto se produce por falta de control sobre la actividad contractual y controles que garanticen efectivamente el principio de publicidad, lo que genera que los eventos de contratación directa no sean puestos en conocimiento oportuno a la ciudadanía y por ende sometidos al permanente control ciudadano.

La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.

8.4.3.5 Hallazgos al Contrato de prestación servicios No. 387 de 2017.

HALLAZGO No. 16-(Observación No.21) Deficiencias en estudios previos.

De la verificación a los estudios previos el equipo auditor observa:

- En lo referente a la justificación de la necesidad, se evidencia que la entidad contratante no estipula el por qué se requiere apoyo financiero a la supervisión del Convenio N° 356 de 2017, no se logra identificar, en la justificación, cual es el objeto, el valor del mismo, y las obligaciones a ejecutar del convenio principal, de tal manera que se pueda constatar que por las condiciones en que se desarrolla y ejecuta el convenio principal hace imperiosa la necesidad de apoyar la supervisión de tal convenio.
- No se realizó estudio del sector o el análisis del entorno s Se encontraron inconsistencias entre el plazo de la oferta y el plazo estipulado en los estudios previos.
- La forma de pago establecida en los estudios previos difiere de la de la invitación que hace la Dirección Administrativa al contratista, folio 6 anverso y

Handwritten marks: a circled 'R' and a signature-like scribble.

folio 12, error que se advierte en la minuta cuyo texto es el mismo de los estudios previos.

- No existe certificado de disponibilidad presupuestal en los estudios previos.

Los hechos observados, presuntamente incumplen los criterios establecidos en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.1.1.6.1. del Decreto 1082 de 2015, 13.5 del manual de contratación versión 2 que refiere: "contratación directa La Ley. 80/1993, Art. 25- 12 (Modificado por el artículo 87 ley 1474 de 2011), precisa que, en los casos de contratación directa, con antelación a la firma del contrato, será necesaria la elaboración de los estudios, diseños y proyectos requeridos, de conformidad con D. 1082/2015, Art. 2.2.1.2.1.5.4.

La anterior situación se presenta por falta de una verdadera planeación de la contratación, lo que produce que los contratos que se celebren no satisfagan las necesidades de la Corporación.

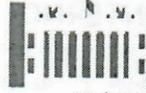
La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.

Hallazgo No. 17-(Observación No. 22) Deficiencias en la supervisión contractual

De la verificación a los informes presentados por el contratista y actividades del supervisor se encontró:

-Respecto al informe N° 1, no se cuenta con los soportes que verifiquen las actividades desarrolladas. Se cuestiona como fue el apoyo al convenio N° 356 de 2017, la revisión de la fase de ejecución del convenio, sobre la preparación del informe financiero sobre el seguimiento a los proyectos de inversión de DNP, no hay manera de observar el cumplimiento de las actividades desarrolladas además de que las actividades desarrolladas son en infinito y no en pasado, no se determina la ejecutabilidad de la acción desplegada. ¿En qué reunión dice que participó?, ¿Dónde están las actas?, si bien no es necesario adjuntarla, si se debe mencionar en que acta se puede verificar la asistencia a dicha reunión. En términos generales se debe ser específico de las actividades desarrolladas.

-Respecto al informe N° 2, contiene las mismas actividades desarrolladas en el informe N° 1; se observa que se debe hacer referencia al cumplimiento de las obligaciones contractuales, y no el cumplimiento de las actividades en si misma. No se encuentran soportes que verifiquen las actividades realizadas

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	OFICINA COORDINADORA DE CONTROL INTERNO	
	INFORME DE AUDITORIA PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	
	CÓDIGO	A-EI.CI.1-F06
	VERSIÓN	01-2016
	PÁGINA	37 de 150

-El informe N° 3 y 4, son las mismas actividades en cada informe, esto quiere decir, que las actividades desplegadas para un mes son idénticas a las desplegada en los otros. Se reitera que las actividades deben ser tendientes al cumplimiento de las obligaciones específicas del contrato. El informe de actividades, siguen siendo generales, sin soportes y sin la posibilidad de verificar su cumplimiento

Lo anterior, se produce por ausencia de un control permanente sobre la actividad desarrollada por supervisores e interventores, lo que genera que los bienes y servicios contratados por la entidad no satisfagan la necesidad y por ende no se traduzca en el cumplimiento de los objetivos, por tanto el supervisor vulneró lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, pues no ha dado estricto seguimiento a las actividades que debía cumplir el contratista, contrariando lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 734 de 2002.

La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.

8.4.3.6 -Contrato de prestación de servicios No. 403 de 2017.

Hallazgo No. 18-(Observación No. 23). Ausencia de estudios del sector

De la aplicación de los criterios establecidos en numeral 12.1.5 y 13.5 del manual de contratación versión 2: - refiere: "contratación directa La Ley. 80/1993, Art. 25- 12 (Modificado por el artículo 87 ley 1474 de 2011), precisa que, en los casos de contratación directa, con antelación a la firma del contrato, será necesaria la elaboración de los estudios, diseños y proyectos requeridos, de conformidad con D. 1082/2015, Art. 2.2.1.2.1.5.4.

Decreto 1082 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.6.1. refiere: "Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.

De la aplicación de los criterios establecidos en el decreto 1082 de 2015 **Artículo 2.2.1.1.2.1.1** refiere: "Estudios y documentos previos. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato (...)

No obstante, los anteriores criterios, el equipo auditor observa que no se contó con los estudios del sector.

Lo anterior se produce por falta de una verdadera planeación de la contratación, lo que genera que se celebren contratos que no garanticen una selección

objetiva del contratista en términos de capacidad técnica, operativa, administrativa, y jurídica para ejecutar el objeto contractual, lo que pone en riesgo la satisfacción de las necesidades de la corporación y por ende, en términos del artículo 3 de la Ley 80 de 1993 el cumplimiento de los cometidos de estatales.

La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.

Observación No. 24- Deficiencias en la supervisión contractual y ejecución del contrato.

Señala la Ley 80 de 1993 en sus artículos 4, 5, 26 Numerales 1 y 2, lo siguiente: "ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. *Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1º Exigirán del contratista la ejecución idónea v oportuna del objeto contratado (...) 4o. Adelantarán revisiones periódicas de (...) servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, v promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos v sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan. 5o. Exigirán que la calidad de los (...) servicios adquiridos por las entidades estatales (...).* ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. *Para la realización de los fines de que trata el artículo 3 de esta ley, los contratistas: (...)*

Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en trabamientos que pudieran presentarse. (...) ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. *En virtud de este principio: 1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado v a proteger los derechos de la entidad. (...). 4. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia. (...)* 8o. *Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.* ARTICULO 28. DE LA INTERPRETACION DE LAS REGLAS CONTRACTUALES. *En la interpretación de las normas sobre*

contratos estatales, (...) en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.

No obstante, la aplicación de los anteriores criterios, el equipo auditor observa que los informes N° 1, 2, y 3 no cuenta con los soportes que verifiquen las actividades desarrolladas, adicional que las actividades son idénticas en los tres informes.

Lo descrito se produce por ausencia de un control permanente sobre la actividad desarrollada por supervisores e interventores, lo que genera que los bienes y servicios contratados por la entidad no satisfagan la necesidad y por ende, no se traduzca en el cumplimiento de los objetivos, por tanto el supervisor vulneró presuntamente lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, por cuanto no ha dado estricto seguimiento a las actividades que debía cumplir el contratista, contrariando lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 734 de 2002.

8.4.3.7 Contrato de prestación de servicios No. 454 de 2017

Hallazgo No. 19-(Observación No.25). Ausencia de estudios del sector.

De la aplicación de los criterios establecidos en numeral 12.1.5 y 13.5 del manual de contratación versión 2: - refiere: *“contratación directa La Ley. 80/1993, Art. 25- 12 (Modificado por el artículo 87 ley 1474 de 2011), precisa que, en los casos de contratación directa, con antelación a la firma del contrato, será necesaria la elaboración de los estudios, diseños y proyectos requeridos, de conformidad con D. 1082/2015, Art. 2.2.1.2.1.5.4.*

Decreto 1082 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.6.1. refiere:” Deber de análisis de las Entidades Estatales. *La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.*

De la aplicación de los criterios establecidos en el decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.1.2.1.1 refiere: *“Estudios y documentos previos. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato (...)*

No obstante, los anteriores criterios, el equipo auditor observa que no se contó con los estudios del sector.

Lo descrito se produce por falta de una verdadera planeación de la contratación, lo que genera que se celebren contratos que no garanticen una selección



objetiva del contratista en términos de capacidad técnica, operativa, administrativa, y jurídica para ejecutar el objeto contractual, lo que pone en riesgo la satisfacción de las necesidades de la corporación y, por ende, en términos del artículo 3 de la Ley 80 de 1993 el cumplimiento de los cometidos de estatales.

La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.

HALLAZGO No. 20-(Observación No.26) Deficiencias en la supervisión contractual y ejecución del contrato.

Señala la Ley 80 de 1993 en sus artículos 4, 5, 26 Numerales 1 y 2, lo siguiente: **“ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.** *Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1ºExigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado (...) 4o. Adelantarán revisiones periódicas de (...) servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan. 5o. Exigirán que la calidad de los (...) servicios adquiridos por las entidades estatales (...).* **ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS.** *Para la realización de los fines de que trata el artículo 3 de esta ley, los contratistas: (...) 2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamientos que pudieran presentarse. (...)* **ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.** *En virtud de este principio: 1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, (...).* 4. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia. (...)8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado. **ARTICULO 28. DE LA INTERPRETACION DE LAS REGLAS CONTRACTUALES.** *En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, (...) en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.*

No obstante, la aplicación de los anteriores criterios, el equipo auditor observa que los informes N° 1 y 2, no cuenta con los soportes que verifiquen las actividades desarrolladas.

Lo descrito se produce por ausencia de un control permanente sobre la actividad desarrollada por supervisores e interventores, lo que genera que los bienes y servicios contratados por la entidad no satisfagan la necesidad y por ende no se

traduzca en el cumplimiento de los objetivos, por tanto el supervisor vulneró presuntamente lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, pues no ha dado estricto seguimiento a las actividades que debía cumplir el contratista, contrariando lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 734 de 2002.

La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.

8.4.3.8 -Contrato de prestación de servicios No. 244 de 2017.

Hallazgo No. 21-(Observación No.27) Ausencia de estudios del sector.

De la aplicación de los criterios establecidos en numeral 12.1.5 y 13.5 del manual de contratación versión 2: - refiere: "*contratación directa La Ley. 80/1993, Art. 25- 12 (Modificado por el artículo 87 ley 1474 de 2011), precisa que, en los casos de contratación directa, con antelación a la firma del contrato, será necesaria la elaboración de los estudios, diseños y proyectos requeridos, de conformidad con D. 1082/2015, Art. 2.2.1.2.1.5.4.*

Decreto 1082 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.6.1. refiere:" Deber de análisis de las Entidades Estatales. *La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.*

De la aplicación de los criterios establecidos en el decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.1.2.1.1 refiere: "*Estudios y documentos previos. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato (...)*

No obstante, los anteriores criterios, el equipo auditor observa que no se contó con los estudios del sector.

Lo descrito se produce por falta de una verdadera planeación de la contratación, lo que genera que se celebren contratos que no garanticen una selección objetiva del contratista en términos de capacidad técnica, operativa, administrativa, y jurídica para ejecutar el objeto contractual, lo que pone en riesgo la satisfacción de las necesidades de la Corporación y por ende, en términos del artículo 3 de la Ley 80 de 1993 el cumplimiento de los cometidos de estatales.

La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.





8.4.3.9 -Contrato de prestación de servicios No. 245 de 2017.

Hallazgo No. 22-(Observación No.28) Ausencia de estudios del sector.

De la aplicación de los criterios establecidos en numeral 12.1.5 y 13.5 del manual de contratación versión 2: - refiere: *“contratación directa La Ley. 80/1993, Art. 25- 12 (Modificado por el artículo 87 ley 1474 de 2011), precisa que, en los casos de contratación directa, con antelación a la firma del contrato, será necesaria la elaboración de los estudios, diseños y proyectos requeridos, de conformidad con D. 1082/2015, Art. 2.2.1.2.1.5.4.*

Decreto 1082 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.6.1. refiere:” Deber de análisis de las Entidades Estatales. *La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.*

De la aplicación de los criterios establecidos en el decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.1.2.1.1 refiere: *“Estudios y documentos previos. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato (...)*

No obstante, los anteriores criterios, el equipo auditor observa que no se contó con los estudios del sector.

Lo descrito se produce por falta de una verdadera planeación de la contratación, lo que genera que se celebren contratos que no garanticen una selección objetiva del contratista en términos de capacidad técnica, operativa, administrativa, y jurídica para ejecutar el objeto contractual, lo que pone en riesgo la satisfacción de las necesidades de la Corporación y por ende, en términos del artículo 3 de la Ley 80 de 1993 el cumplimiento de los cometidos de estatales.

La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.

Observación No. 29- Deficiencias en la supervisión contractual y ejecución del contrato.

Señala la Ley 80 de 1993 en sus artículos 4, 5, 26 Numerales 1 y 2, lo siguiente: “ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1°Exiairán del contratista la ejecución idónea v oportuna del objeto contratado (...) 4o. Adelantarán revisiones periódicas de (...) servicios

prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, v promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos v sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan. 5o. Exigirán que la calidad de los (...) servicios adquiridos por las entidades estatales (...). ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3 de esta ley, los contratistas: (...) Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamientos que pudieran presentarse. (...) ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado v a proteger los derechos de la entidad, (...). 4. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia. (...)8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado. ARTICULO 28. DE LA INTERPRETACION DE LAS REGLAS CONTRACTUALES. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, (...) en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.

No obstante, la aplicación de los anteriores criterios, el equipo auditor observa que los informes N° 1, 2, 3, 4 y 5 no cuenta con los soportes que verifiquen las actividades desarrolladas. Adicional a lo anterior, las actividades son idénticas en todos los informes.

Lo descrito se produce por ausencia de un control permanente sobre la actividad desarrollada por supervisores e interventores, lo que genera que los bienes y servicios contratados por la entidad no satisfagan la necesidad y por ende no se traduzca en el cumplimiento de los objetivos, por tanto el supervisor vulneró presuntamente lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, pues no ha dado estricto seguimiento a las actividades que debía cumplir el contratista, contrariando lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 734 de 2002.

8.4.3.10 -Contrato de prestación de servicios No. 246 de 2017.

HALLAZGO No. 23-(Observación No.30) Ausencia de estudios del sector

De la aplicación de los criterios establecidos en numeral 12.1.5 y 13.5 del manual de contratación versión 2: - refiere: *“contratación directa La Ley. 80/1993, Art. 25- 12 (Modificado por el artículo 87 ley 1474 de 2011), precisa que, en los casos de contratación directa, con antelación a la firma del contrato, será necesaria la elaboración de los estudios, diseños y proyectos requeridos, de conformidad con D. 1082/2015, Art. 2.2.1.2.1.5.4.*

Decreto 1082 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.6.1. refiere:” Deber de análisis de las Entidades Estatales. *La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.*

De la aplicación de los criterios establecidos en el decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.1.2.1.1 refiere: *“Estudios y documentos previos. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato (...)*

No obstante, los anteriores criterios, el equipo auditor observa que no se contó con los estudios del sector.

Lo descrito se produce por falta de una verdadera planeación de la contratación, lo que genera que se celebren contratos que no garanticen una selección objetiva del contratista en términos de capacidad técnica, operativa, administrativa, y jurídica para ejecutar el objeto contractual, lo que pone en riesgo la satisfacción de las necesidades de la Corporación y por ende, en términos del artículo 3 de la Ley 80 de 1993 el cumplimiento de los cometidos de estatales.

La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.

8.4.3.11 -Contrato de prestación de servicios No. 247 de 2017.

Hallazgo No. 24-(Observación No. 31). Ausencia de estudios del sector.

De la aplicación de los criterios establecidos en numeral 12.1.5 y 13.5 del manual de contratación versión 2: - refiere: *“contratación directa La Ley. 80/1993, Art. 25- 12 (Modificado por el artículo 87 ley 1474 de 2011), precisa que, en los casos de contratación directa, con antelación a la firma del contrato, será necesaria la elaboración de los estudios, diseños y proyectos requeridos, de conformidad con D. 1082/2015, Art. 2.2.1.2.1.5.4.*

Decreto 1082 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.6.1. refiere:” Deber de análisis de las Entidades Estatales. *La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la*

perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.

De la aplicación de los criterios establecidos en el decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.1.2.1.1 refiere: *“Estudios y documentos previos. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato (...)*

No obstante, los anteriores criterios, el equipo auditor observa que no se contó con los estudios del sector.

Lo descrito se produce por falta de una verdadera planeación de la contratación, lo que genera que se celebren contratos que no garanticen una selección objetiva del contratista en términos de capacidad técnica, operativa, administrativa, y jurídica para ejecutar el objeto contractual, lo que pone en riesgo la satisfacción de las necesidades de la Corporación y por ende, en términos del artículo 3 de la Ley 80 de 1993 el cumplimiento de los cometidos de estatales.

La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.

Observación No. 32- Deficiencias en la supervisión contractual y ejecución del contrato

Señala la Ley 80 de 1993 en sus artículos 4, 5, 26 Numerales 1 y 2, lo siguiente; *“ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1º Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado (...) 4o. Adelantarán revisiones periódicas de (...) servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, v promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos v sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan. 5o. Exigirán que la calidad de los (...) servicios adquiridos por las entidades estatales (...). ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3 de esta ley, los contratistas: (...) Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractual9S, evitando las dilaciones y entramamientos que pudieran presentarse. (...) ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1. Los servidores públicos están obligados a buscar el*

cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado v a proteger los derechos de la entidad. (...). 4. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia. (...)8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.
ARTICULO 28. DE LA INTERPRETACION DE LAS REGLAS CONTRACTUALES. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, (...) en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.

En observancia de los anteriores criterios, el equipo auditor evidencia que los informes N° 1, 2 y 3, no cuenta con los soportes que permitan verifiquen las actividades desarrolladas. Adicional a lo anterior, en el informe final se indica que la fecha de terminación fue el 21 de junio de 2017, cuando por el plazo de ejecución y la fecha de acta de inicio la terminación del contrato debió de ser el 22 de junio de 2017, el no pagarle ese día conforme a la ejecución del contrato, la Entidad estaría en curso en un enriquecimiento sin justa causa

Lo descrito se produce por ausencia de un control permanente sobre la actividad desarrollada por supervisores e interventores, lo que genera que los bienes y servicios contratados por la entidad no satisfagan la necesidad y por ende no se traduzca en el cumplimiento de los objetivos, por tanto el supervisor vulneró presuntamente lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, pues no ha dado estricto seguimiento a las actividades que debía cumplir el contratista, contrariando lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 734 de 2002.

8.4.3.12 -Contrato de prestación de servicios No. 250 de 2017

Hallazgo No. 25-(Observación No.33) Ausencia de estudios del sector.

De la aplicación de los criterios establecidos en numeral 12.1.5 y 13.5 del manual de contratación versión 2: - refiere: "contratación directa La Ley. 80/1993, Art. 25- 12 (Modificado por el artículo 87 ley 1474 de 2011), precisa que, en los casos de contratación directa, con antelación a la firma del contrato, será necesaria la elaboración de los estudios, diseños y proyectos requeridos, de conformidad con D. 1082/2015, Art. 2.2.1.2.1.5.4.

Decreto 1082 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.6.1. refiere:" Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis

necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.

De la aplicación de los criterios establecidos en el decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.1.2.1.1 refiere: "Estudios y documentos previos. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato (...)

No obstante, los anteriores criterios, el equipo auditor observa que no se contó con los estudios del sector.

Lo descrito se produce por falta de una verdadera planeación de la contratación, lo que genera que se celebren contratos que no garanticen una selección objetiva del contratista en términos de capacidad técnica, operativa, administrativa, y jurídica para ejecutar el objeto contractual, lo que pone en riesgo la satisfacción de las necesidades de la Corporación y por ende, en términos del artículo 3 de la Ley 80 de 1993 el cumplimiento de los cometidos de estatales.

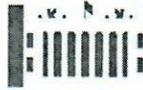
La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.

Hallazgo No. 26-(Observación No. 34) Ejecución presupuestal y financiera

El contrato 250 de 2017, fue suscrito por la Corporación en el rubro presupuestal A-2-0-4-6-5 Servicios de transmisión de información (Gastos generales).

Con relación al proceso de ejecución y pagos realizados durante la vigencia del contrato, se evidencia que en la obligación No. 104717, el porcentaje de la Retención en la fuente, no corresponde al legalmente establecido para personas naturales (régimen simplificado), según el Estatuto Tributario Artículo 383 y sus modificaciones. No cumple con la base establecida para aplicar dicha retención, esto obedece a la falta de validación y revisión por parte de los responsables de la liquidación, contabilización y elaboración de órdenes de pago.

POSICIONES DEL CATALOGO PARA PAGO NO PRESUPUESTAL	VALORES EN SIIF			VALORES A APLICAR			DIFERENCIA
	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEDUCCION	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEDUCCION	
2-01-04-01-04-02 RETEFUENTE - SERVICIOS EN GENERAL - PERSONAS NO DECLARANTES	1.600.000,00	6,000 %	96.000,00	0,00	6,000 %	0,00	-96.000,00
2-01-05-01-01-03-05 RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	1.600.000,00	0,966 %	15.456,00	950.000,00	0,966 %	9.177,00	-6.279,00



No existen documentos soportes que permitan aplicar las deducciones al contratista, según lo establecido en el Artículo 383 (dependientes, medicina preparada, intereses de créditos hipotecarios, AFC, ahorro voluntario fondo de pensiones, entre otros).

Se realizó la validación en Aportes en Línea de las planillas aportadas por el contratista, evidenciando que la planilla del mes de septiembre no es válida. Lo anterior se debe a la falta de control por parte del supervisor del contrato y de la División financiera.

Los hechos se generan por desconocimiento de las normas y falta de controles, lo puede generar riesgos de pérdidas de recursos.

La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.

Hallazgo No.27- (Observación No.35) Deficiencias en la supervisión contractual y ejecución del contrato.

Señala la Ley 80 de 1993 en sus artículos 4, 5, 26 Numerales 1 y 2, lo siguiente: **“ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.** *Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1º Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado (...)* 4o. *Adelantarán revisiones periódicas de (...) servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.* 5o. *Exigirán que la calidad de los (...) servicios adquiridos por las entidades estatales (...).* **ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS.** *Para la realización de los fines de que trata el artículo 3 de esta ley, los contratistas: (...)* 2o. *Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse. (...)* **ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.** *En virtud de este principio: 1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, (...).* 4. *Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia. (...)* 8o. *Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.* **ARTÍCULO 28. DE LA INTERPRETACION DE LAS REGLAS CONTRACTUALES.** *En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, (...) en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.*

No obstante, la aplicación de los anteriores criterios, el equipo auditor observa que los informes N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 no cuenta con los soportes que verifiquen las actividades desarrolladas.

Lo anterior se produce por ausencia de un control permanente sobre la actividad desarrollada por supervisores e interventores, lo que genera que los bienes y servicios contratados por la entidad no satisfagan la necesidad y por ende no se traduzca en el cumplimiento de los objetivos, por tanto el supervisor vulneró presuntamente lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, pues no ha dado estricto seguimiento a las actividades que debía cumplir el contratista, contrariando lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 734 de 2002.

La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.

8.4.3.13 Hallazgos al Contrato de prestación de servicios No.322 de 2017.

Hallazgo No. 28-(Observación No.36) Ausencia de estudios del sector.

De la aplicación de los criterios establecidos en numeral 12.1.5 y 13.5 del manual de contratación versión 2: - refiere: *“contratación directa La Ley. 80/1993, Art. 25- 12 (Modificado por el artículo 87 ley 1474 de 2011), precisa que, en los casos de contratación directa, con antelación a la firma del contrato, será necesaria la elaboración de los estudios, diseños y proyectos requeridos, de conformidad con D. 1082/2015, Art. 2.2.1.2.1.5.4.*

Decreto 1082 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.6.1. refiere: “Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.

De la aplicación de los criterios establecidos en el decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.1.2.1.1 refiere: *“Estudios y documentos previos. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato (...)*

No obstante, los anteriores criterios, el equipo auditor observa que no se contó con los estudios del sector.

Lo anterior, se produce por falta de una verdadera planeación de la contratación, lo que genera que se celebren contratos que no garanticen una selección objetiva del contratista en términos de capacidad técnica, operativa, administrativa, y jurídica para ejecutar el objeto contractual, lo que pone en riesgo la satisfacción de las necesidades de la Corporación y por ende, en términos del artículo 3 de la Ley 80 de 1993 el cumplimiento de los cometidos de estatales.



La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.

Hallazgo No. 29-(Observación No.37) Ejecución presupuestal y financiera- CONTRATO 322 de 2017.

El contrato 322 de 2017, fue suscrito por la Corporación en el rubro presupuestal A-2-0-4-6-5 Servicios de transmisión de información (Gastos generales).

Con relación al proceso de ejecución y pagos realizados durante la vigencia del contrato, se observa que las facturas allegadas no tienen fecha de diligenciamiento y, para que una factura sea legalmente válida, debe contener como mínimo los siguientes requisitos contenidos en el artículo 774 del Código de Comercio: 7a factura deberá reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan: 1. Fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, Identificación o firma". La factura del pago No. 3 está enmendada, faltando al Código de Comercio Artículo 772.

Por otro lado, en el pago de la reserva presupuestal efectuada en enero de 2018, los porcentajes de retención aplicados difieren de los inicialmente practicado.

La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.

8.4.3.14 Hallazgo No 30-Hechos irregulares comunes a varios contratos. Inaplicación del manual de contratación.

Verificado los expedientes contractuales se encuentran presuntos hechos irregulares en las etapas precontractuales y contractuales comunes a varios contratos, los cuales se describen en la siguiente tabla y que vulneran el manual de contratación vigente Versión 2 aprobado el 30 de diciembre 2015.

Tabla No. 3. Hechos irregulares

No. Contrato	Vigencia	Proceso Selección	Observación
386	2017	Contratación Directa	<ul style="list-style-type: none"> - CDP copia - Plazo del contrato es diferente al establecido estudio previo - La afiliación de la ARL se hizo el 18/07/17, y el acta de inicio fue el 30/06/17 (folio 56) aunque este último no es un requisito de perfeccionamiento. - No se cumplieron los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización de las modificaciones. - La hoja de vida del contratista no cuenta con soportes documentales. -Ausencia de Rut
387	2017	Contratación Directa	<p>-Inconsistencia entre el plazo propuesto al oferente del contrato y el plazo estipulado en los estudios previos. La forma de pago que se encuentra en los estudios previos es diferente a la invitación que le hace la dirección administrativa al contratista folio 6 anverso y folio 12, además de que en la minuta aparece tal cual como en los estudios previos.</p> <p>-No se encuentra la afiliación a sistema de seguridad social.</p>
403	2017	Contratación Directa	<ul style="list-style-type: none"> - La declaración de bienes y rentas por parte del funcionario no está completa. -Falta de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización del contrato.se realizó la aprobación de póliza sin que se contara con la firma de la póliza por el contratista (folio 48 anversos). -La afiliación de la ARL se hizo el 10/08/17 y solo tiene 4 meses de cobertura, y el plazo del contrato es de 5 meses (folio 51).
454	2017		-No se encuentra la afiliación a sistema de seguridad social.
244	2017	Contratación Directa	<ul style="list-style-type: none"> -CDP copia. -Indebida utilización de rubro para la contratación de personal se observa que en la vinculación de este contrato se utilizó el código 20465, denominado "servicios de trasmisión de información. -La afiliación a la ARL, se realizó cuatro meses después de iniciado el contrato.
245	2017	Contratación Directa	- No se encuentra la afiliación sistema seguridad social salud.
246	2017	Contratación Directa	- No se encuentra la afiliación sistema seguridad social salud.
247	2017	Contratación Directa	<ul style="list-style-type: none"> -CDP copia. -No existe afiliación al sistema de riesgos laborales.

e H

250	2017	Contratación Directa	-CDP copia. -No existe afiliación al sistema de riesgos laborales.
322	2017	Contratación Directa	-CDP copia.
Menor cuantía No.007	2016	Selección abreviada	De la verificación al expediente contractual se encontraron los siguientes hechos irregulares: -Vulneración al trámite de selección abreviada de menor cuantía: Acto de apertura 22 de diciembre, publicado 9:53 a.m. y de acuerdo al cronograma la manifestación de interés para participar en el proceso quedo establecida para el 22 de diciembre a las 5:00 pm. Artículo 2.2.1.2.1.2.20. Determina que: "Procedimiento para la selección abreviada de menor cuantía. Además de las normas generales establecidas en el presente título, las siguientes reglas son aplicables a la selección abreviada de menor cuantía: "1. En un término no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de apertura del Proceso de Contratación los interesados deben manifestar su intención de participar, a través del mecanismo establecido para el efecto en los pliegos de condiciones..." Como claramente se observa en el presente artículo, la norma les otorga a los interesados 3 días para manifestar interés. Se viola el procedimiento para la selección de contratistas incumpliendo con los principios de transparencia por exigir actuaciones por parte de los contratistas, no solo vulnerando la norma sino también por establecer plazos de imposible cumplimiento. Siendo que el plazo otorgado está fijado para el proponente, siendo un derecho de los interesados, por lo tanto, la entidad no puede limitar ese plazo.

La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.

8.4.4 Hallazgo No.31- (Observación No.38) Aplicación de controles- Administración de riesgos-Proceso de contratación.

La entidad cuenta con el Manual de contratación el cual fue aprobado el 30 de diciembre de 2015.Vr.2, bajo el marco legal de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, y el artículo 160 del Decreto 1510 de 2013 y Decreto1082 de 2015. Dentro de la página web de la Cámara de Representantes reposa el Manual de Contratación, sin embargo, no se logra identificar el origen de este manual, es decir, si proviene de una resolución, o mediante que mecanismo jurídico se adoptó.

Dicho manual contiene los procedimientos para el desarrollo del proceso contractual, determinando los responsables para el seguimiento y verificación en cada una de las etapas precontractual, contractual y post contractual.

En el ejercicio auditor se detectaron presuntas falencias en la aplicación de procedimientos y controles preventivos y correctivos respecto al cumplimiento de

requisitos del proceso contractual en sus diferentes etapas, así mismo se observó ausencia de acciones correctivas en los planes de mejoramiento (no se suscribió plan de mejoramiento) no han sido efectivas para el mejoramiento de este proceso, todo lo anterior soportado por las observaciones que hacen parte del informe.

Lo anterior permite evidenciar presuntas debilidades en la aplicación y operatividad de los elementos del componente administración del riesgo, así como los elementos del módulo de control de evaluación y seguimiento del Modelo Estándar de Control interno al interior del proceso de contratación.

La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.

<p>ANÁLISIS DEL EQUIPO AUDITOR</p> <p>El equipo auditor está conformado por el Auditor General y el Auditor Auxiliar, quienes cuentan con la experiencia y conocimientos necesarios para el desarrollo de las actividades de auditoría que se les asignan.</p>	<p>El equipo auditor está conformado por el Auditor General y el Auditor Auxiliar, quienes cuentan con la experiencia y conocimientos necesarios para el desarrollo de las actividades de auditoría que se les asignan.</p>
<p>ANÁLISIS DEL EQUIPO AUDITOR</p> <p>El equipo auditor está conformado por el Auditor General y el Auditor Auxiliar, quienes cuentan con la experiencia y conocimientos necesarios para el desarrollo de las actividades de auditoría que se les asignan.</p>	<p>El equipo auditor está conformado por el Auditor General y el Auditor Auxiliar, quienes cuentan con la experiencia y conocimientos necesarios para el desarrollo de las actividades de auditoría que se les asignan.</p>





8.5 ANALISIS DE CONTRADICCIÓN.

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Observación No.1 Debilidades en la Gestión documental en los procesos contractuales</p>	
<p>Contrato MC-016</p>	
<p>Para las fechas en que se produjo la contratación, operaba para los contratos de prestación de servicios, el código de identificación de series, subseries y tipos documentales es el "4-14.3" y observada la carpeta se evidenció la numeración "4.2-14.5", lo cual no corresponde a las tablas de retención documental aprobadas por la Cámara de Representantes.</p>	
<p>Para el contrato 016 de 2016 además se encontró inconsistencia en el rótulo del documento en lo referente al tipo de proceso contractual, encontrándose que se rotuló como un proceso de "selección abreviada de mínima cuantía", dicho proceso de contratación no existe; así mismo en el contenido del expediente, se encontraron copias y no en original, excepto el análisis de sector (folio 35), la invitación pública (folio 65 anverso), respuesta a una observación (folio 69), acta de cierre y apertura de propuesta (folio 70); el resto de documentos son copias, incluyendo la declaratoria desierta (folio 74), y la evaluación (folio 71).</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Se subsana. Atendiendo la observación de la revisión efectuada por la Oficina de Coordinación de Control Interno de la Cámara de Representantes, respecto al Proceso de Mínima Cuantía MC-016 de 2016, teniendo en cuenta que la serie es correcta, se procede a realizar el cambio de la subseries y tipo de documental en el respectivo rótulo de identificación del expediente contractual, de conformidad con la codificación para identificar las áreas productoras responsables de los archivos establecidas en la tabla de retención documental (TRD), aprobada por el Comité de Archivo de la Cámara de Representantes, aclarando que para la fecha en que se produjo la contratación, operaba para el contrato de prestación de servicios, objeto de la presente, el código de identificación de series, subseries y tipos de documentales es el "4-14.3".</p> <p>La entidad acoge la observación y la tendrá para el plan de mejoramiento que surja de la presente auditoría.</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>Se acepta el subsane de la Entidad; no obstante, frente a la observación de que el expediente, en su mayoría, se encontraba en copias y no reposaba los originales, la División Jurídica omitió pronunciamiento.</p> <p>No obstante de subsanar las observaciones, la observación se mantiene en virtud que fue un hecho irregular encontrado y aceptado por el auditado</p> <p>Se mantiene la observación generando un hallazgo en el informe final, y debe ser parte del plan de mejoramiento a presentar por el auditado.</p>
<p>Observación No.1 Debilidades en la Gestión documental en los procesos contractuales.</p>	
<p>Contrato 351</p>	
<p>Ausencia de soportes documentales en la hoja de vida</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Para el caso concreto no se acepta la observación toda vez que desde el folio 39 al 64 del expediente contractuales se encuentran los soportes de la hoja de vida del contratista, tales como: Certificado de existencia y Representación Legal, Certificación bancaria, Registro Único tributario- Rut, Original del Certificado de exclusividad Software Kactus-HCM y Seven -ERP, Derechos de autor Kactus y Seven, Fotocopia cédula, tarjeta profesional y certificado junta de contadores, Original Certificado Parafiscal, Fotocopia cédula de ciudadanía del Representante Legal, Antecedentes y requerimientos Judiciales y Certificado expedido por Contraloría.</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>Se acepta la respuesta, teniendo en cuenta que se realizó la verificación de los soportes presentados por la oficina auditada.</p> <p>Se retira los hechos encontrados.</p>

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Observación No.1 Debilidades en la Gestión documental en los procesos contractuales.</p>	
<p>Contrato 386</p> <p>Para las fechas en que se produjo la contratación, operaba para los contratos de prestación de servicios, el código de identificación de series, subseries y tipos documentales es el "4-14.3" y observada la carpeta se evidenció la numeración "4.2-14.5", lo cual no corresponde a las tablas de retención documental aprobadas por la cámara representantes.</p> <p>Certificado de Disponibilidad en copia.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Se subsana. Atendiendo la observación de la revisión efectuada por la Oficina de Coordinación de Control Interno de la Cámara de Representantes, respecto al Contrato N° 386 de 2017, suscrito el 30 de junio de 2017 y teniendo en cuenta que la serie es correcta, se procede a realizar el cambio de la subseries y tipo de documental en el respectivo rótulo de identificación del expediente contractual, de conformidad con la codificación para identificar las áreas productoras responsables de los archivos establecidas en la tabla de retención documental (TRD), aprobada por el Comité de Archivo de la Cámara de Representantes, aclarando que para la fecha en que se produjo la contratación, operaba para el contrato de prestación de servicios, objeto de la presente, el código de identificación de series, subseries y tipos de documentales es el "4-14.3"</p> <p>De acuerdo al folio Nro.12 que reposa en el expediente contractual se evidencia que el Certificado de Disponibilidad Presupuestal se encuentra en original.</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>Se acepta el subsane de la Entidad.</p> <p>No obstante de subsanar las observaciones, la observación se mantiene en virtud que fue un hecho irregular encontrado y aceptado por el auditado.</p> <p>Se mantiene la observación generando un hallazgo en el informe final, y debe ser parte del plan de mejoramiento a presentar por el auditado.</p>
<p>Observación No.1 Debilidades en la Gestión documental en los procesos contractuales.</p>	
<p>Contrato 387</p> <p>Para las fechas en que se produjo la contratación, operaba para los contratos de prestación de servicios, el código de identificación de series, subseries y tipos documentales es el "4-14.3" y observada la carpeta se evidenció la numeración "4.2-14.5", lo cual no corresponde a las tablas de retención documental aprobadas por la Cámara de Representantes.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Se subsana. Atendiendo la observación de la revisión efectuada por la Oficina de Coordinación de Control Interno de la Cámara de Representantes, respecto al Contrato N° 387 de 2017, suscrito el 30 de junio de 2017 y teniendo en cuenta que la serie es correcta, se procede a realizar el cambio de la subserie y tipo documental en el respectivo rótulo de identificación del expediente contractual, de conformidad con la codificación para identificar las áreas productoras responsables de los archivos establecidas en la tabla de retención documental (TRD), aprobada por el Comité de Archivo de la Cámara de Representantes, aclarando que para la fecha en que se produjo la contratación, operaba para el contrato de prestación de servicios, objeto de la presente, el código de identificación de series, subseries y tipos de documentales es el "4-14.3" .</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>Se acepta el subsane de la Entidad.</p> <p>No obstante de subsanar las observaciones, la observación se mantiene en virtud que fue un hecho irregular encontrado y aceptado por el auditado.</p> <p>Se mantiene la observación generando un hallazgo en el informe final, y debe ser parte del plan de mejoramiento a presentar por el auditado.</p>
<p>Observación No.1 Debilidades en la Gestión documental en los procesos contractuales.</p>	

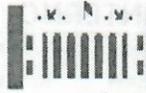


ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Contrato 392</p> <p>La hoja de vida del contratista no cuenta con soportes documentales. Ausencia de Registro Único Tributario -RUT-. Ausencia de soportes de solicitud de pago.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Revisado el expediente contractual, se encuentra a folios 223 a 225 certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio con número de matrícula 00248423 del 25 de octubre de 1985, en el que registra como Representante Legal el señor Pedro José López Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.269.323, copia de documento de identidad que obra a folio 209.</p> <p>Se subsana anexando copia del RUT y soportes de pago dentro del expediente contractual.</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>Se acepta la subsanación, se elimina la observación, no obstante, se recomienda que en el expediente contractual repose toda la documentación relacionada con el contrato desde la etapa de planeación hasta las obligaciones posteriores a su liquidación.</p>
<p>Observación No.1 Debilidades en la Gestión documental en los procesos contractuales.</p>	
<p>Contrato 403</p> <p>Para las fechas en que se produjo la contratación, operaba para los contratos de prestación de servicios, el código de identificación de series, subseries y tipos documentales es el "4-14.3" y observada la carpeta se evidenció la numeración "4.2-14.5", lo cual no corresponde a las tablas de retención documental aprobadas por la cámara representantes.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Se subsana. Atendiendo la observación de la revisión efectuada por la Oficina de Coordinación de Control Interno de la Cámara de Representantes, respecto al Contrato N° 403 de 2017, suscrito el 01 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta que la serie es correcta, se procede a realizar el cambio de la subserie y tipo de documental en respectivo rótulo de identificación del expediente contractual, de conformidad con la codificación para identificar las áreas productoras responsables de los archivos establecidas en la tabla de retención documental (TRD), aprobada por el Comité de Archivo de la Cámara de Representantes, aclarando que para la fecha en que se produjo la contratación, operaba para el contrato de prestación de servicios, objeto de la presente, el código de identificación de series, subseries y tipos de documentales es el "4-14.3"</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>Se acepta el subsane de la Entidad.</p> <p>No obstante de subsanar las observaciones, la observación se mantiene en virtud que fue un hecho irregular encontrado y aceptado por el auditado.</p> <p>Se mantiene la observación generando un hallazgo en el informe final y debe ser parte del plan de mejoramiento a presentar por el auditado.</p>
<p>Observación No.1 Debilidades en la Gestión documental en los procesos contractuales.</p>	
<p>Contrato 244</p> <p>Para las fechas en que se produjo la contratación, operaba para los contratos de prestación de servicios, el código de identificación de series, subseries y tipos documentales es el "4-14.3" y observada la carpeta se evidenció la numeración "4.2-14.5", lo cual no corresponde a las tablas de retención documental aprobadas por la cámara representantes.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Se subsana. Atendiendo la observación de la revisión efectuada por la Oficina de Coordinación de Control Interno de la Cámara de Representantes, respecto al Contrato N° 244 de 2017, suscrito el 23 de marzo de 2017 y se subsana</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>Se acepta el subsane de la Entidad.</p> <p>No obstante de subsanar las observaciones, la observación se mantiene en virtud que fue un hecho</p>



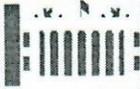
ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>teniendo en cuenta que la serie es correcta, se procede a realizar el cambio de la subserie y tipo de documental en respectivo rótulo de identificación del expediente contractual, de conformidad con la codificación para identificar las áreas productoras responsables de los archivos establecidas en la tabla de retención documental (TRD), aprobada por el Comité de Archivo de la Cámara de Representantes, aclarando que para la fecha en que se produjo la contratación, operaba para el contrato de prestación de servicios, objeto de la presente, el código de identificación de series, subseries y tipos de documentales es el "4-14.3"</p>	<p>irregular encontrado y aceptado por el auditado. Se mantiene la observación generando un hallazgo en el informe final y debe ser parte del plan de mejoramiento a presentar por el auditado.</p>
<p>Observación No.1 Debilidades en la Gestión documental en los procesos contractuales.</p>	
<p>Contrato 245</p>	
<p>Para las fechas en que se produjo la contratación, operaba para los contratos de prestación de servicios, el código de identificación de series, subseries y tipos documentales es el "4-14.3" y observada la carpeta se evidenció la numeración "4.2-14.5", lo cual no corresponde a las tablas de retención documental aprobadas por la cámara representantes.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Se subsana. Atendiendo la observación de la revisión efectuada por la Oficina de Coordinación de Control Interno de la Cámara de Representantes, respecto al Contrato N° 245 de 2017, suscrito el 23 de marzo de 2017 se subsana y teniendo en cuenta que la serie es correcta, se procede a realizar el cambio de la subserie y tipo de documental en respectivo rótulo de identificación del expediente contractual, de conformidad con la codificación para identificar las áreas productoras responsables de los archivos establecidas en la tabla de retención documental (TRD), aprobada por el Comité de Archivo de la Cámara de Representantes, aclarando que para la fecha en que se produjo la contratación, operaba para el contrato de prestación de servicios, objeto de la presente, el código de identificación de series, subseries y tipos de documentales es el "4-14.3"</p>	<p>Análisis del equipo auditor Se acepta el subsane de la Entidad.</p> <p>No obstante de subsanar las observaciones, la observación se mantiene en virtud que fue un hecho irregular encontrado y aceptado por el auditado.</p> <p>Se mantiene la observación generando un hallazgo en el informe final y debe ser parte del plan de mejoramiento a presentar por el auditado.</p>
<p>Observación No.1 Debilidades en la Gestión documental en los procesos contractuales.</p>	
<p>Contrato 246</p>	
<p>Para las fechas en que se produjo la contratación, operaba para los contratos de prestación de servicios, el código de identificación de series, subseries y tipos documentales es el "4-14.3" y observada la carpeta se evidenció la numeración "4.2-14.5", lo cual no corresponde a las tablas de retención documental aprobadas por la cámara representantes.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Se subsana. Atendiendo la observación de la revisión efectuada por la Oficina de Coordinación de Control Interno de la Cámara de Representantes, respecto al Contrato N° 246, suscrito el 23 de marzo de 2017 y teniendo en cuenta que la serie es correcta, se procede a realizar el cambio de la subserie y tipo documental en el respectivo rótulo de identificación del expediente contractual, de conformidad con la codificación para identificar las áreas productoras responsables de los archivos establecidas en la tabla de</p>	<p>Análisis del equipo auditor Se acepta el subsane de la Entidad.</p> <p>No obstante de subsanar las observaciones, la observación se mantiene en virtud que fue un hecho irregular encontrado y aceptado por el auditado.</p> <p>Se mantiene la observación generando un hallazgo en el informe final y debe ser parte del plan de mejoramiento a</p>

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>retención documental (TRD), aprobada por el Comité de Archivo de la Cámara de Representantes, aclarando que para la fecha en que se produjo la contratación, operaba para el contrato de prestación de servicios, objeto de la presente, el código de identificación de series, subseries y tipos de documentales es el "4-14.3" .</p>	<p>presentar por el auditado.</p>
<p>Observación No.1 Debilidades en la Gestión documental en los procesos contractuales.</p>	
<p>Contrato 247</p>	
<p>Para las fechas en que se produjo la contratación, operaba para los contratos de prestación de servicios, el código de identificación de series, subseries y tipos documentales es el "4-14.3" y observada la carpeta se evidenció la numeración "4.2-14.5", lo cual no corresponde a las tablas de retención documental aprobadas por la cámara representantes.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Se subsana. Atendiendo la observación de la revisión efectuada por la Oficina de Coordinación de Control Interno de la Cámara de Representantes, respecto al Contrato N° 247 del 23 de marzo de 2017, y teniendo en cuenta que la serie es correcta, se procede a realizar el cambio de la subserie y tipo documental en el respectivo rótulo de identificación del expediente contractual, de conformidad con la codificación para identificar las áreas productoras responsables de los archivos establecidas en la tabla de retención documental (TRD), aprobada por el Comité de Archivo de la Cámara de Representantes, aclarando que para la fecha en que se produjo la contratación, operaba para el contrato de prestación de servicios, objeto de la presente, el código de identificación de series, subseries y tipos de documentales es el "4-14.3" .</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>Se acepta el subsane de la Entidad.</p> <p>No obstante de subsanar las observaciones, la observación se mantiene en virtud que fue un hecho irregular encontrado y aceptado por el auditado.</p> <p>Se mantiene la observación generando un hallazgo en el informe final y debe ser parte del plan de mejoramiento a presentar por el auditado.</p>
<p>Observación No.1 Debilidades en la Gestión documental en los procesos contractuales.</p>	
<p>Contrato 250</p>	
<p>Para las fechas en que se produjo la contratación, operaba para los contratos de prestación de servicios, el código de identificación de series, subseries y tipos documentales es el "4-14.3" y observada la carpeta se evidenció la numeración "4.2-14.5", lo cual no corresponde a las tablas de retención documental aprobadas por la cámara representantes.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Se subsana. Atendiendo la observación de la revisión efectuada por la Oficina de Coordinación de Control Interno de la Cámara de Representantes, respecto al Contrato N° 250 de 2017, suscrito el 24 de marzo de 2017 se procede a realizar el rotulo respectivo de la carpeta correspondiente al contrato en mención, de conformidad con la codificación para identificar las áreas productoras responsables de los archivos establecidas en la tabla de retención documental (TRD), aprobada por el Comité de Archivo de la Cámara de Representantes, aclarando que para la fecha en que se produjo la contratación, operaba para el contrato de prestación de servicios, objeto de la presente, el código de identificación de series, subseries y tipos de documentales es el "4-14.3"</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>Se acepta el subsane de la Entidad.</p> <p>No obstante de subsanar las observaciones, la observación se mantiene en virtud que fue un hecho irregular encontrado y aceptado por el auditado.</p> <p>Se mantiene la observación generando un hallazgo en el informe final y debe ser parte del plan de mejoramiento a presentar por el auditado.</p>
<p>Observación No.1 Debilidades en la Gestión documental en los procesos contractuales.</p>	



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Contrato 322</p> <p>Para las fechas en que se produjo la contratación, operaba para los contratos de prestación de servicios, el código de identificación de series, subseries y tipos documentales es el "4-14.3" y observada la carpeta se evidenció la numeración "4.2-14.5", lo cual no corresponde a las tablas de retención documental aprobadas por la cámara de representantes.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Se subsana. Atendiendo la observación de la revisión efectuada por la Oficina de Coordinación de Control Interno de la Cámara de Representantes, respecto al Contrato N° 322 de 2017, suscrito el 02 de mayo de 2017 se procede a realizar el rotulo respectivo de la carpeta correspondiente al contrato en mención, de conformidad con la codificación para identificar las áreas productoras responsables de los archivos establecidas en la tabla de retención documental (TRD), aprobada por el Comité de Archivo de la Cámara de Representantes, aclarando que para la fecha en que se produjo la contratación, operaba para el contrato de prestación de servicios, objeto de la presente, el código de identificación de series, subseries y tipos de documentales es el "4-14.3"</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>Se acepta el subsane de la Entidad.</p> <p>No obstante de subsanar las observaciones, la observación se mantiene en virtud que fue un hecho irregular encontrado y aceptado por el auditado.</p> <p>Se mantiene la observación generando un hallazgo en el informe final y debe ser parte del plan de mejoramiento a presentar por el auditado.</p>
<p>Observación No.1 Debilidades en la Gestión documental en los procesos contractuales.</p>	
<p>Contrato 392</p> <p>Ausencia soportes documentales de la hoja de vida, Rut, ausencia de soportes de solicitud de pagos.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Revisado el expediente del contrato 392 del 5 de julio de 2017, se encuentra a folios 223 a 225 certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio con número de matrícula 00248423 del 25 de octubre de 1985, en el que registra como representante Legal el señor Pedro José López Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.269.323, copia de documento de identidad que obra a folio 209. Documentos éstos que hacen parte del expediente, es decir de la oferta presentada por el contratista dentro del proceso de selección bajo la modalidad abreviada, que se adelantó en su momento.</p> <p>Se subsana anexando copia del RUT y soportes de pago dentro del expediente contractual.</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>No se acepta la Respuesta, teniendo en cuenta que al momento de la revisión del expediente contractual, los documentos no se encontraban anexos, lo cual dificulta la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para la suscripción de los contratos. Por lo tanto se debe realizar un plan de mejoramiento donde se establezcas acciones que permitan realizar la verificación de los requisitos exigidos para la suscripción de contratos y minimizar hechos que generen observaciones o hallazgos en las auditorías internas y externas realizadas al proceso</p> <p>Se mantiene la observación generando un hallazgo en el informe final y debe ser parte del plan de mejoramiento a presentar por el auditado.</p>
<p>Observación No. 02- Plan anual de adquisiciones.</p>	
<p>Presuntamente no obra la constancia o certificación dentro del expediente contractual en el que se indique que el bien, obra, o servicio que se pretende adquirir se encuentre incluido en el plan anual de adquisiciones. Los anteriores hechos presuntamente incumplen los criterios establecidos en el artículo 74 de la Ley 1474, Artículo 2.2.1.1.1.4.1., del Decreto 1082 de 2015, generando para la entidad que sus procesos de contratación no sean eficientes y limitar la participación de proveedores, violando el principio de publicidad.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>No se acepta por cuanto de las normas citadas en la</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p>

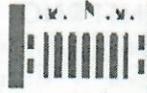
(Handwritten marks)



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>observación no surge una obligación de la entidad que exija la inclusión de una constancia o certificación que indique que el bien, obra o servicio se encuentre incluido en el Plan Anual de Adquisiciones.</p> <p>Frente al Plan Anual de Adquisiciones sí surge (entre otras) la obligación de elaboración y publicación en la página de Colombia Compra Eficiente, las cuales fueron cumplidas por la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes tal como se puede verificar en dicha página.</p>	<p>Se acepta la respuesta, teniendo en cuenta que la norma establece como obligación solo la elaboración y publicación del Plan Anual de Adquisiciones, según lo establecido en artículo 2.2.1.1.4.1., del Decreto 1082 de 2015. No obstante, según los procedimientos establecidos por el Sistema Integrado de Gestión de la Entidad y la hoja de ruta para la elaboración de los contratos, existe un documento determinado en cada uno de la lista de chequeo de los contratos auditados que indica "Plan Anual de Adquisidores" el cual, no se observó en ninguno de los expedientes. Se retira la observación del informe final y se deja como recomendaciones.</p>
<p>Observación No. 03- Estudios previos administrativos. (Procesos mínima cuantía-Contrato 016 de 2016).</p> <p>Establece el Decreto 1082 de 2015 en su "Artículo 2.2.1.1.6.1.que: Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer; durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso".</p> <p>Establece el numeral 13.4.1 del manual de contratación versión 2 de 30 diciembre de 2015 vigente para la época de los hechos que: Estudios previos para la Contratación de Mínima Cuantía: La Cámara de Representantes elaborará los estudios y documentos previos simplificados, y aplicará el procedimiento establecido en el Art. 2.2.1.2.1.5.1 del decreto 1082 de 2015 o la norma que la modifique. Los estudios contendrán como mínimo las siguientes consideraciones (...). Así mismo el Artículo 34 de la ley 734 de 2002 Refiere: Deberes. Son deberes de todo servidor público: "Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en (...), los estatutos de la entidad (...), los reglamentos y los manuales (...)</p> <p>No obstante, los anteriores criterios de auditoría, el equipo auditor habiendo revisado y verificado el expediente en lo referente al análisis económico del sector observa:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ En el acápite de "Aspectos Generales", se debió incluir el contexto ambiental, toda vez que la solicitud que dio inicio a este proceso (Folio 5), si estableció la importancia ambiental del cambio de la iluminación, por ejemplo; hechos que no fue sujeto de valoración dentro del análisis del sector. ➤ En el acápite de "Estudio de la Oferta", se observa deficiencias en el contenido de las cotizaciones, al no establecer las principales características de los proveedores del mercado (tamaño empresarial, la ubicación de las mismas, comportamientos financieros de los proveedores, entre otros criterios). Es de resaltar que la oferta solo tuvo dos oferentes. ➤ Se observa la no utilización de la base de datos e información del Sistema de Informe Empresarial - SIREM-, así como tampoco las bases de datos de las Cámaras de Comercio y de los gremios para los análisis económicos por parte de la corporación. ➤ En el estudio de la demanda, se indica que la cámara de representantes ha realizado con anterioridad contrataciones con similar objeto bajo la modalidad de mínima cuantía, relacionando solo una; cuando la entidad ha realizado entre el 2015 y 2016, más de una, omitiendo dicha información en este acápite. Ver link: ➤ https://www.contratos.gov.co/consultas/resultadoListadoProcesos.jsp# (visto el 11 de diciembre de 2017). <p>Al verificar los estudios previos se observa:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ A Folio 49, numeral 3 del documento de dicha página, indica que existe el "anexo N° 1" y que se adjunta al estudio previo; sin embargo, luego de revisado el expediente contractual, no obra tal documento. ➤ No se encuentra dentro del estudio previo certificado de disponibilidad presupuestal -CDP- ➤ En el estudio previo el plazo quedó así: "un (1)", sin identificar si es mes, día u hora (Folio 49). ➤ Se observan inconsistencias al revisar los códigos clasificadores de los bienes a contratar dentro de este proceso contractual, esto es, que se establece uno diferente, se escoge el código: 39121311, cuando se segrega el segmento (39) y la familia (12) concuerdan, pero en la clase y el producto no aparecen los dígitos 	

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>17 y 15 respectivamente. Se aclara, que es de conocimiento que el producto no es exigible pero la clase sí y el código no concuerda cuando se segrega el mismo. (Folio 48). Adicional a lo anterior, los códigos colgados en la invitación pública no son los mismos que aparecen en los estudios previos, y que se puede comparar en folio 48 y folio 56 anverso.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ En cuanto al análisis que soporta el valor estimado del contrato, las variables utilizadas para calcular el presupuesto de la respectiva contratación, así como su monto y el de posibles costos asociados, se vislumbra que existe una justificación a folio 49 anverso, en el que indica que de acuerdo con la información suministrada en el estudio del sector y dado que no es posible determinar con exactitud las cantidades a suministrar, pero sí, el listado de los elementos que se requiere, entonces se calcula el presupuesto es de cuarenta y tres millones de pesos (\$43.000.000), sin embargo, el valor del contrato si es un factor determinante para escoger el modo de selección, si es de mínima o de menor cuantía. Por otro lado, en la invitación pública, en el acápite de presupuesto oficial estimado se indica otra cosa; se manifiesta que el presupuesto fue establecido conforme al análisis de precios unitarios, con base en los precios de mercado, los impuestos, costos administrativos y utilidad esperada, de esta manera no se encontró en el expediente el documento llamado análisis de precios unitarios, donde se pudiera observar cómo se obtuvo el valor estimado del contrato. Aunado a que existe diferencia en lo establecido en los estudios previos y en la invitación pública. ➤ Así mismo, nos remitimos a lo publicado en el SECOP, y allí si obra el análisis de precios unitarios. Es decir, no está unificado lo que se encuentra en el expediente y lo que se encuentra publicado. ➤ Respecto de las garantías, encontramos un estudio de análisis de riesgos, donde se observa que no hay un método concreto de mitigar los riesgos o eventual daño. En los estudios previos, existe un punto de análisis que sustenta los mecanismos de cobertura, el cual no fue publicado en la invitación pública, requisito mínimo que se debe publicar en estos procesos. ➤ Frente al plazo contractual no se logra identificar el plazo real del mismo, en los estudios previos se indica que el plazo del contrato es uno (1), sin identificar mes, día, o año (folio 49), en la invitación pública del expediente a Folio 57 anverso se dice que es hasta 31 de diciembre de 2016 y los estudios previos publicados en el SECOP tienen un plazo de ejecución de quince (15) días. En ninguno de los documentos concuerdan los plazos contractuales. ➤ En cuanto al supervisor, no se alcanza a identificar porque el Jefe de la Oficina de Protocolo de la Cámara es el idóneo para la supervisión del contrato, puesto que así aparece en la invitación pública (Folio 59). Pero en los estudios previos aparece el Jefe de la División de Servicios de la Cámara de Representantes (Folio 50 anverso). ➤ Hay inconsistencia en el acta de cierre, inicia con una fecha distinta a la cual finaliza y certifica. <p>Los hechos observados, presuntamente incumplen los criterios establecidos en el Artículo 2.2.1.1.6.1. del Decreto 1082 de 2015, Art. 2.2.1.2.1.5.1 del decreto 1082 de 2015, numeral 13.4.1 del manual de contratación versión 2 de la corporación y numeral 1 artículo 34 de la ley 734 de 2002, esta situación se presenta por falta de planeación de la contratación, lo que conlleva a que los contratos que se celebren desvirtúen las necesidades de la Corporación y no cumplan con los requisitos esenciales y mínimos para su celebración, generando riesgos en la adjudicación, ejecución y sobrecostos del contrato.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>En los estudios previos solo a manera general se hizo mención de la "importancia ambiental", el fondo de la necesidad de contratar el suministro de elementos eléctricos para el mantenimiento de los edificios en los que funciona la Cámara de Representantes fue la de sustituir los elementos eléctricos por iluminación alógena, lo anterior está enfocado a que los funcionarios tengan un buen desempeño en sus labores y contribuyan a la disminución de los riesgos laborales.</p> <p>De acuerdo a la Guía para la elaboración de los estudios del sector de Colombia Compra Eficiente señala lo siguiente:</p> <p>"(...) En esta modalidad de selección no es necesario hacer</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>No se acepta la respuesta del auditado; cada instancia dentro de la elaboración del proceso de estudios precios, tiene una justificación y una finalidad, por tanto, la unidad dentro de dichas instancias es lo que constituye una buena estructuración de los estudios previos. Lo anterior, cuando la misma entidad reconoce los contenidos de las Guías de Colombia Compra Eficiente como una herramienta de lineamientos.</p>

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>un estudio extensivo de las condiciones generales de los potenciales oferentes, definir su participación en el PIB industrial o estudiar la estructura de los estados financieros de los posibles proveedores y de la industria. En estos casos, es necesario revisar las condiciones particulares de otros Procesos de Contratación similares, acopiar información suficiente de precios, calidad, condiciones y plazos de entrega con otros clientes del proveedor públicos o privados, solicitar información a los proveedores, verificar la idoneidad de los mismos y plasmar tal información en los Documentos del Proceso, siempre con el propósito de que la decisión de negocio sea adecuada y garantice la satisfacción de la necesidad de la Entidad Estatal, cumpliendo los objetivos de eficiencia, eficacia y economía y buscando promover la competencia (...)"</p> <p>De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece; "el deber de las Entidades Estatales de analizar el sector, es decir, el mercado relativo al objeto del Proceso de Contratación, desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de Riesgo", la Cámara de Representantes en cumplimiento de este decreto, adelanto el análisis correspondiente, el cual entre otros está plasmada en los estudios previos, tal como lo sugiere la guía de Colombia compra eficiente, el cual menciona "El alcance del estudio de sector debe ser proporcionado al valor del Proceso de Contratación, la naturaleza del objeto a contratar, el tipo de contrato y a los Riesgos identificados para el Proceso de Contratación", en este caso por tratarse de un proceso de mínima cuantía, "no es necesario hacer un estudio extensivo de las condiciones generales de los potenciales oferentes, definir su participación en el PIB industrial o estudiar la estructura de los estados financieros de los posibles proveedores y de la industria. En estos casos, es necesario revisar las condiciones particulares de otros Procesos de Contratación similares, acopiar información suficiente de precios, calidad..." todo lo anterior con el propósito que la necesidad tomada garantice la satisfacción de la necesidad de la entidad, cumplimiento con los objetivos de eficiencia, económica y eficacia.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, se evidencia que en el expediente del proceso se encuentran los documentos correspondientes al estudio sector el cual es proporcional al objeto a contratar.</p> <p>En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 y haciendo uso como herramienta de la guía de Colombia Compra Eficiente para la elaboración de los estudios del sector, la entidad adelanto un análisis de demanda que incorporo las adquisiciones de otras entidades, así como adquisiciones realizadas por la entidad, a través del cual logro establecer las empresas que se encuentran en la capacidad de proveer los bienes requeridos, sin embargo no es obligatorio ceñirse estrictamente a la metodología sugerida por Colombia Compra Eficiente, en tanto que los resultados arrojados son</p>	<p>-No se acepta la respuesta del auditado. No se realizó siquiera la revisión de las condiciones particulares de otros procesos de contratación similar. Se aclara que las guías de Colombia Compra eficientes, se expiden en virtud de ser este el ente estatal rector del sector.</p>

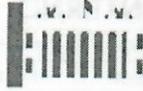


ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>coherentes y concretos sobre la necesidad que se pretendía satisfacer.</p> <p>Revisada la carpeta contentiva del documento se advierte que el Anexo No. 1 aparece en la Invitación Pública.</p> <p>Si bien es cierto que dentro del estudio previo no se encuentra el CDP se advierte que la entidad apertura el proceso con respaldo presupuestal del CDP No. 104016 del 276-10-2016 por valor de \$ 43.000.000 el cual hace parte de la carpeta contractual y de la invitación Pública. Es de señalar que el CDP es el documento mediante el cual se garantiza el principio de legalidad, es decir, la existencia del rubro y la apropiación presupuestal suficiente para atender un gasto determinado.</p> <p>Se advierte que en el estudio previo no se señaló el plazo de ejecución pero en la invitación pública se establece el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2016 y/o hasta agotar recursos.</p> <p>Por error de transcripción el código de bienes y servicios (UNSPSC) 39121311 en el estudio previo tiene una diferencia en cuanto a la clase y producto con el de la invitación pública, así como la discriminación de la clase y el producto para el caso de la invitación pública.</p> <p>En cuanto al establecimiento del presupuesto oficial vale la pena aclarar que este se estima, a través de valores históricos, tales como el promedio mensual ejecutado a través del tiempo, sin embargo los valores unitarios suelen variar por factores tales como el IPC, TRM, SMMLV, entre otros, de tal manera que para conocer el presupuesto estimado para la contratación se tienen los valores unitarios obtenidos y los valores históricos, como se puede observar a folios 44 al 46 la entidad deja constancia del análisis de precios unitarios, así como en el estudio de demanda el relacionado con históricos, información utilizada para obtener el valor del presupuesto oficial.</p> <p>Si bien es cierto que lo publicado en el SECOP no concuerda con lo que existe en el expediente contractual, se acoge la observación y se tomarán las medidas correspondientes en el plan de mejoramiento.</p> <p>Teniendo en cuenta que los estudios previos hacen parte integral de los documentos del proceso, se considera que se cumple con el requisito legal exigido, así las cosas la entidad cumplió con el principio de publicidad y transparencia dando a conocer a todos los interesados las garantías requeridas del contrato.</p> <p>Se advierte que en el estudio previo no se señaló el plazo de ejecución, pero en la invitación pública se establece el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2016 y/o hasta agotar recursos.</p> <p>Por error de transcripción involuntario se indicó la</p>	<p>-No se acepta la respuesta del auditado. Según los papeles de trabajo, el "Anexo N° 1", no aparece dentro del expediente, cuestión que diferentes si se encuentra publicada. Lo que se señala con esto, es que existe disparidad entre lo que se publica y el contenido del expediente contractual.</p> <p>-Se acepta la respuesta del auditado.</p> <p>-No se acepta la respuesta del auditado. Lo que se señala con esto, es que existe disparidad entre los documentos que constituye el proceso contractual, que generan confusión y vulnera el principio de publicidad y transparencia.</p> <p>- No se acepta la respuesta del auditado. Lo que se señala con esto, es que existe disparidad entre los documentos que constituye el proceso contractual, que generan confusión y vulnera el principio de publicidad y transparencia.</p> <p>-No se acepta la respuesta del auditado. Esta no es una instancia para justificar el proceso contractual. Se es claro en afirmar las disparidad de cómo se realizó los cálculos para determinar el valor de contrato y entre los documentos soportes se observa dicha situación. Aunado a que en uno de ellos remite a una lista de precios unitarios que no reposa en el expediente contractual.</p> <p>-Se acepta dentro del plan de mejoramiento; sin embargo, esto es una vulneración del principio de publicidad y transparencia.</p> <p>- No se acepta; cada instancia dentro de la elaboración del proceso de estudios precios, tiene una justificación y una finalidad, por tanto, la unidad dentro de dichas instancias es lo que constituye una buena estructuración de los estudios previos. Lo anterior, cuando la misma entidad reconoce los contenidos de las Guías de Colombia Compra Eficiente como una herramienta de</p>

Q H



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>supervisión en la carta de invitación al jefe de protocolo, situación que en los demás documentos no sucedió, es decir, se dio claridad a este aspecto en los demás documentos.</p> <p>La fecha del acta de cierre de acuerdo al cronograma a folio 59 adverso se indicó para el día 7 de diciembre de 2016 a las 11:00am, tal como se evidencia en la firma del acta de cierre.</p> <p>A pesar de que la entidad cometió algunos errores involuntarios y de transcripción, se hace necesario aclarar que la Cámara de Representantes se cionó a las recomendaciones que indica en la guía, Colombia Compra Eficiente en lo relacionado con la elaboración de estudios del sector para la modalidad de contratación mínima cuantía, así como lo señalado en la estatuto contractual no siendo cierto la falta de planeación de la contratación a la cual se le acusa, ya que observando la carpeta contractual, se observa que la administración hizo uso adecuado de las herramientas de planeación recomendadas, evitando de esta manera una contratación producto de la improvisación o el afán por gastar el presupuesto público y por el contrario busco proteger los intereses de la entidad y el bien común con una contratación en procura de garantizar el cumplimiento de sus fines misionales, y el logro de su misión y objetivos estratégicos.</p>	<p>lineamientos.</p> <p>- No se acepta. Lo que se señala con esto, es que existe disparidad entre lo que se publica y el contenido del expediente contractual.</p> <p>- No se acepta. Lo que se señala con esto, es que existe disparidad entre lo que se publica y el contenido del expediente contractual.</p> <p>- No se acepta. En la fecha del acta aparecen fechas distintas.</p> <p>Así mismo, El proceso de Contratación tal como lo define el Decreto 1082 de 2015, en el artículo 2.2.1.1.3.1, <i>es un conjunto de actos y actividades, y su secuencia, adelantadas por la Entidad Estatal desde la planeación hasta el vencimiento de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento, o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes o el vencimiento del plazo, lo que ocurra más tarde.</i></p> <p>En este sentido la etapa de planeación marca los pilares fundamentales que soportan el proceso y definirán su adecuado desarrollo y la satisfacción plena de la necesidad que origina el contrato, de ahí la importancia del deber de análisis de la entidad para conocer todo relacionado al objeto a contratar plasmando ese conocimiento en los estudios previos y análisis del sector quienes son los encargados de ilustrar lo que la entidad requiere contratar, indicando de manera clara y precisa las condiciones del contrato.</p> <p>Dentro del proceso se evidencia falta de planeación y falta de cumplimiento del decreto 1082 de 2015, razón por la cual se mantiene la observación. Se mantiene la observación generando un hallazgo en el informe final</p>
<p>Observación No.4 Ejecutoriedad de actos administrativos</p> <p>La resolución mediante la cual se declara desierto el proceso contractual se encuentra en copia, no reposa la resolución en original mediante la cual se declara desierto el proceso de mínima cuantía y no hay constancia de ejecutoria de dicho acto administrativo.</p> <p>Las anteriores situaciones presuntamente incumplen la normatividad referente a artículo 74 y subsiguiente de la ley 1437 de 2011. Los hechos anteriores generan violación al principio del debido proceso y principio de seguridad jurídica.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>En principio, cabe aclarar que conforme a lo consagrado en el artículo 11 de la Resolución 137 de 1992, y Resolución 1473 del 13 de junio de 2012, "Por la cual se ratifica en el Secretario General de la Cámara de Representantes el deber de firmar, enumerar consecutivamente y llevar el registro de todos los actos administrativos emanados de la</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>-Se acepta parcialmente, ya que con relación a la ejecutoria no hay constancia de ello dentro del expediente.</p> <p>La observación quedar así:</p>



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Corporación" el original de las Resoluciones reposan bajo la custodia del Secretario General, Notario de la Cámara de Representantes y por ende en todos los expedientes contractuales se encuentra en copia el Acto Administrativo.</p> <p>Así mismo, es de anotar que aunque la Resolución de Declaratoria de Desierto se encuentra en copia, me permito manifestar que no se ha vulnerado ni el principio del debido proceso y menos de seguridad jurídica; como quiera que:</p> <p>La seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público. De esto se deduce claramente que el trámite para dar a conocer una decisión en el caso concreto es en la publicación de los actos administrativos en la Página del SECOP para que en este caso el proponente si a bien lo tiene haga uso de los derechos establecidos como el de contradicción y el de observancia a la entidad cuando no esté de acuerdo con las decisiones tomadas por la misma; el proponente bien puede acudir a través del correo de la entidad y manifestar su inconformidad frente a la decisión tomada, es decir, caso concreto la declaratoria de desierto. Situación que nunca sucedió.</p> <p>La Ley 1150 de 2007 que se refirió de manera expresa al derecho del debido proceso en materia contractual, la Ley 80 de 1993 en sus artículos 23 y 77, ya remitía a los principios del derecho administrativo al establecer su aplicación en materia contractual y ordenaba que, en cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de la ley de contratación, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa sean aplicadas en las actuaciones contractuales, en el entendido de que también éstas corresponden al ejercicio de la función administrativa, toda vez que se hallan encaminadas a la obtención de bienes, obras, servicios, etc., que requieren las entidades para el cumplimiento de los objetivos y deberes estatales, orientados a su vez a la satisfacción del interés general.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior considera la entidad que, no se dio la violación al debido proceso alegada, toda vez que la decisión de la entidad de declarar Desierta el Proceso fue publicada en la página del SECOP, teniendo así la oportunidad de presentar sus descargos sobre la decisión tomada.</p>	<p>Observación No.4 Ejecutoriedad de actos administrativos</p> <p>No obra con la resolución mediante la cual se declara desierto el proceso contractual la constancia de ejecutoria de dicho acto administrativo.</p> <p>Las anteriores situaciones presuntamente incumplen la normatividad referente a artículo 74 y subsiguiente de la ley 1437 de 2011. Los hechos anteriores generan violación al principio del debido proceso y principio de seguridad jurídica.</p>
<p>Observación No. 5 Inconsistencias entre el expediente contractual y lo publicado en el SECOP-</p> <p>De la verificación al expediente contractual se observa:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Tanto en el expediente físico como en el publicado se hace referencia a 5 anexos, no encontrándose los anexos 2 y 3. 	

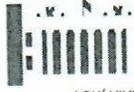
R/



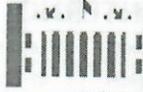
ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<ul style="list-style-type: none"> ➤ A folio 48 se observa que la clasificación de los bienes a contratar no concuerda con lo publicado en el SECOP, puesto que en este último se encuentran códigos adicionales que no obran dentro del expediente físico. Los siguientes códigos son adicionales: 39121000, 39121100, 39131700. ➤ El plazo del expediente en de un (1), sin identificar mes, día, o años; sin embargo, lo publicado en el SECOP indica que el plazo es de quince (15) días. ➤ No se publicaron los anexos 1 y 2 sobre la oferta técnica. ➤ En el ítem 4.1 de los estudios previos sobre estudios de mercado, se hace alusión al anexo N° 2, pero en los publicados en el SECOP, se elimina esa frase. ➤ En cuanto al ítem 7 sobre criterios para escoger la oferta más favorable, en el expediente aparecen 2 factores, los cuales no concuerdan con lo publicado en el SECOP. ➤ Se suprimió el factor de idoneidad y experiencia. ➤ En el punto de documentos de carácter técnico, se observa que se suprimió la experiencia general del proponente, y se deja la específica, a diferencia de cómo estaba en los estudios previos que obra en el expediente. ➤ En lo publicado se aumenta el número de contratos a acreditar y el termino de ejecución de dichos contratos, adicionando igualmente una certificación de fabricantes, sobre los ítems 38, 39 y 80 del cuadro de anexo económico, que podría limitar la pluralidad de oferentes y que igualmente no se encuentra en los estudios previos del expediente. <p>Los hechos observados, presuntamente incumplen el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, compilado por el Decreto 1082/15 Artículo 2.2.1.1.7.1. y para procesos de mínima cuantía en el literal a) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en el literal a) del artículo 94 de la Ley 1474 de 2011; así como también se incumple la Circular No. 1 de 2013 de la Directora de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y el Tutorial del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP, así como las normas de gestión documental establecidos en la Ley 594 de 2000 y Decretos reglamentarios.</p> <p>Esto se produce por falta de control sobre la actividad contractual y controles que garanticen efectivamente el principio de publicidad, lo que genera que los eventos de contratación no sean puestos en conocimiento oportuno a la ciudadanía y por ende sometidos al permanente control ciudadano.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Por error involuntario se mencionaron los 5 anexos.</p> <p>Por error involuntario de transcripción el código de bienes y servicios (UNSPSC) se señalaron códigos adicionales 39121000, 39121100, 39131700.</p> <p>Por error involuntario se omitió esta frase</p> <p>A folio 52 anverso de los estudios previos numeral 7.1.2 Documentos de Carácter Técnico relaciona la Experiencia General del Proponente y la Experiencia específica. Pero por error de transcripción se omitió en la invitación</p> <p>Frente a las diferencias entre los estudios previos y la invitación pública se tomarán las medidas de mejoramiento dentro del respectivo plan.</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>-No se acepta la respuesta del auditado. A pesar que la entidad manifiesta de manera reiterativa errores involuntarios y de transcripción, aunado a su petición de incorporación de mediad en el plan de mejoramientos, lo ciertos es, que con dichos actuaciones involuntarias, se pudo en quiebre principio de transparencia, publicidad y el de selección objetiva.</p> <p>La observación se mantiene generando hallazgo.</p>



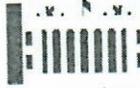
ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Es importante señalar que a pesar de los errores cometidos de manera involuntaria se aclara que la entidad en futuras publicaciones verificara previamente los documentos a publicar</p>	
<p>Observación No. 6 Cumplimiento condiciones de pago y obligaciones de seguridad social integral.</p>	
<p>Consagra la Ley 789 de 2002 en su artículo 50, lo siguiente: "(...) ARTÍCULO 50. CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.</p>	
<p>En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento". En concordancia con lo anterior establece el Inciso Segundo y el Parágrafo 1 del Artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, lo siguiente: 'ARTICULO 41. (...) El proponente v el contratista deberán acreditar qué se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena. ICBF v Caias de Compensación Familiar, cuando corresponda. PARÁGRAFO 1o. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal. El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente."</p>	
<p>De la verificación del expediente contractual, se pudo observar la ausencia de soportes que acrediten el pago de la seguridad social.</p>	
<p>Los hechos observados, presuntamente incumplen los criterios establecidos artículo 50 de la Ley 789 de 2002, el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.</p>	
<p>Lo anterior se presenta por debilidades de control y supervisión predicables del supervisor del contrato que omitió efectuar un control y una verificación real del cumplimiento de las de las obligaciones en materia de seguridad social y parafiscal, lo que expone a la entidad al riesgo de reclamaciones por dichos conceptos.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p>
<p>De conformidad a lo establecido en el manual de contratación vigente para el período motivo de la presente auditoria, la División Jurídica corrió traslado de ésta observación al jefe de la división de Servicios, Supervisor del Contrato de suministro No. 402 de 2017, quien manifestó al respecto lo siguiente:</p>	<p>Se acepta la respuesta del auditado, se elimina la observación, no obstante, se recomienda que en el expediente contractual repose toda la documentación relacionada con el contrato desde la etapa de planeación hasta las obligaciones posteriores a su liquidación.</p>
<p>De la revisión de los anexos que forman parte de la Carpeta contractual No. 402 de 2017, se observa que los pagos y obligaciones de seguridad social integral de la empresa Subatours S.A.S., se han reportado y adjuntado de manera oportuna junto con las facturas y cuentas de cobro a final de cada mes y reposan en el archivo de la División Financiera de la Dirección Administrativa.</p>	
<p>En las certificaciones el Revisor Fiscal de la sociedad SUBATOURS SAS identificada con NIT. No. 800.075.003-6, expresa: "... la sociedad viene cumpliendo con las obligaciones parafiscales del Sistema General de Seguridad Social; salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes a</p>	



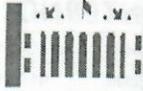
ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>las cajas de compensación familiar de acuerdo con lo estipulado en el artículo 50 de la ley 789 de 2002 y Decreto 0862 de 26 de abril de 2012 y nos acogemos a la ley 1607"</p> <p>Por lo anterior, no se acepta y se solicita retirar la observación, para lo cual aportamos copia simple de las certificaciones y planillas de pagos de seguridad social que reposa en las carpetas contractuales.</p>	
<p>Observación No. 7 Ausencia de requisitos etapa precontractual y contractual</p> <p>De la verificación a la carpeta contractual se observó:</p> <p>La hoja de vida del contratista no cuenta con los soportes documentales. -Ausencia de Rut.</p> <p>De la verificación a la ejecución del contrato se encontró la ausencia de soportes de solicitud de pagos.</p> <p>Los hechos observados presuntamente infringen los numerales 14.1.1.y.14.1.2 manual de contratación de la corporación versión 2 vigente para la época de los hechos.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Revisado el expediente contractual, se encuentra a folios 223 a 225 certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio con número de matrícula 00248423 del 25 de octubre de 1985, en el que registra como representante Legal el señor Pedro José López Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.269.323, copia de documento de identidad que obra a folio 209.</p> <p>Se subsana anexando copia del RUT y soportes de pago dentro del expediente contractual.</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>Se acepta la respuesta del auditado, se elimina la observación, no obstante, se recomienda que en el expediente contractual repose toda la documentación relacionada con el contrato desde la etapa de planeación hasta las obligaciones posteriores a su liquidación.</p>
<p>Observación No. 8 Ausencia de disponibilidad presupuestal. Contrato interadministrativo 939 de 2016.</p> <p>Establece el Art. 71 del decreto 111 de 1996 que: "Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestadas deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar.</p> <p>Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos. En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del (...) o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras</p> <p>Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49).</p> <p>No obstante, a los anteriores criterios, observa el equipo auditor la ausencia de certificado de disponibilidad presupuestal, como tampoco reposa la autorización de vigencias futuras para garantizar los recursos necesarios para la ejecución del contrato.</p> <p>Por lo anterior, esta presunta irregularidad materializada en la ausencia de certificado de disponibilidad presupuestal, podría violar lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.2.1.2 y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 , Decreto 111 de 1994 en su artículo 71, lo consagrado en los numerales 12.1.4 (f,g) Artículo del Manual de Contratación de la corporación , así como, los principios de la función pública de responsabilidad, transparencia, economía, eficacia y eficiencia a la luz de lo consagrado en los artículo 3 de la Ley 489 de 1998.</p> <p>La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.</p>	



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Respuesta del auditado</p> <p>a) observa el equipo auditor la ausencia de certificado de disponibilidad presupuestal"</p> <p>b) "Tampoco reposo autorización de vigencias futuras para garantizar los recursos necesarios para la ejecución del contrato".</p> <p>a) Conforme a la naturaleza del objeto del contrato interadministrativo 939 de 2016, el cual se remonta a la "PRESTACION DE LA SOLUCION INTEGRAL DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, COMPUESTA POR UN SERVICIO DE VALOR AGREGADO PARA LA TRANSMISION DE DATOS, VIDEO Y VOZ", se pactó en la cláusula cuarta del texto contractual, que el valor total del contrato se pagaría de forma mensual, por tal razón, cada pago que se realice a mes vencido se encontrará supeditado a la apropiación que se haga del mismo, conforme a los servicios que preste el contratista y que sean recibidos a conformidad por el supervisor del contrato. Lo anterior atendiendo a la naturaleza de servicio público del contrato interadministrativo en mención.</p> <p>En constancia de lo anterior, se anexan la totalidad de disponibilidades presupuestales expedidas con sus respectivos registros presupuestales. Que demuestran que la Entidad no ha incumplido con lo pactado contractualmente.</p> <p>b) Para garantizar el pago de las obligaciones que surgen de la ejecución del contrato interadministrativo 939 de 2016, Dada la naturaleza de la entidad prestadora del servicio público de conectividad contratado, la tipología misma del contrato y la clase de servicio prestado por la Empresa Recursos Tecnológicos S.A. ERT, ESP, tal y como se explica en la respuesta número 3, no se constituyeron vigencias futuras ordinarias, en tanto aquel servicio público se paga mes a mes posterior al consumo realizado del mismo afectando el rubro presupuestal A-2-0-4-8-6. Tal como ocurre con los servicios de agua y luz de la entidad los cuales se van pagando mensualmente y por años, sin que se haya recurrido alguna vez a la figura de vigencias futuras ni ordinarias ni extraordinarias para su cobertura mensual.</p> <p>Pues tal como se reitera, el servicio contratado con esta ESP, fue a título de servicio de conectividad con valores agregados por lo cual se contrató con esta clase de empresa de régimen jurídico especial y solo autorizado para la prestación de servicios públicos.</p> <p>El Decreto 2236 del 27 de diciembre de 2017 artículo 38 define las apropiaciones incluidas en el presupuesto para la vigencia fiscal de 2018, entre ellas, los servicios públicos que son definidos de la siguiente manera:</p> <p>"Erogaciones por conceptos de servicios de acueducto, alcantarillado, recolección de basuras, energía, gas natural,</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>Se mantiene el hallazgo.</p> <p>El contrato interadministrativo No. 939 de 2016 requiere para su ejecución de Disponibilidad presupuestal y vigencias futuras. No es cierto que por tratarse de un servicio público no requiere de este requisito esencial para celebrar un contrato regido por la Ley 80 de 1993. La entidad sostiene que es un servicio público domiciliario, lo que no es cierto, y que a pesar de serlo requeriría de disponibilidad presupuestal y vigencia futura para ejecutarlo para un periodo tan extenso de tiempo (5 años).</p> <p>Establece el Art. 71 del decreto 111 de 1996 que:</p> <p><i>"Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.</i></p> <p><i>"Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.</i></p> <p><i>"En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.</i></p> <p><i>"Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.</i></p> <p><i>"Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones."</i></p> <p>Al igual que el numeral 6o. del artículo 25 de la Ley 80 de 1993: <i>"Las entidades estatales abrirán licitaciones e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales."</i></p> <p>Como se puede observar toda actuación del Estado que afecte apropiaciones presupuestales requiere de certificado presupuestal o vigencia futura.</p>

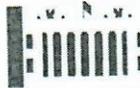


ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>telefonía pública conmutada. telefonía móvil celular, sistemas troncalizados, telefonía satelital, internet, televisión satelital, televisión por cable y servicios al valor apreciado. Estas incluyen su instalación y traslado"</p> <p>La anterior definición abarca de manera completa el objeto del contrato interadministrativo 939 de 2016, siendo aclarativo y complementario este concepto a lo que reiteradamente se ha dicho sobre la naturaleza del objeto contractual. De esta manera, se reafirma la modalidad bajo la cual se han hecho las correspondientes apropiaciones presupuestales y se trae de presente la aplicación de la disposición contenida en el artículo 43 del decreto 2236 de 2017, la cual indica que las obligaciones por concepto de servicios públicos domiciliarios, entre otros, pueden pagarse con cargo de las apropiaciones de la vigencia presupuestal de 2018, no requiriendo para ello vigencia futura ordinaria alguna.</p> <p>Finalmente como corolario de la aquí dicho, resulta menester resumir que el contrato interadministrativo 939 de 2016 tiene como objeto la prestación de un servicio público domiciliario, el cual es cancelado por la Cámara de Representantes en períodos mensuales y en los valores que sean aprobados por las disponibilidades presupuestadas correspondientes del periodo que se facture, no requiriendo vigencias futuras ordinarias en el entendido que las disponibilidades presupuestadas (para este caso y en todos los demás casos donde se contratan servicios públicos), se van expidiendo conforme se ejecuta el contrato, ello sin soslayar la facultad de cancelar dichas obligaciones con la vigencia fiscal actual.</p>	<p>Sostiene el auditado que por ser un servicio público domiciliario no es necesario de la utilización de certificado de disponibilidad presupuestal ni de vigencia futura. Como lo dijimos anteriormente todo contrato lo requiere como lo determinan las normas anteriormente citadas. A pesar de eso, y por las contradicciones jurídicas que posee la división administrativa, vamos a informar porque no es este un contrato de servicios públicos domiciliarios.</p> <p>Se observa claramente el error conceptual que tiene la dirección administrativa al determinar que lo que se contrato fue un servicio público domiciliario y por esa circunstancia no se requiere de disponibilidad presupuestal ni vigencias futuras, y ese error se desprende de varias circunstancias que las podemos determinar a continuación:</p> <p>A. Es completamente diferente un servicio público domiciliario de un servicio público de Tics.</p> <p>La Ley 142 de 1994 determinó en su artículo 1º cuál era su ámbito de aplicación, artículo que fue modificado por la Ley 1341 de 2009 (Ley de Tics)</p> <p>El artículo 1º de la Ley 142 de 1994 expresaba:</p> <p>“Ámbito de aplicación de la ley. Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, <u>telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural</u>; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.”</p> <p>Lo anterior fue modificado por el artículo 73 de la Ley 1341 de 2009, el cual expresa:</p> <p>“Vigencia y derogatorias... ...“A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley 142 de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículo 4º sobre carácter esencial, 17 sobre naturaleza jurídica de las empresas, 24 sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículo 41, 42 y 43 sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En todo caso, se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarias de los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público.”</p>



ESCRITO DE CONTRADICCION DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
	<p>De acuerdo a lo anterior, las normas relacionadas al ámbito de aplicación de la Ley 142 de 1994, después de expedida la Ley 1341 de 2009 sobre Tics, no le son aplicables a este tipo de servicios.</p> <p>El objeto del contrato interadministrativo 939 de 2016 es: "La prestación de la solución integral de servicios de comunicaciones, compuesta por un servicio de valor agregado para la transmisión de datos, video y voz". Claramente se observa que es un servicio público relacionado al ámbito de las Tics, regulado por la Ley 1341 de 2009 y no un SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO regulado por la Ley 142 de 1994.</p> <p>b. Que sea una Empresa de Servicios Públicos no significa que preste servicios públicos domiciliarios.</p> <p>Las empresas de servicios públicos, es una nueva categoría de empresa creada por la Ley 142 que tuvo como finalidad la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Servicios públicos determinados en el artículo 1º de la Ley 142 de 1994 y definidos en el artículo 14.21 de la misma Ley. Pero, como lo dijimos anteriormente, el ámbito de la Ley 142 de 1994 cambió con la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, en la cual se excluyó de su aplicación lo relacionado con las Tics.</p> <p>Lo que sí hizo la Ley 1341, fue determinar que las empresas ya constituidas en la prestación de los servicios de telecomunicaciones podrían seguir haciéndolo por medio de la figura creada por la Ley 142 de 1994 que es la Empresa de Servicio Público.</p> <p>El artículo 73 de la Ley 1341 de 2009 determina:</p> <p>"Vigencia y derogatorias...</p> <p><i>... "A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley 142 de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículo 4º sobre carácter esencial, 17 sobre naturaleza jurídica de las empresas, 24 sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículo 41, 42 y 43 sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En todo caso, se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarias de los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público."</i></p> <p>Como se puede observar, lo que permite la norma es que mantengan la naturaleza jurídica, pero esto en ningún momento significa que esté prestando un servicio público domiciliario, ya que, como se expresó anteriormente la</p>

Handwritten marks and initials at the bottom left corner.

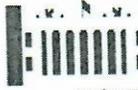


ESCRITO DE CONTRADICCION DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
	<p>Ley 142 de 1994 no aplica para estos servicios de TICS.</p> <p>c. El contrato interadministrativo 939 de 2016, no es un contrato de servicios públicos domiciliarios</p> <p>El artículo 128 de la Ley 142 de 1994 expresa:</p> <p>“Contrato de servicios públicos. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.</p> <p><i>“Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aun cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.</i></p> <p><i>“Los contratos entre quienes presten el servicio de larga distancia nacional e internacional y sus usuarios se someterán a las reglas del contrato de servicios públicos que contiene esta Ley. Las comisiones de regulación podrán señalar, por vía general, los casos en los que el suscriptor podrá liberarse temporal o definitivamente de sus obligaciones contractuales, y no será parte del contrato a partir del momento en que acredite ante la empresa, en la forma en que lo determinen las comisiones, que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existe actuación de policía o proceso judicial relacionado con la tenencia, la posesión material o la propiedad del inmueble. En estos casos se facilitará la celebración del contrato con los consumidores.”</i></p> <p>Se observa que el contrato de servicios públicos en un contrato típico determinado por la Ley 142 de 1994. Que sea típico determina que sea regulado expresamente por la Ley.</p> <p>Este contrato es para la prestación de los servicios públicos de que trae la Ley 142 de 1994, esto es <i>acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible</i>, no así lo servicios de Tics, por cuanto como lo hemos sostenido no le es aplicable en su ámbito la Ley 142 de 1994.</p> <p>CONCLUSIÓN</p> <p>Todo contrato requiere de disponibilidad presupuestal como lo hemos sostenidos desde el principio.</p> <p>Pero, y además de lo anterior, no es de recibo la respuesta de la entidad, los Servicios Públicos de TICs NO son un servicio público domiciliario, por cuanto expresamente fueron excluidos por la Ley 1341 de 2009.</p>

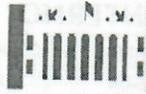


ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
	<p>Hay que dejar claro, que no contarse con disponibilidad presupuestal es una clara violación al principio de planeación, más cuando se observa que no se le ha pagado al contratista de acuerdo al contrato por no contar la entidad con recursos</p> <p>Por lo anterior, esta irregularidad materializadas en la ausencia de certificados de disponibilidad presupuestal pueden presuntamente constituir hechos con incidencia penal y disciplinaria violando y contrariando el numeral 60 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.1.2.1.2 y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 , Decreto 111 de 1994 en su artículo 71, lo consagrado en los numerales 12.1.4 (f,g)Artículo del Manual de Contratación de la corporación , así como, los principios de la función pública de responsabilidad, transparencia, economía, eficacia y eficiencia a la luz de lo consagrado en los artículo 3 de la Ley 489 de 1998 .</p> <p>La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.</p> <p>La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.</p>
<p>Observación No. 9 Acto de justificación contratación directa sin requisitos legales. Contrato interadministrativo 939 de 2016.</p> <p>Establece el Artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015 que:” Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La causal que invoca para contratar directamente. 2. El objeto del contrato. 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista. 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. <p>Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto.</p> <p>De la revisión al expediente contractual se observa que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Con ocasión de la celebración del contrato interadministrativo No. 939 de 2016, este se adelantó mediante la modalidad de contratación directa bajo causal de contrato interadministrativo. ✓ De la revisión al acto administrativo de justificación de la contratación (Resolución No. 2910 del 20 de diciembre de 2016) se observó las ausencias de los siguientes requisitos legales: <ul style="list-style-type: none"> ○ El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista. ○ El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. <p>Lo anterior se produce por falta de una adecuada planeación contractual y ausencia de análisis de requisitos legales de justificación que soporten adecuadamente las modalidades de selección más convenientes para satisfacer las necesidades de la corporación, lo que genera que se celebren contratos que no garanticen una</p>	

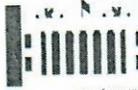
Handwritten marks: a circle and some scribbles.



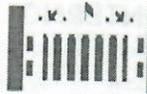
ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>selección objetiva del contratista en términos de capacidad técnica, operativa, administrativa, y jurídica para ejecutar el objeto contractual.</p> <p>Los hechos observados, presuntamente incumplen los criterios establecidos en artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, numeral 13.5.1 del manual de contratación versión 2 vigente para la fecha, así como, los principios de la función pública de responsabilidad, transparencia, economía, eficacia y eficiencia a la luz de lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 489 de 1998.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>a) La oficina Coordinadora de Control interno sustenta su observación a la luz del artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto reglamentario 1082 de 2015, el cual evoca un contenido mínimo respecto de los actos administrativos que justifican la contratación directa. Al respecto, debe decirse que la División Jurídica de la Cámara de Representantes en atención a la manifiesta necesidad de contar con los servicios telecomunicaciones que actualmente hacen posible el funcionamiento de la Corporación, expidió resolución No 2910 del 20 de diciembre de 2016, en donde de manera detallada y completa argumenta la necesidad y conveniencia de celebrar contrato interadministrativo en la modalidad de contratación directa con la empresa ERT S.A ESP. Dentro del mismo acto administrativo de justificación, esta dependencia integró el contenido mínimo exigido por el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto reglamentario 1082 de 2015.</p> <p>Para dar respuesta al primer cuestionamiento de la observación número 9 referente a la ausencia del presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista, queda decir que la resolución 2910 del 20 de diciembre de 2016 contiene dicho contenido de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presupuesto para la contratación. En el desarrollo del texto argumentativo puede encontrarse que esta dependencia indicó de manera clara el presupuesto para la celebración del contrato interadministrativo, precisando que su valor ascendía a la suma de SESENTA Y SIETE MIL SESENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$67.657.255.200) y que dicho gasto se atenderá con cargo al rubro de servicios públicos con código presupuestal No A-2-0-4-8-6 TELEFONO FAX Y OTROS. (Véase página 4 párrafo 5 y página 5 artículo 2 del decreto 2910 de 2016) • Condiciones que exigirá al contratista. El acto administrativo entendido como aquella manifestación unilateral de la voluntad estatal llamada a producir efectos jurídicos, se encuentra integrado por elementos de forma y contenido de los cuales deriva su eficacia y validez. El artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto reglamentario 1082 de 2015 demanda un contenido particular cuando el acto administrativo tenga como finalidad la justificación de la contratación directa. No obstante, no se encuentra salvedad 	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>No se acepta, teniendo en cuenta que la información omitida es relevante para celebración del contrato y debe indicarse de manera clara y precisa en el acto administrativo. En este caso no obstante, que el acto administrativo señale el presupuesto de la contratación, no se cumple con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, en cuanto a las condiciones exigidas al proponente, el lugar de consulta de los estudios previos.</p> <p>Adicionalmente, el acto administrativo no contempla las variables que sustentan el presupuesto de la contratación, ni las especificaciones o condiciones en que el contratista debe prestar el servicio, hecho que debe establecerse de manera clara con el fin de realizar un efectivo seguimiento a las obligaciones contractuales,</p> <p>Con el fin de dar cumplimiento al principio de transparencia, las entidades deben señalar el lugar de consulta de los estudios previos que soportan la contratación, independientemente que se entienda que los documentos deben publicarse en el Secop.</p> <p>Se mantiene la observación generando hallazgo.</p> <p>Hallazgo No.06- (Observación No.9).Acto de justificación contratación directa sin requisitos legales.</p> <p>Establece el Artículo 2.2.1.2.1.4.1.que: "Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La causal que invoca para contratar directamente. 2. El objeto del contrato. 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista. 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. <p>Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto.</p> <p>De la revisión al expediente contractual se observa: -Que con ocasión de la celebración del contrato</p>



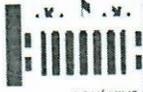
ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>alguna de si dicho contenido debe ir consagrado a la declaración o motivación del acto, entendiéndose que la inclusión de dicho contenido no encuentra discriminación en el orden o formalidad en la que se haga. Dicho esto, la División Jurídica en la expedición de la resolución 2910 del 20 de diciembre de 2016 y en cumplimiento del artículo 2.2.1.2.1.4.1 numeral 3 del decreto 1082 de 2015, integró las condiciones o requerimientos que exigirá al contratista de la siguiente manera:</p> <p>Deben ser capaces de proporcionar la integración de servicios tales como multimedia (datos, audio, y video) y voz. Se requiere a fin de tener apoyo logístico en todas y cada una de las tecnologías que demanda la corporación Consolidar la infraestructura tecnológica Articular las aplicaciones computacionales.</p> <p>Unificar los servicios informáticos teniendo como fundamento los principios básicos de la ingeniería, propios de ecosistema digital para cada uno de los componentes (infraestructura, aplicaciones, servicios y usuarios) en torno a la seguridad de la información dentro del ciclo vital del tratamiento electrónico de datos.</p> <p>Requiere una solución integral de convergencia informática, es decir de un gerenciamiento del servicio de infraestructura de tecnologías de la información y comunicaciones para soportar la gestión e intercambio de información administrativa y misional. *(Véase página 2 párrafo 3, página 3 párrafo 4 y pagina 4 párrafos 3 y 4 de la Resolución 2910 de 2016)</p> <p>Visto lo anterior, es claro que se hizo una lectura parcializada de la Resolución 2910 de 2016, desconociendo así el contenido total y literal de aquel acto administrativo objetado en su observación, pues la información que se dice omitirse, si se encuentra inmerso en la resolución que aquí se estudia.</p> <p>b) En atención al texto del Artículo 2.2.1.2.1.4.1. Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:</p> <p>4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.</p> <p>Si bien no se dice textualmente donde se pueden consultar los estudios y documentos previos como literalidad formal, si es cierto en esencia, que el acto administrativo Resolución 2910 de 2016 indicó: "Que existe justificación de la conveniencia para proceder a suscribir el contrato Interadministrativo con ERT ESP, y para el efecto el Jefe de la Oficina de Planeación y Sistemas y el Jefe de la División Jurídica solicitaron y justificaron respectivamente la suscripción del Contrato Interadministrativo", texto del cual se puede colegir que es evidente la existencia en sede</p>	<p>interadministrativo No. 939 de 2016, este se adelantó mediante la modalidad de contratación directa bajo causal de contrato interadministrativo.</p> <p>-El Acto Administrativo por medio del cual se justifica la contratación (Resolución No. 2910 del 20 de diciembre de 2016) carece de los siguientes requisitos legales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista. ✓ El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. <p>Lo anterior se produce por falta de una adecuada planeación contractual y la desatención de los requisitos legales de justificación que debe soportar esta modalidad de selección en tanto con ella se pretenden satisfacer las necesidades de la corporación, posibilitando la celebración de contratos que no garanticen una selección objetiva del contratista en términos de capacidad técnica, operativa, administrativa, y jurídica para ejecutar el objeto contractual.</p> <p>Los hechos observados, incumplen los criterios establecidos en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 Decreto 1082 de 2015, numeral 13.5.1 del manual de contratación versión 2 vigente para la fecha así como, los principios de la función pública de responsabilidad, transparencia, economía, eficacia y eficiencia a la luz de lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 489 de 1998.</p> <p>La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro el plan de mejoramiento.</p>



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>administrativa de aquellos documentos que a hoy se encuentran publicados en la plataforma del SECOP 1 para consulta de todos los interesados en conocer el contrato y sus antecedentes.</p>	
<p>Observación No.10 Pago del contrato aplicando disposiciones que no le son aplicables. Contrato interadministrativo 939 de 2016.</p> <p>De la verificación a los soportes de pago del contrato en mención se observa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el año 2018 se realizó el pago a la empresa ERT, con fundamento en el Art.43 del Decreto 2236 del 2017, el cual determina: "Las obligaciones por concepto de servicios médico asistenciales, servicios públicos domiciliarios, gastos de operación aduanera, comunicaciones, transporte y contribuciones inherentes a la nómina, causados en el último bimestre de 2017, se pueden pagar con cargo a las apropiaciones de la vigencia fiscal de 2018 - Se observa que la aplicación de esta norma, para el caso concreto, está limitada para los servicios públicos domiciliarios, los cuales están determinados legalmente en los artículos 1o y 14.21 de la Ley 142 de 1994, actividades que no está realizando la empresa ERT, por cuanto las obligaciones están enfocadas a servicios de Tics, reguladas por la Ley 1341 de 2009 y no por la Ley 142 de 1994. <p>Es por lo anterior que no es aplicable por parte de la entidad la norma que la autoriza a realizar pagos con cargo a apropiaciones de vigencias fiscales del periodo siguiente, por cuanto la norma solo lo permite en los casos enunciados y no para cualquier tipo de servicio público.</p> <p>Los hechos observados generan pagos indebidos que podrían causar posible detrimento patrimonial.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>La División financiera atendiendo el traslado de la presente observación, manifestó: "No se acepta la observación puesto a lo siguiente:</p> <p>De conformidad con el contrato No. 939 de 2016, suscrito entre la dirección administrativa de la Cámara y ERT con objeto "Prestación de la solución integral de servicios de telecomunicaciones compuesta por servicio de valor agregado para la trasmisión de datos, video y voz" se establece en la cláusula tercera "Valor del Contrato" lo siguiente: "(...) El cual se cancelará con cargo al rubro de servicios públicos con código presupuestal No. A-2-0-4-9-6- teléfono fax y otros", por lo cual las erogaciones que surta este contrato se cancelaran como un servicio público domiciliario. Igualmente, atención de la naturaleza jurídica del contratista, contrato y del servicio por este prestado, se estableció que los servicios en este contrato son de iguales o similares características en relación con los contratos suscritos anteriormente por la administración y se cancelaban como servicio público.</p> <p>Así mismo se relaciona a continuación la respuesta dada por la entidad a los diferentes entes de control sobre este punto</p> <p>"Antes de dar respuesta de fondo vale la pena indicar que los estudios técnicos jurídicos para justificar la modalidad de contratación que podría aplicarse para celebrar el contrato estatal para satisfacer la necesidad de adquirir la "prestación de la solución integral de servicios de telecomunicaciones, compuesta por un servicio de valor</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>No se acepta. De acuerdo a lo explicado anteriormente (observación No. 8), los servicios prestados a la Cámara de Representantes por parte de ERT no son Servicios Públicos Domiciliarios, por cuanto el objeto del contrato está circunscrito a la prestación de servicios de Tics.</p> <p>Por lo que no es posible la aplicación del artículo 43 del Decreto 2236 de 2017, donde claramente determina que se podrán pagar con cargo a las vigencias del 2018 "las obligaciones por conceptos de servicios médicos asistenciales, <u>servicios públicos domiciliarios...</u>" Subrayado fuera de texto.</p> <p>Como no estamos en presencia de ninguno de los servicios públicos domiciliarios determinados por la Ley 142 de 1994, sino en obligaciones de Tics de la Ley 1341 de 2009, no es posible la aplicación del artículo 43 del Decreto 2236 del 2017.</p> <p>La falta de planeación en la realización del contrato es evidente, como se observa, la entidad utilizando figuras excepcionales de pago de servicios públicos domiciliarios está tratando de subsanar una deficiencia que se dio desde el inicio del contrato, y es no tener disponibilidad presupuestal o vigencias futuras para la ejecución del contrato.</p>



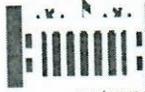
ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>agregado para transmisión de datos de video y voz", se hizo sobre la base jurídica de poder suscribir por excepción de manera directa un contrato interadministrativo, una vez se revisó la naturaleza jurídica de los extremos contractuales y las contraprestaciones de obligaciones cargo de cada parte.</p> <p>Para Ello, se señala en el caso de la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICO S.A. E.S.P.-E.R.T.- E.S.P., que es no solo cuya entidad que, si bien puede tener naturaleza pública o mixta, se reputan de régimen privado, no por razón de su conformación societaria o accionaria, sino por el objeto social que desarrollan en el entorno de su actividad comercial, pues la naturaleza jurídica de una entidad prestadora de servicios públicos ESP, REVISTE EN SI UN REGIMEN ESPECIAL.</p> <p>LA EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P - E.R.T - E.S. P, fue constituida mediante escritura pública No. 27300 del 13 de junio de 2009 en la Notaría doce de Cali inscrita en la Cámara de comercio de la misma ciudad, el día 19 de julio del mismo año con el No. 42634 del libro IX, con el nombre de Empresa regional de Telecomunicaciones del Valle del Cauca S.A. E.R.T., adoptando el carácter de empresa de servicios públicos oficial, constituida como sociedad anónima por Acciones de carácter comercial, dotada por personería jurídica, patrimonio propio e independiente y con autonomía administrativa, sometida al régimen jurídico que para las empresas tic dictamina la ley 1341 de 2009, regulada por ella y por las normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o deroguen, en especial por las disposiciones del código de Comercio con objeto social, entre muchos inherentes, de la prestación de servicios de información y las actividades complementarias, relacionadas y/o conexas con ellas. (El subrayado es nuestro).</p> <p>De ahí, que, esta empresa pública dentro del giro propio de su objeto social y comercial celebre contratos privados y públicos, con distintas empresas, personas naturales y entidades públicas en la prestación de servicios públicos, entre ellos aquellos de conectividad que así han sido considerados en la prestación, como acontece en este caso, a título de soluciones integrales de telecomunicaciones, luego no resulta exótico, que las ESP dediquen su actividad de comercialización, entre otros servicios públicos, a los de conectividad que sea considerado técnica y legalmente como público también".</p> <p>Así las cosas, una vez revisado el rubro presupuestal establecido en la cláusula tercera del contrato y la naturaleza jurídica del contratista contrato y del servicio por este prestado se puede determinar que el contrato ofrece un servicio tanto público domiciliario como de comunicaciones, ambos aspectos contenidos en el artículo No. 43 del decreto 2236 de 2017."</p>	<p>La Constitución Política de Colombia y la Ley 42 de 1993 en su artículo 8 que establecen: "La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia (...) Asimismo contraria lo consagrado en la Ley 80 de 1993 en sus artículo 26(...) ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 4. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia. (...)". Finalmente presuntamente se incurre en lo normado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.</p> <p>La observación, tendrá como causa la falta de aplicación de los principios de la función pública y el control fiscal, así como la violación de los principios de la contratación pública de responsabilidad lo que produce presuntas decisiones antieconómicas, ineficaces, ineficientes e inoportunas que podrían causar presunto detrimento económico (pagos indebidos sustentado por normas que no le son aplicables al tipo de contrato en mención).</p> <p>La observación genera hallazgo, debe ser incluido dentro del plan de mejoramiento.</p> <p>Se mantiene la observación generando un hallazgo.</p> <p>Hallazgo No.07-(Observación No.10) Pago del contrato aplicando disposiciones que no le son aplicables.</p> <p>Verificados los soportes de pago del contrato en mención se observa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el año 2018 se realizó el pago a la empresa ERT, con fundamento en el Art.43 del Decreto 2236 del 2017, el cual determina: "Las obligaciones por concepto de servicios médicos asistenciales, servicios públicos domiciliarios, gastos de operación aduanera, comunicaciones, transporte y contribuciones inherentes a la nómina, causados en el último bimestre de 2017, se pueden pagar con cargo a las apropiaciones de la vigencia fiscal de 2018." - Se observa que la aplicación de esta norma, para el caso concreto, está limitada para los servicios públicos domiciliarios, los cuales están determinados legalmente en los artículos 1º y 14.21 de la Ley 142 de 1994, actividades que no está realizando la empresa ERT, por cuanto las obligaciones están enfocadas a servicios de - Tics, reguladas por la Ley 1341 de 2009 y no por la Ley 142 de 1994. - Es por lo anterior que no es aplicable por parte



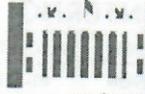
ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
	<p>de la entidad la norma que la autoriza a realizar pagos con Tics, reguladas por la Ley 1341 de 2009 y no por la Ley 142 de 1994.</p> <p>Es por lo anterior que no es aplicable por parte de la entidad la norma que la autoriza a realizar pagos con cargo a apropiaciones de vigencias fiscales del periodo siguiente, por cuanto la norma solo lo permite en los casos enunciados y no para cualquier tipo de servicio público. Por lo que se dio a esos recursos aplicación oficial diferente a aquello a lo que estaba destinado.</p> <p>La falta de planeación en la realización del contrato es evidente, la entidad utilizando figuras excepcionales de pago de servicios públicos domiciliarios está tratando de subsanar una deficiencia que se dio desde el inicio del contrato, y es no tener disponibilidad presupuestal o vigencias futuras para la ejecución del contrato.</p> <p>Por lo anterior, se observan hechos con presunta incidencia penal y disciplinaria por la presunta violación al artículo 43 del Decreto 2236 del 2017, y además por la falta de planeación contractual se violaron los artículos 209 y 339 de la Constitución política, numerales 6, 7 artículo 25 Ley 80 de 1993.</p>
<p>Observación No. 11 Deficiencias en la supervisión. Contrato interadministrativo 939 de 2016.</p>	
<p>De la verificación a los soportes de supervisión, se observa la ausencia de informes por parte del contratista para soportar los pagos, simplemente se limita a informar que cumplió, pero no se presenta informe detallado con el cual se cuente con los soportes suficientes hacer pagos mensuales por más de mil doscientos millones de pesos. Lo que hace el supervisor es aprobar una factura que solo tiene un valor global que no determina cual fue la ejecución mensual del contrato.</p> <p>Lo anterior se produce por ausencia de un control permanente sobre la actividad desarrollada por supervisores e interventores, lo que genera que los bienes y servicios contratados por la corporación no satisfagan la necesidad y por ende no se traduzca en el cumplimiento de los objetivos, por tanto el supervisor presuntamente vulneró lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, pues no ha dado estricto seguimiento a las actividades que debía cumplir el contratista, contrariando lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 734 de 2002.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Conforme a lo establecido en el manual de contratación vigente para el periodo motivo de la presente auditoria, la División Jurídica corrió traslado de ésta observación al Jefe de la Oficina de Planeación y Sistemas, supervisor del Contrato Interadministrativo No. 939 de 2016, quien manifestó al respecto lo siguiente:</p> <p>En cuanto a la verificación de soportes nos permitimos dar contestación teniendo en cuenta que la supervisión de este contrato no se limita solo a un informe de cumplimiento, como lo manifiesta la Oficina Coordinadora de Control Interno, sino al informe detallado de cada uno de los ítems establecidos dentro del contrato Ne 939 de 2016 "PRESTACION DE LA SOLUCION INTEGRAL DE</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>Analizada la respuesta del auditado, este reconoce: "Esta dependencia implementará acciones de mejoras necesarias para realizar una supervisión integral al Convenio Interadministrativo No. 939 de 2016 en virtud de la auditoria adelantada por la Oficina Coordinadora de Control Interno y las que a bien nos propongan la misma para mejorar la supervisión de dicho Convenio".</p> <p>Así mismo, la supervisión es una actividad integral, mediante la cual se ejerce la vigilancia de un contrato, y es responsabilidad del supervisor exigir al contratista la presentación de todos los soportes y documentos mediante los cuales evidencia el cumplimiento de sus actividades y anexarlos al expediente contractual</p>



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, COMPUESTAS POR UN SERVICIO DE VALOR AGREGADO PARA LA TRANSMISION DE DATOS, VIDEO Y VOZ", ya que para este se debieron desarrollar varias fases antes de la puesta en funcionamiento del servicio público, componentes que se encuentran detallados en un cronograma de actividades pactadas en el contrato:</p> <p>ITEM 1: SERVICIO DE TELEFONIA IP ITEM 2: SERVICIO DE NETWORKING Y WIFI - ENLACE LASER ITEM 3: SERVICIO DE IPTV ITEM 4: SERVICIO DE MESA DE AYUDA ITEM 5: SERVICIO DE UPS ITEM 6: SERVICIO DE CONECTIVIDAD Y VALORES DE TELEFONIA</p> <p>De esta implementación se presentaron las reuniones necesarias a fin de validar la puesta en marcha de los equipos tecnológicos que contemplan el desarrollo del contrato y de los cuales se elaboraron actas semanales durante las fechas del 1 de enero a 1 de abril del 2017, en las cuales quedó documentado los informes de avances presentados por la empresa prestadora del servicio, los cuales reposan en originales en la División Jurídica de acuerdo a los traslados hechos de oficio OPS 1.6- 473-2017 radicado N9 7730 de fecha 23 de mayo de 2017 y oficio OPS 1.6- 082-2018 radicado N5. 1483 de fecha 15 de febrero de 2018, en dicha documentación se puede observar que se hizo un seguimiento acucioso por parte de la Oficina de Planeación y Sistemas a este desarrollo.</p> <p>Ahora bien, una vez la fase de implementación terminada se empieza a desarrollar la prestación del servicio público de TELECOMUNICACIONES, COMPUESTAS POR UN SERVICIO DE VALOR AGREGADO PARA LA TRANSMISION DE DATOS, VIDEO Y VOZ, a la cual se le hace un seguimiento semanal a fin de identificar posibles actuaciones de mejoras de la prestación de dicho servicio y poder establecer el cumplimiento del contrato firmado entre las partes, por ende una vez adelantados dichos comités y/o reuniones entre las partes según las actas levantadas, se realiza la concertación de los trabajos y actividades adelantadas para la prestación y mejoramiento de dichos servicios públicos.</p> <p>Ahora bien el informe de gestión que presenta la prestadora del servicio, es un informe consolidado con respecto a las eventualidades que se desarrollan dentro del mes de la prestación del servicio, este contiene la prestación de cada uno de los ítems de la prestación del servicio integral de telecomunicaciones, compuestas por un servicio de valor agregado para la transmisión de datos, video y voz; el cual se valida por parte del supervisor junto con las actas de trabajo semanal de este proceso, por lo tanto el pago que se certifica y autoriza mensualmente tiene unos componentes que permiten establecer la eficiente prestación del servicio a la Honorable Cámara de Representantes por parte de la ERT.</p>	<p>Por lo tanto se mantiene la observación generando un hallazgo.</p>



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Esta dependencia implementará acciones de mejoras necesarias para realizar una supervisión integral al Convenio Interadministrativo No. 939 de 2016 en virtud de la auditoria adelantada por la Oficina Coordinadora de Control Interno y las que a bien nos propongan la misma para mejorar la supervisión de dicho Convenio.</p> <p>Téngase como soporte los documentos que hacen parte integral de la supervisión y seguimiento a dicho convenio, los cuales reposan desde el 13 de febrero de 2018, según nota interna de Remisión OPS -18 en la División Jurídica de la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes.</p>	
<p>Observación No. 12 Obligación de Publicación Contratación Directa en el SECOP. Contrato interadministrativo 939 de 2016.</p>	
<p>Se observa que presuntamente con ocasión del Contrato Interadministrativo No. 939 de 2016, evidencia que no se publicaron en el SECOP los siguientes actos administrativos bajo la modalidad de contratación directa:</p>	
<p>1. Los estudios y documentos previos.</p>	
<p>Por lo anterior, se evidencia presuntamente caso omiso de los criterios establecidos en artículo 24 de la Ley 80 de 1993, por el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, compilado por el Decreto 1082/15 Artículo 2.2.1.1.1.7.1.; Circular No. 1 de 2013 de la Directora de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y el Tutorial del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP</p>	
<p>Esto se produce por falta de control sobre la actividad contractual de la corporación y controles que garanticen efectivamente el principio de publicidad y transparencia, lo que genera que los eventos de contratación directa no sean puestos en conocimiento oportuno a la ciudadanía y por ende sometidos al permanente control ciudadano.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>En este punto se evidencia que efectivamente la publicación del estudio previo no se realizó en el tiempo oportuno, es así, que una vez fue evidenciado por el grupo de contratación se realizó la publicación en la página SECOP. Se adjunta constancia de publicación del documento en referencia.</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>El auditado reconoce los hechos. Se mantiene la observación generando un hallazgo.</p>
<p>Observación No. 13 Contrato de prestación de servicios No. 351 de 2016</p>	
<p>De la verificación al expediente contractual se observó que la hoja de vida que reposa en la carpeta no cuenta con los respectivos soportes, situación evidenciada en la observación No. 1 del presente informe.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Para el caso concreto (contrato 351 de 2016) no se acepta la observación toda vez que desde el folio 39 al 64 del expediente contractuales se encuentran los soportes de la hoja de vida del contratista, tales como: Certificado de existencia y Representación Legal, Certificación bancaria, Registro Único tributario- Rut, Original del Certificado de exclusividad Software Kactus-HCM y Seven -ERP, Derechos de autor Kactus y Seven, Fotocopia cédula, tarjeta profesional y certificado junta de contadores, Original</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>Se acepta la respuesta del auditado y se retira la observación del informe final.</p>



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Certificado Parafiscal, Fotocopia cédula de ciudadanía del Representante Legal, Antecedentes y requerimientos Judiciales y Certificado expedido por Contraloría.</p>	
<p>Observación No. 13 Deficiencias en la supervisión Contrato prestación de servicios No.073 de 2017</p>	
<p>De la verificación a los informes de ejecución y supervisión se observa:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Los informes No. 1, 3, 4, 5, 6 y 7 no cuentan con los soportes de las actividades desarrolladas ✓ En el informe No. 2 se indica que las evidencias reposan en el informe de actividades, pero remitidos a ese documento no hay soporte alguno. 	
<p>Lo anterior se produce por ausencia de un control permanente sobre la actividad desarrollada por supervisores e interventores, lo que genera que los bienes y servicios contratados por la entidad no satisfagan la necesidad y por ende no se traduzca en el cumplimiento de los objetivos, por tanto el supervisor presuntamente vulneró lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, pues no ha dado estricto seguimiento a las actividades que debía cumplir el contratista, contrariando lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 734 de 2002.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>La División Jurídica delegada de la contratación de la entidad, corrió traslado de la presente observación al Jefe de la División de Servicios, supervisor del contrato 073 de 2016, quien manifiesta:</p> <p>"Observaciones que no se aceptan debido a que los soportes de cada informe reposaban en el Despacho de la División de Personal, los cuales en su momento no fueron anexados en la presentación del informe por causas ajenas al supervisor del contrato.</p> <p>Siendo así, me permito hacer entregar de todos los soportes de la ejecución del contrato No. 073 de 2017, por medio magnético CD sin alterar la foliación y orden de la carpeta"</p> <p>Y anexa como todos los soportes de la ejecución del contrato No. 073 de 2017, por medio magnético CD sin alterar la foliación y orden de la carpeta.</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>-No se acepta. El supervisor tienen la función general de ejercer el control y vigilancia sobre la ejecución contractual de los contratos vigilados, dirigida a verificar el cumplimiento de las condiciones pactadas en los mismos y como consecuencia de ello están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, impartir instrucciones al contratista y hacer recomendaciones encaminadas a lograr la correcta ejecución del objeto contratado. No se acepta la justificación de que la no presentación de los informes es por causas ajenas a él, porque de eso se trata las funciones del supervisor.</p> <p>La observación quedará así:</p> <p>Observación No. 13 Deficiencias en la supervisión</p> <p>De la verificación a los informes de ejecución y supervisión se observa:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Los informes No. 1, 3, 4, 5, 6 y 7 no cuentan con los soportes de las actividades desarrolladas ✓ En el informe No. 2 se indica que las evidencias reposan en el informe de actividades, pero remitidos a ese documento no hay soporte alguno. <p>Lo anterior se produce por ausencia de un control permanente sobre la actividad desarrollada por supervisores e interventores, lo que genera que los bienes y servicios contratados por la entidad no satisfagan la necesidad y por ende no se traduzca en el cumplimiento de los objetivos, por tanto el supervisor presuntamente vulneró lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, pues no ha dado estricto seguimiento a las actividades que debía cumplir el</p>

Handwritten marks: a circled 'P' and a signature.



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
	contratista, contrariando lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 734 de 2002.

Observación No. 14 Ejecución presupuestal y financiero convenio interadministrativo No. 073 de 2017.

Con relación al proceso de ejecución y pagos realizados durante la vigencia del contrato, se evidencia que en la obligación No. 65117, la base gravable de los impuestos correspondientes a la Retención en la fuente e Industria y comercio practicadas, no corresponden a los porcentajes legalmente establecidos para personas jurídicas (Régimen Común), según el Estatuto Tributario Artículo 396 y sus modificaciones. La base a aplicar en ambos casos es de \$5.000.000, como se muestra a continuación:

POSICIONES DEL CATALOGO PARA PAGO NO PRESUPUESTAL	VALORES EN SIIF			VALORES A APLICAR			DIFERENCIA
	RASF GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEDUCCION	RASF GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEDUCCION	
2-01-04-01-03-01 RETEFUENTE HONORARIOS PERSONAS DECLARANTES	3.322.500,00	11,00%	365.475,00	5.000.000,00	11,00%	550.000,00	184.525,00
2-01-04-02-01-01 RETE IVA - SERVICIOS GRAVADOS - RÉGIMEN COMÚN HONORARIOS	950.000,00	15,00%	142.500,00	950.000,00	15,00%	142.500,00	0,00
2-01-05-01-01-03-05 RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	4.419.560,00	0,97%	42.692,95	5.000.000,00	0,97%	48.300,00	5.607,05

Respuesta del auditado

La División Jurídica como delegado de la contratación no es la responsable de realizar deducciones por concepto retenciones, por lo tanto, corrió traslado de la observación al competente, quien da la siguiente respuesta:

Se acepta la observación para este caso en particular, debido que por error involuntario se practicó las retenciones bajo una base gravable inferior a la debida de igual manera ya se tomaron los correctivos necesarios, como se evidencia en los pagos posteriores.

Análisis del equipo auditor

Dentro de la información allegada a la Oficina Coordinadora de Control interno, no se evidencia las acciones de mejora que efectuó el área para subsanar dicha eventualidad.

Una vez revisada la información registrada en el Sistema de Información Financiera SIIF II, según el certificado de ingresos y retenciones de la vigencia 2017, no se evidencia las acciones correctivas, por cuanto en el documento no existen modificaciones o trazabilidad que permita evidenciar tal hecho con relación a las bases gravables.

Los hechos se presentan por desconocimiento de las normas y deficiencias de control, lo que generan riesgos de detrimento patrimonial.

Se mantiene la observación, en virtud de que el ente auditado acepto los hechos del equipo auditor.

Observación No. 15 Ausencias de estudios del sector- Convenio interadministrativo 345 de 2017.

De la aplicación de los criterios establecidos en el Decreto 1082 Artículo 2.2.1.1.1.6.1 refiere: "Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso, Artículo 2.2.1.1.2.1.11082 de 2015 refiere: "Estudios y documentos previos. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato. Deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación. 2. El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto. 3. La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos. 4. El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos. La Entidad Estatal no debe publicar las variables utilizadas para calcular el valor estimado del contrato cuando la modalidad de selección del contratista sea en concurso de méritos. Si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración. 5. Los criterios para seleccionar la oferta más favorable. 6. El análisis de Riesgo y la forma de mitigarlo. 7. Las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el Proceso de Contratación. 8. La indicación de si el Proceso de Contratación está cobijado por un Acuerdo Comercial. <p>Así mismo refiere el manual de contratación de la corporación en el numeral 13.5.3. refiere (...) que le son aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.4. del decreto 1082 de 2015</p> <p>No obstante, los criterios antes señalados, el equipo auditor observa que no se contó con los estudios del sector. Lo anterior se produce por falta de una verdadera planeación de la contratación, lo que genera que se celebren contratos que no garanticen una selección objetiva del contratista en términos de capacidad técnica, operativa, administrativa, y jurídica para ejecutar el objeto contractual, lo que pone en riesgo la satisfacción de las necesidades de la Corporación y por ende, en términos del artículo 3 de la Ley 80 de 1993 el cumplimiento de los cometidos de estatales.</p>	<p>CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR</p>
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Frente a la obligatoriedad (consagrada en el artículo 2.2.1.1.1.6.1. del decreto 1082 de 2015) de las entidades públicas en la elaboración de los estudios del sector y dejar constancia de este análisis en los documentos del proceso, la "Guía para la elaboración de Estudios Sector" de Colombia Compra Eficiente contempla que éstos pueden ser incluidos dentro de los estudios previos debiéndose incluir en éstos unos aspectos para dar cumplimiento a la obligación. La corporación incorporó en los estudios previos la definición de la necesidad, las funciones del área solicitante, el perfil requerido para el desarrollo de las actividades, el objeto a contratar, el alcance del objeto contractual, los riesgos asociados, el valor estimado del contrato, de acuerdo a la Resolución No.1806 de 2016 y finalmente la verificación del perfil requerido frente al postulado en términos de formación y experiencia, garantizando así la idoneidad del contratista para el desarrollo del objeto contractual.</p> <p>Es importante aclarar que las recomendaciones que indica en la guía, Colombia Compra Eficiente en lo relacionado con la elaboración de estudios del sector para la modalidad de contratación directa, específicamente de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>No se acepta; cada instancia dentro de la elaboración del proceso de estudios precios, tiene una justificación y una finalidad, por tanto, la unidad dentro de dichas instancias es lo que constituye una buena estructuración de los estudios previos. Lo anterior, cuando la misma entidad reconoce los contenidos de las Guías de Colombia Compra Eficiente como una herramienta de lineamientos.</p> <p>-No se acepta. No se realizó siquiera la revisión de las condiciones particulares de otros procesos de contratación similar. Se aclara que la guías de Colombia</p>

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>gestión, es de la reflexión que debe llevar a cabo la entidad, teniendo en cuenta interrogantes relacionados con lo siguiente; requerimientos de la entidad en términos de si el contratista debe ser persona jurídica o natural, que experiencia requiere, los riesgos asociados y el tipo de remuneración económica. Lo anterior denota que la entidad hizo uso adecuado de las herramientas de planeación recomendadas, evitando de esta manera una contratación producto de la improvisación o el afán por gastar el presupuesto público y por el contrario busco proteger los intereses de la entidad y el bien común con una contratación en procura de mejorar los procedimientos, por concerniente la gestión de la administración en pro del cumplimiento de su misión y le logro de su visión y objetivos estratégicos.</p>	<p>Compra eficientes, se expiden en virtud de ser este el ente estatal rector del sector.</p> <p>El artículo 2.2.1.1.1.6.1 del decreto de 1082 de 2015, señala la obligatoriedad de la elaboración del estudio del sector dentro de la etapa de planeación de la contratación con el fin de conocer el comportamiento del mercado y los posibles proveedores con quien se pueda satisfacer la necesidad identificada.</p> <p>El contenido del estudio del sector no se observa incluido en el contenido del estudio previo, razón por la cual se mantienen la observación, generando hallazgo.</p>
<p>Observación No. 16 Debilidades en la justificación de la necesidad contratar.</p>	
<p>Establece el Artículo 25 Numerales 7 y 12 de la Ley 80 de 1993(modificado el artículo 87 de la ley 1474 de 2011 (Principio de Economía) lo siguiente: "DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio: (...) 7o. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista (...) 12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños v proyectos (...) requeridos. (...) según corresponda. Artículo 2.2.1.1.1.6.1. del decreto 1082 de 2015:" Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.</p> <p>No obstante, los anteriores criterios, el equipo auditor observa que presuntamente no se contó con los análisis, soportes y justificaciones de necesidades donde estipule el por qué se requiere apoyo financiero a la supervisión del Convenio N° 356 de 2017, no se logra identificar, en la justificación, cual es el objeto, el valor del mismo, y las obligaciones a ejecutar del convenio principal, de tal manera que se pueda inferir que por las condiciones en que se desarrolla y ejecuta el convenio principal hace imperiosa la necesidad de apoyar la supervisión de tal convenio. La anterior situación se presenta por falta de una verdadera planeación de la contratación, lo que produce que los contratos que se celebren no satisfagan las necesidades de la corporación.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>La observación está orientada en señalar que no se contó con la justificación donde se estipule el por qué se requiere del apoyo financiero, siendo el objeto del contrato en mención, claro en estipular la necesidad de un apoyo técnico que en este caso corresponde a un Profesional en Diseño Industrial y no financiero como lo indica la observación. Ahora bien respecto de que no se logra identificar, cual es el objeto, el valor, y las obligaciones a ejecutar del convenio principal, de tal manera que se pueda inferir que por las condiciones de éste se hace imperiosa la necesidad de apoyar la supervisión de tal convenio, se manifiesta que en la definición de la necesidad del Estudio de Conveniencia y Oportunidad del contrato en mención, se estableció que dentro de las funciones de la Oficina de Planeación, se encuentra realizar la supervisión a proyectos de desarrollo tecnológico, como lo es el Proyecto de Inversión denominado "Mejoramiento de la gestión documental y de la Información de la Cámara de Representantes", de esta función se deriva la necesidad de contar con personal para que apoye técnicamente la fase de</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>Se acepta la respuesta del auditado, no obstante, se sigue que las justificaciones en la necesidad a contratar se determine de manera clara y expresa dicha circunstancia</p>

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>ejecución y seguimiento del referido convenio, teniendo en cuenta que la planta de personal no cuenta con personal suficiente de planta para desarrollar las funciones requeridas, tal y como consta en el certificado de Insuficiencia de Personal, de fecha 21 de junio de 2017, por ello se puede concluir que con la presente contratación se está logrando garantizar la correcta y eficiente ejecución técnica del proyecto de inversión antes referido. Por lo anterior, se solicita al equipo auditor levantar esta observación.</p>	
<p>Observación No. 17 Falta de estudios del sector- Contrato de prestación de servicios No. 386 de 2017.</p> <p>De la aplicación de los criterios establecidos en numeral 12.1.5 y 13.5 del manual de contratación versión 2: - refiere: "contratación directa La Ley. 80/1993, Art. 25- 12 (Modificado por el artículo 87 ley 1474 de 2011), precisa que, en los casos de contratación directa, con antelación a la firma del contrato, será necesaria la elaboración de los estudios, diseños y proyectos requeridos, de conformidad con D. 1082/2015, Art. 2.2.1.2.1.5.4.</p> <p>Decreto 1082 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.6.1. refiere: " Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.</p> <p>Decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.2.1.1 refiere'. "Estudios y documentos previos. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato (...).</p> <p>No obstante, los anteriores criterios, el equipo auditor observa que presuntamente no se contó con los estudios del sector.</p> <p>Lo descrito se produce por falta de una verdadera planeación de la contratación, lo que genera que se celebren contratos que no garanticen una selección objetiva del contratistas en términos de capacidad técnica, operativa, administrativa, y jurídica para ejecutar el objeto contractual, lo que pone en riesgo la satisfacción de las necesidades de la Corporación y por ende, en términos del artículo 3 de la Ley 80 de 1993 el cumplimiento de los cometidos de estatales.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Frente a la obligatoriedad (consagrada en el artículo 2.2.1.1.6.1. del decreto 1082 de 2015) de las entidades públicas en la elaboración de los estudios del sector y dejar constancia de este análisis en los documentos del proceso, la "Guía para la elaboración de Estudios Sector" de Colombia Compra Eficiente contempla que éstos pueden ser incluidos dentro de los estudios previos debiéndose incluir en éstos unos aspectos para dar cumplimiento a la obligación. La corporación incorporó en los estudios previos la definición de la necesidad, las funciones del área solicitante, el perfil requerido para el desarrollo de las actividades, el objeto a contratar, el alcance del objeto contractual, los riesgos asociados, el valor estimado del contrato, de acuerdo a la Resolución No.1806 de 2016 y finalmente la verificación del perfil requerido frente al postulado en términos de formación y experiencia, garantizando así la idoneidad del contratista para el desarrollo del objeto contractual.</p> <p>Es importante aclarar que las recomendaciones que indica en la guía, Colombia Compra Eficiente en lo relacionado con la elaboración de estudios del sector para la modalidad de contratación directa, específicamente de contratos de</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>No se acepta la respuesta del auditado. La observación tiene como criterio la norma establecida en el artículo 2.2.1.1.6.1 del decreto 1082 de 2015, que en su tenor literal indica:</p> <p>"Artículo 2.2.1.1.6.1. Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso".</p> <p>De lo anterior se colige, que no existe excepción alguna por parte de la normatividad contractual, en el que se indique que los Contratos de Prestación de servicios bajo la modalidad de contratación directa no deba realizarse un análisis del sector.</p>





ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, es de la reflexión que debe llevar a cabo la entidad, teniendo en cuenta interrogantes relacionados con lo siguiente; requerimientos de la entidad en términos de si el contratista debe ser persona jurídica o natural, que experiencia requiere, los riesgos asociados y el tipo de remuneración económica. Lo anterior denota que la entidad hizo uso adecuado de las herramientas de planeación recomendadas, evitando de esta manera una contratación producto de la improvisación o el afán por gastar el presupuesto público y por el contrario busco proteger los intereses de la entidad y el bien común con una contratación en procura de mejorar los procedimientos, por concerniente la gestión de la administración en pro del cumplimiento de su misión y le logro de su visión y objetivos estratégicos.</p>	<p>Ahora bien, el artículo 2.2.1.1.1.1. del decreto 1082 de 2015 indica “Objetivos del Sistema de Compras y Contratación Pública. Las Entidades Estatales deben procurar el logro de los objetivos del sistema de compras y contratación pública definidos por Colombia Compra Eficiente”, Lo que infiere que los lineamientos, guías y concepto emiten objetivos y directrices en materia de contratación los cuales deberán acatarlos. En ese sentido, la Guía para la elaboración de estudios del Sector, (https://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/manuales/cce_guia_estudio_sector_web.pdf),m en su página 11 indica frente a la modalidad de contratación directa que “La Entidad Estatal debe consignar en los Documentos del Proceso, bien sea en los estudios previos o en la información de soporte de los mismos, los aspectos de que trata el artículo 15 del Decreto 1510 de 2013. En un contrato de prestación de servicios profesionales, el análisis del sector depende del objeto del contrato y de las condiciones de idoneidad y experiencia que llevan a contratar a la persona natural o jurídica que está en condiciones de desarrollar dicho objeto. Por ejemplo, si se trata de la contratación de un abogado para llevar un proceso judicial, la Entidad Estatal debe hacer una reflexión sobre la necesidad de contratar el servicio y las condiciones de los Procesos de Contratación que ha adelantado en el pasado para contratar ese tipo de servicios, teniendo en cuenta plazos, valor y forma de pago.</p> <p>Siguiendo el ejemplo, en un Proceso de Contratación para la representación judicial de una Entidad Estatal, no será necesario que la Entidad Estatal haga un estudio de la oferta y la demanda del sector de la prestación de servicios legales con particularidades sobre tipos, precios, calidades y cantidades de la oferta y la demanda. Lo que requiere hacer es una reflexión teniendo en cuenta los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿La Entidad Estatal requiere una firma de abogados o una persona natural con tarjeta profesional? Esta reflexión debe cubrir aspectos legales y organizacionales. 2. ¿Cuál es la experiencia que requiere quien presta el servicio de acuerdo con la complejidad del caso? Esta reflexión debe cubrir aspectos comerciales, técnicos y de análisis de Riesgo. 3. ¿La Entidad Estatal ha contratado recientemente los servicios profesionales requeridos? ¿Cuál fue el valor del contrato y sus condiciones? ¿La necesidad de la Entidad Estatal fue satisfecha con los Procesos de Contratación anteriores? Esta reflexión debe cubrir aspectos legales, comerciales, financieros, organizacionales, técnicos y de análisis de Riesgo. 4. El tipo de remuneración recomendada para la prestación de servicios objeto del Proceso de Contratación y el motivo por el cual la Entidad Estatal escoge ese tipo de remuneración desde la economía, la eficiencia y la eficacia del Proceso de Contratación. Es decir, si la remuneración es: (i) un valor mensual fijo; (ii) un valor por hora trabajada y el prestador del servicio factura el número de horas trabajadas; (iii) un valor por la hora trabajada y un tope en el número de horas mensuales o totales; (iv) cuota

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
	<p><i>litis; o (v) una combinación de las anteriores."</i></p> <p>Así la cosas, por un lado tenemos la obligación derivada del decreto 1082 de 2015 de realizar una análisis del sector, y por el otro en la guías establecidas por Colombia Compra Eficiente, están los lineamientos de este tema frente a la contratación directa que no excluye del análisis del sector, sino que manifiesta que los mismo deben estar contenidos en los estudios previos, y adicionalmente indican que ítems debe contener para que se vea reflejado ese análisis del sector en los estudios previos, situación que dentro del esta carpeta contractual no se observa</p> <p>La observación se mantiene y genera hallazgo.</p>
<p>Observación No. 18 Inconsistencia entre el valor, plazo y oferente del contrato- Contrato de prestación de servicios No. 386 de 2017.</p> <p>De la verificación del expediente contractual se observa:</p> <ul style="list-style-type: none"> -En la oferta presentada por el contratista, se observa que por el objeto del contrato el valor del servicio será de \$3.500.000, valor dado en letras, pero en números es de \$3.000.000. -No se logra identificar en los estudios previos cuáles serán las obligaciones específicas para el desarrollo del objeto. -La persona que aparece como oferente en la propuesta que realiza la Corporación no es la misma persona que firma; al inicio de la oferta se dice que quien la presenta es "INGRID YURANY PARRA BARCENAS", y firma ELIANA MARÍA ÁVILA JIMÉNEZ. -En la oferta del contratista se establece que el plazo de ejecución es de un (1) mes, mientras que en los estudios previos se determina que es de seis (6) meses. -En los estudios previos se establece el valor del contrato por la suma de \$30.000.000, y la oferta presentada por un valor de \$27.000.000. - No se logra soportar el valor estimado del contrato; en los estudios previos se determinó que el valor del contrato se soporta con la tabla de Honorarios establecida para los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión vigente para el 2017, sin embargo, al consultar dicha tabla se evidencia que a este contratista le corresponde un valor inferior al pactado en el contrato. <p>Los hechos observados presuntamente infringen los artículos 12 y 14.1 del manual de contratación de la corporación.</p> <p>Los hechos se originan por deficiencias en la elaboración de estudios previos y ausencia de controles lo que genera riesgos de sobrecostos en la contratación.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>La oferta se encuentra subsanada a folio 15, teniendo en cuenta que la Entidad subsana este error con la suscripción del contrato No. 386 de 2017, donde las partes aceptan las condiciones del contrato como son el nombre de la contratista, el objeto, el plazo, el valor del contrato y la forma de pago.</p> <p>Respecto a que no se logra identificar las actividades específicas a desarrollar por el contratista para el cumplimiento del objeto del contrato, se manifiesta que éstas fueron establecidas en los estudios previos, literal b) Descripción del objeto a contratar y especificaciones (Actividades), estableciéndose 4 actividades específicas, que de igual forma están consignadas en diferentes documento del proceso: Invitación y contrato, por lo tanto se</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>- Se acepta-</p> <p>-Se acepta, retirando los hechos del informe final.</p>

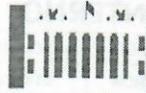


ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>pueden concluir que se cumple con este requisito.</p> <p>En relación a la observación que señala que no se logra soportar el valor del contrato y que al contratista le corresponde un valor inferior al pactado, se señala que los honorarios si están debidamente justificados, puesto que en los estudios previos se estableció que para el desarrollo del contrato se requiere de un profesional que reúna los siguientes requisitos: Académicos, Título profesional en Diseño Industrial, ingeniería industrial, gestión documental o afines; y experiencia de mínimo 24 meses, situación que está en concordancia con la Tabla de Honorarios de Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión, Resolución Nro. 1806 del 27 de julio de 2016, que estipula de forma taxativa que en el nivel profesional para obtener unos honorarios de hasta cinco millones trescientos siete mil doscientos cuarenta y tres pesos m/cte. (\$ 5.307.243) el perfil requerido es de Título Profesional y 24 meses de experiencia relacionada, supuestos que acredita perfectamente la contratista ya que cuenta con Título profesional en Diseño Industrial de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, del 22 de febrero de 2007 y aporta experiencia con el Laboratorio Clínico Carvajal por un término de 4 meses y 20 días, y acredita además certificación con el Consejo Profesional Nacional de Topografía, del contrato Nro. 05 del 1 de octubre de 2007, por un término de 31 meses, lo anterior justifica los honorarios establecidos en la cláusula sexta valor y forma de pago del contrato de prestación de servicios, por valor de cinco millones de pesos m/cte. (\$ 5.000.000), por consiguiente se evidencia que existe razón suficiente para establecer el valor del contrato.</p>	<p>-No se acepta, esta no es una instancia que permita justificar aquello que no se hizo dentro del proceso.</p> <p>Se mantiene la observación, generando hallazgo en el informe final.</p>
<p>Observación No. 19 Ausencia de pagos de seguridad social</p> <p>Consagra la Ley 789 de 2002 en su artículo 50, lo siguiente: "(...) ARTÍCULO 50. CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.</p> <p><i>En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento". En concordancia con lo anterior establece el Inciso Segundo y el Parágrafo 1 del Artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, lo siguiente: "ARTICULO 41. (...) El proponente v el contratista deberá acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena. ICBF v Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda. PARÁGRAFO 1o. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal. El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arresto al régimen disciplinario vigente."</i></p> <p>De la verificación del expediente contractual, se pudo observar la ausencia de soportes que acrediten el pago de la seguridad social del mes de junio 2017.</p>	

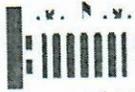


ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Los hechos observados, presuntamente incumplen los criterios establecidos artículo 50 de la Ley 789 de .2002, el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.</p> <p>Lo anterior, se presenta por debilidades de control y supervisión predicables del supervisor del contrato, que omitió efectuar un control y una verificación real del cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, lo que expone a la entidad al riesgo de reclamaciones por dichos conceptos.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>No se acepta la observación, debido a que una vez revisados los archivos de la sección de pagaduría donde reposan las obligaciones pagadas se pudo constatar que el soporte de pago de la planilla se encuentra haciendo parte de la cuenta (Anexo obligación con soportes)</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>Se acepta la respuesta del auditado, sin embargo, se reitera que los documentos soportes del informe, que hace parte de la etapa contractual debe reposar dentro del expediente.</p> <p>Se retira la observación del informe final.</p>
<p>Observación No. 20 Irregularidades en la publicación de los documentos contractuales en el SECOP</p> <p>Se encontró que el otro si fue 9 celebrado el 10 de julio de 2017 y la publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP se realizó el 18 de Julio de 2017. Dicha publicación se da de manera extemporánea, incumpliendo presuntamente lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, compilado por el Decreto 1082/15 Artículo 2.2.1.1.1.7.1. y para procesos de mínima cuantía en el literal s) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en el literal a) del artículo 94 de la Ley 1474 de 2011; así como también se incumple la Circular No. 1 de 2013 de la Directora de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y el Tutorial del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP.</p> <p>Esto se produce por falta de control sobre la actividad contractual y controles que garanticen efectivamente el principio de publicidad, lo que genera que los eventos de contratación directa no sean puestos en conocimiento oportuno a la ciudadanía y por ende sometidos al permanente control ciudadano.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>En este punto se evidencia que efectivamente la publicación del otrosí Nro. 1 no se realizó en el tiempo oportuno, razón por la cual se adoptarán las medidas pertinentes para que las publicaciones se realicen en el plazo determinado por el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013.</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>El auditado acepta los hechos encontrados por el equipo auditor.</p> <p>Se mantiene la observación, generando hallazgo.</p>

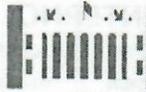
ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Observación No. 21 Deficiencias en estudios previos Contrato de prestación servicios No. 387 de 2017</p> <p>De la verificación a los estudios previos el equipo auditor observa:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ En lo referente a la justificación de la necesidad, se evidencia que la entidad contratante no estipula el por qué se requiere apoyo financiero a la supervisión del Convenio N° 356 de 2017, no se logra identificar, en la justificación, cual es el objeto, el valor del mismo, y las obligaciones a ejecutar del convenio principal, de tal manera que se pueda constatar que por las condiciones en que se desarrolla y ejecuta el convenio principal hace imperiosa la necesidad de apoyar la supervisión de tal convenio. ✓ No se realizó estudio del sector o el análisis del entorno. ✓ Se encontraron inconsistencias entre el plazo de la oferta y el plazo estipulado en los estudios previos. ✓ La forma de pago establecida en los estudios previos difiere de la de la invitación que hace la Dirección Administrativa al contratista, folio 6 anverso y folio 12, error que se advierte en la minuta cuyo texto es el mismo de los estudios previos. ✓ No existe certificado de disponibilidad presupuestal en los estudios previos. ✓ <p>Los hechos observados, presuntamente incumplen los criterios establecidos en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.1.1.6.1. del Decreto 1082 de 2015, 13.5 del manual de contratación versión 2 que refiere: "contratación directa La Ley. 80/1993, Art. 25- 12 (Modificado por el artículo 87 ley 1474 de 2011), precisa que, en los casos de contratación directa, con antelación a la firma del contrato, será necesaria la elaboración de los estudios, diseños y proyectos requeridos, de conformidad con D. 1082/2015, Art. 2.2.1.2.1.5.4.</p> <p>La anterior situación se presenta por falta de una verdadera planeación de la contratación, lo que produce que los contratos que se celebren no satisfagan las necesidades de la Corporación.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>La observación está orientada en señalar que no se contó con la justificación donde se estipule el por qué se requiere del apoyo financiero, siendo el objeto del contrato en mención, claro en estipular la necesidad de un profesional para apoyar que en este caso corresponde a un Profesional en Contaduría Pública , administración de empresas o afines, con una experiencia mínima de 24 meses para brindar apoyo a la supervisión en el seguimiento financiero a la ejecución del proyecto de inversión denominado "Mejoramiento de la gestión documental y de la información en la cámara de representantes en desarrollo del convenio No. 356 de 2017", en cabeza de la Oficina de Planeación y Sistemas.</p> <p>Ahora bien, respecto de que no se logra identificar, cual es el objeto, el valor del mismo, y las obligaciones a ejecutar del convenio principal, de tal manera que se pueda constatar que por las condiciones en que se desarrolla y ejecuta el convenio principal hace imperiosa la necesidad de apoyar la supervisión de tal convenio.</p> <p>Se manifiesta al grupo auditor que en el Estudio de Necesidad, Conveniencia y Oportunidad del contrato en</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>Se acepta la respuesta del auditado, no obstante, se sugiere que las justificaciones en la necesidad a contratar se determine de manera clara y expresa dicha circunstancia.</p>



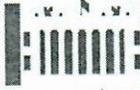
ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>mención, se estableció que dentro de las funciones de la Oficina de Planeación, se encuentra realizar la supervisión a proyectos de desarrollo tecnológico, como lo es el Proyecto de Inversión denominado "Mejoramiento de la gestión documental y de la Información de la Cámara de Representantes", de esta función se deriva la necesidad de contar con personal para apoyar a la oficina de Planeación y sistemas en el seguimiento financiero a la ejecución del proyecto en mención, ya que en la planta de personal no se cuenta con personal suficiente para desarrollar las funciones requeridas, tal y como consta en el certificado de Insuficiencia de Personal, de fecha 21 de junio de 2017, por ello se puede concluir que con la presente contratación se está logrando garantizar la correcta y eficiente ejecución técnica del proyecto de inversión antes referido.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al equipo auditor levantar esta observación.</p> <p>Con relación al plazo de ejecución del CPS 387 de 2017 en el estudio previo en el folio 6 anverso se estipula en ASPECTOS GENERALES DE LA CONTRATACIÓN el plazo de ejecución 6 meses y en el plazo de la oferta se constata en el folio 14 el plazo de ejecución 6 meses igualmente.</p> <p>Por un error involuntario de transcripción quedo estipulado de forma diferente la forma de pago en la invitación con respecto a la forma de pago en los estudios previos, error que subsana en la minuta y registro presupuestal del contrato, en la cual el contratista se acoge a la forma de pago que inicialmente estaba estipulada en los estudios previos. (Folio 74 anverso y folio 77)</p> <p>En lo que respecta a la solicitud del certificado de Disponibilidad Presupuestal se encuentra en el folio 10 y el certificado de Disponibilidad Presupuestal se constata en el folio 11 del CPS NQ 387 de 2017.</p>	<p>-No se acepta la respuesta del auditado. A pesar que la entidad manifiesta de manera reiterativa errores involuntarios y de transcripción, aunado a su petición de incorporación de mitad en el plan de mejoramientos, lo ciertos es, que con dichos actuaciones involuntarias, se pudo en quiebre principio de transparencia, publicidad y el de selección objetiva.</p> <p>-Se acepta.</p> <p>Se mantiene la observación, retirando los hechos subsanados.</p>
<p>Observación No. 22 Deficiencias en la supervisión contractual - Contrato de prestación de servicios No. 387 de 2017.</p> <p>De la verificación a los informes presentados por el contratista y las actividades del supervisor se encontró:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Respecto al informe N° 1, no se cuenta con los soportes que verifiquen las actividades desarrolladas. Se cuestiona como fue el apoyo al convenio N° 356 de 2017, la revisión de la fase de ejecución del convenio, sobre la preparación del informe financiero sobre el seguimiento a los proyectos de inversión de DNP, no hay manera de observar el cumplimiento de las actividades desarrolladas además de que las actividades desarrolladas son en infinito y no en pasado, no se determina la ejecutabilidad de la acción desplegada. ¿En qué reunión dice que participó?, ¿Dónde están las actas?, si bien no es necesario adjuntarla, si se debe mencionar en que acta se puede verificar la asistencia a dicha reunión. En términos generales se debe ser específico de las actividades desarrolladas. ✓ Respecto al informe N° 2, contiene las mismas actividades desarrolladas en el informe N° 1; se observa que no existe correlación entre las obligaciones contractuales y las actividades ejecutadas por el contratista. No se 	



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>encuentran soportes que verifiquen las actividades realizadas</p> <p>✓ El informe N° 3 y 4, son las mismas actividades en cada informe, esto quiere decir, que las actividades desplegadas para un mes son idénticas a las desplegada en los otros. Se reitera que las actividades deben ser tendientes al cumplimiento de las obligaciones específicas del contrato. El informe de actividades, siguen siendo generales, sin soportes y sin la posibilidad de verificar su cumplimiento</p> <p>Lo anterior se produce por ausencia de un control permanente sobre la actividad desarrollada por supervisores e interventores, lo que genera que los bienes y servicios contratados por la entidad no satisfagan la necesidad y por ende no se traduzca en el cumplimiento de los objetivos, por tanto el supervisor vulneró presuntamente lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, pues no ha dado estricto seguimiento a las actividades que debía cumplir el contratista, contrariando lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 734 de 2002.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Conforme a lo establecido en el manual de contratación vigente para el período motivo de la presente auditoria, la División Jurídica corrió traslado de ésta observación al Jefe de la Oficina de Planeación y Sistemas, supervisor del Contrato de prestación servicios No. 387 de 2017, quien manifestó lo siguiente:</p> <p>-Respecto del informe No. 1</p> <p>Me permito informar que las actividades desarrolladas por el contratista aun cuando no se encuentren en pasado, se puede verificar en la asistencia a reuniones que son enunciadas a continuación y las cuales anexamos al presente documento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta 10 de Julio de 2017 "se socializa el plan de direccionamiento y la ejecución del convenio. • Acta 27 de julio de 2017 "se socializa el plan de direccionamiento y la ejecución del convenio. <p>En las obligaciones específicas del contrato se encuentra establecido brindar apoyo a la supervisión en la preparación de informes financieros para el reporte mensual del seguimiento del proyecto en el aplicativo SPI (seguimiento a proyectos de inversión) del Departamento Nacional de Planeación- DNP:</p> <p>Se constata el cumplimiento de la anterior obligación en los informes presentados a partir del mes de junio a noviembre de 2017.</p> <p>Documentos que podrán consultar en el Sistema de Seguimiento de Proyectos de Inversión SPI del Departamento Nacional de Planeación DNP, sobre el avance registrado mensualmente en la ejecución de los proyectos, de conformidad al Decreto 2844 de 2010, ingresando por el link https://spi.dnp.gov.co y en la parte inferior derecha dar click en "usuario anónimo". Luego, despliegue Consultas y busque la entidad, ingresando bien sea por Sector o Entidad.</p> <p>-Respecto el Informe No. 2.</p> <p>Es menester aclarar que las actividades desarrolladas para el segundo informe no son las mismas que se observan en</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>-No se acepta la respuesta del auditado, no se anexaron soportes.</p> <p>Se mantiene la observación, generando hallazgo.</p>



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>el informe 1, las actividades ejecutadas y relacionadas por el contratista en el segundo informe obedecen a reuniones realizadas para el periodo de agosto y se encuentra relacionada en el las obligaciones contractuales, habida cuenta que, la asistencia a las mismas obedece al seguimiento a la ejecución financiera, reuniones realizadas para tratar aspectos referentes al convenio 356, tales como la supervisión financiera y su ejecución.</p> <p>Lo anterior se verifica con las siguientes actas y/o documentos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta 3 de agosto de 2017 • Acta 11 de agosto de 2017 "socialización ejecución del convenio" • Acta 24 de agosto de 2017 "seguimiento y avance convenio 356" • Acta 25 de agosto de 2017 "seguimiento financiero convenio 356" • Oficio de fecha 09 de agosto de 2017 se remite informe financiero para el periodo de junio y julio a efectos de ser revisado por el señor Carlos Perea. • Oficio de fecha 15 de agosto el cual es asignado al Señor Carlos Perea para revisar los ajustes al informe financiero que fueron solicitados mediante oficio No OPS 1.6-723-17. • En oficio de fecha 28 de agosto se puede verificar que se ordenó por parte del apoyo a la supervisión financiera del convenio 356 unas correcciones a dicho informe, correcciones que fueron realizadas de acuerdo a reunión sostenida el 25 de agosto del 2017. <p>-Respecto el informe No. 3</p> <p>Para las actividades del informe No. 3 anexamos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta 21 de septiembre de 2017 "socialización de productos entregados" <p>-Respecto del informe No. 4</p> <p>Nos permitimos anexar dos actas para el informe 4</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta 03 de octubre de 2017 "acta donde se socializa la ejecución del convenio, reunión de seguimiento y avance al convenio 356" • Acta 04 de octubre de 2017 "Documentos soportes planos y requerimientos técnicos para la adecuación de las oficinas de correspondencia del Senado de la República y de la Cámara de Representantes". • Oficio de fecha 07 de noviembre de 2017. oficio en el cual se radica factura por parte de la CUES para trámites pertinentes, el cual es asignado al contratista Carlos Perea para su revisión. 	



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>De acuerdo a la documentación que reposa en el archivo de la Oficina de planeación y sistemas se pudo verificar mes a mes el cumplimiento de la ejecución contractual y las actividades que desarrolló el contratista Carlos Perea en la ejecución del convenio 356 de 2017. Dentro de las obligaciones que se constatan son la revisión y tramite de cuentas que se realizaron en la ejecución del convenio, validación de la ejecución financiera de conformidad a los productos presentados por la CUES, entre otras labores que fueron asignadas por el supervisor del contrato en concordancia con el objeto contractual.</p>	
<p>Observación No. 23 Ausencia de estudios del sector contrato No. 403 de 2017</p>	
<p>De la aplicación de los criterios establecidos en numeral 12.1.5 y 13.5 del manual de contratación versión 2: - refiere: "contratación directa La Ley. 80/1993, Art. 25- 12 (Modificado por el artículo 87 ley 1474 de 2011), precisa que, en los casos de contratación directa, con antelación a la firma del contrato, será necesaria la elaboración de los estudios, diseños y proyectos requeridos, de conformidad con D. 1082/2015, Art. 2.2.1.2.1.5.4.</p> <p>Decreto 1082 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.6.1. refiere: " Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.</p> <p>De la aplicación de los criterios establecidos en el decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.1.2.1.1 refiere: "Estudios y documentos previos. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato (...)</p> <p>No obstante, los anteriores criterios, el equipo auditor observa que presuntamente no se contó con los estudios del sector.</p> <p>Lo anterior se produce por falta de una verdadera planeación de la contratación, lo que genera que se celebren contratos que no garanticen una selección objetiva del contratista en términos de capacidad técnica, operativa, administrativa, y jurídica para ejecutar el objeto contractual, lo que pone en riesgo la satisfacción de las necesidades de la corporación y por ende, en términos del artículo 3 de la Ley 80 de 1993 el cumplimiento de los cometidos de estatales.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Frente a la obligatoriedad (consagrada en el artículo 2.2.1.1.6.1. del decreto 1082 de 2015) de las entidades públicas en la elaboración de los estudios del sector y dejar constancia de este análisis en los documentos del proceso, la "Guía para la elaboración de Estudios Sector" de Colombia Compra Eficiente contempla que éstos pueden ser incluidos dentro de los estudios previos debiéndose incluir en éstos unos aspectos para dar cumplimiento a la obligación. La corporación incorporó en los estudios previos la definición de la necesidad, las funciones del área solicitante, el perfil requerido para el desarrollo de las actividades, el objeto a contratar, el alcance del objeto contractual, los riesgos asociados, el valor estimado del contrato, de acuerdo a la Resolución No.1806 de 2016 y finalmente la verificación del perfil requerido frente al postulado en términos de formación y experiencia, garantizando así la idoneidad del contratista para el desarrollo del objeto contractual.</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>Análisis del equipo auditor</p> <p>- No se acepta la respuesta del auditado. La observación tiene como criterio la norma establecida en el artículo 2.2.1.1.6.1 del decreto 1082 de 2015, que en su tenor literal indica:</p> <p>"Artículo 2.2.1.1.6.1. Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso".</p> <p>De lo anterior se colige, que no existe excepción alguna por parte de la normatividad contractual, en el que se</p>

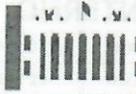


ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Es importante aclarar que las recomendaciones que indica en la guía, Colombia Compra Eficiente en lo relacionado con la elaboración de estudios del sector para la modalidad de contratación directa, específicamente de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, es de la reflexión que debe llevar a cabo la entidad, teniendo en cuenta interrogantes relacionados con lo siguiente; requerimientos de la entidad en términos de si el contratista debe ser persona jurídica o natural, que experiencia requiere, los riesgos asociados y el tipo de remuneración económica. Lo anterior denota que la entidad hizo uso adecuado de las herramientas de planeación recomendadas, evitando de esta manera una contratación producto de la improvisación o el afán por gastar el presupuesto público y por el contrario busco proteger los intereses de la entidad y el bien común con una contratación en procura de mejorar los procedimientos, por concerniente la gestión de la administración en pro del cumplimiento de su misión y el logro de su visión y objetivos estratégicos.</p>	<p>indique que los Contratos de Prestación de servicios bajo la modalidad de contratación directa no deba realizarse un análisis del sector.</p> <p>Ahora bien, el artículo 2.2.1.1.1.1. del decreto 1082 de 2015 indica "Objetivos del Sistema de Compras y Contratación Pública. Las Entidades Estatales deben procurar el logro de los objetivos del sistema de compras y contratación pública definidos por Colombia Compra Eficiente", Lo que infiere que los lineamientos, guías y concepto emiten objetivos y directrices en materia de contratación los cuales deberán acatarlos. En ese sentido, la Guía para la elaboración de estudios del Sector, (https://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/manuales/cce_guia_estudio_sector_web.pdf), en su página 11 indica frente a la modalidad de contratación directa que "La Entidad Estatal debe consignar en los Documentos del Proceso, bien sea en los estudios previos o en la información de soporte de los mismos, los aspectos de que trata el artículo 15 del Decreto 1510 de 2013. En un contrato de prestación de servicios profesionales, el análisis del sector depende del objeto del contrato y de las condiciones de idoneidad y experiencia que llevan a contratar a la persona natural o jurídica que está en condiciones de desarrollar dicho objeto. Por ejemplo, si se trata de la contratación de un abogado para llevar un proceso judicial, la Entidad Estatal debe hacer una reflexión sobre la necesidad de contratar el servicio y las condiciones de los Procesos de Contratación que ha adelantado en el pasado para contratar ese tipo de servicios, teniendo en cuenta plazos, valor y forma de pago.</p> <p>Siguiendo el ejemplo, en un Proceso de Contratación para la representación judicial de una Entidad Estatal, no será necesario que la Entidad Estatal haga un estudio de la oferta y la demanda del sector de la prestación de servicios legales con particularidades sobre tipos, precios, calidades y cantidades de la oferta y la demanda. Lo que requiere hacer es una reflexión teniendo en cuenta los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿La Entidad Estatal requiere una firma de abogados o una persona natural con tarjeta profesional? Esta reflexión debe cubrir aspectos legales y organizacionales. 2. ¿Cuál es la experiencia que requiere quien presta el servicio de acuerdo con la complejidad del caso? Esta reflexión debe cubrir aspectos comerciales, técnicos y de análisis de Riesgo. 3. ¿La Entidad Estatal ha contratado recientemente los servicios profesionales requeridos? ¿Cuál fue el valor del contrato y sus condiciones? ¿La necesidad de la Entidad Estatal fue satisfecha con los Procesos de Contratación anteriores? Esta reflexión debe cubrir aspectos legales, comerciales, financieros, organizacionales, técnicos y de análisis de Riesgo. 4. El tipo de remuneración recomendada para la prestación de servicios objeto del Proceso de Contratación y el motivo por el cual la Entidad Estatal escoge ese tipo de remuneración desde la economía, la eficiencia y la eficacia del Proceso de Contratación.

R, H



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
	<p><i>Es decir, si la remuneración es: (i) un valor mensual fijo; (ii) un valor por hora trabajada y el prestador del servicio factura el número de horas trabajadas; (iii) un valor por la hora trabajada y un tope en el número de horas mensuales o totales; (iv) cuota litis; o (v) una combinación de las anteriores."</i></p> <p>Así las cosas, por un lado tenemos la obligación derivada del decreto 1082 de 2015 de realizar un análisis del sector, y por el otro en las guías establecidas por Colombia Compra Eficiente, están los lineamientos de este tema frente a la contratación directa que no excluye del análisis del sector, sino que manifiesta que los mismos deben estar contenidos en los estudios previos, y adicionalmente indican que ítems debe contener para que se vea reflejado ese análisis del sector en los estudios previos, situación que dentro de esta carpeta contractual no se observa</p> <p>Se mantiene la observación y genera hallazgo.</p>
<p>Observación No. 24 Deficiencias en la supervisión contractual y ejecución del contrato.</p>	
<p>Señala la Ley 80 de 1993 en sus artículos 4, 5, 26 Numerales 1 y 2, lo siguiente: "ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1° Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado (...) 4o. Adelantarán revisiones periódicas de (...) servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan. 5o. Exigirán que la calidad de los (...) servicios adquiridos por las entidades estatales (...). ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3 de esta ley, los contratistas: (...)</p>	
<p>Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en trabamientos que pudieran presentarse. (...) ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad. (...) 4. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia. (...) 8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado. ARTÍCULO 28. DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS CONTRACTUALES. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, (...) en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.</p>	
<p>No obstante, la aplicación de los anteriores criterios, el equipo auditor observa que los informes N° 1, 2, y 3 no cuenta con los soportes que verifiquen las actividades desarrolladas, adicional que las actividades son idénticas en los tres informes.</p>	
<p>Lo descrito se produce por ausencia de un control permanente sobre la actividad desarrollada por supervisores e interventores, lo que genera que los bienes y servicios contratados por la entidad no satisfagan la necesidad y por ende, no se traduzca en el cumplimiento de los objetivos, por tanto el supervisor vulneró presuntamente lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, por cuanto no ha dado estricto seguimiento a las actividades que debía cumplir el contratista, contrariando lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 734 de 2002.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Teniendo en cuenta que la División Jurídica como delegada de la Contratación, no ejecuta la labor de supervisión del</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>-Se acepta la respuesta del auditado, con la observación</p>



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>contrato de prestación de servicios No. 403 de 2017, corrió traslado al jefe de la división de Servicios quien manifestó lo siguiente:</p> <p>No se acepta la observación por las siguientes razones:</p> <p>"Me permito informar que las actividades desarrolladas por el contratista, se pueden verificar en los informes quincenales y mensuales que la mesa Técnica presenta al Supervisor del Contrato y Jefe de la División de Servicios de la Cámara de Representantes (día 17 y ultimo de cada mes) y que, de allí, se reporta periódicamente a Control Interno de la misma corporación.</p> <p>Los primeros días de cada mes (aproximadamente el 5 de cada mes), se reportó o presento a la División de Planeación el Informe al Seguimiento de Proyecto, en el aplicativo SPI, del Departamento Nacional de Planeación, donde se registran las Actividades desarrolladas, durante el mes o periodo anterior.</p> <p>En el archivo de La Mesa Técnica, reposa la Documentación Salida y Llegada, así como las Resoluciones, Actas de Entrega y Devolución de vehículos a los Honorables Representantes; al igual que actas de Reunión con el Supervisor del Convenio 349 de 2017 y con La Unidad Nacional de Protección, UNP. Estos y otros documentos dan cuenta de las actividades Desarrolladas.</p> <p>Entre otros tenemos los siguientes soportes documentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de Reunión y Coordinación, de fecha 24/08/2017 • Acta de Reunión y Coordinación, de fecha 15/09/2017 • Acta de Reunión y Coordinación, de fecha 22/10/2017 Acta de Reunión y Coordinación, de Fecha 30/11/2017 • informes quincenales dirigidos de la Mesa Técnica al Jefe de División de Servicios y Supervisor del Contrato de la Cámara de Representantes. Fueron entregados cada 2 semanas a partir del 12 de agosto hasta el 31 de diciembre/2017. (Anexo archivo reportes). • Se revisaron y aprobaron los informes y cuentas de cobro de la UNP, con oficios dirigidos a la División Financiera y Presupuesto, con los siguientes radicados de documentos: D.S.44 1312/17 del 25/07/2017 D.S.44 1517/17 del 28/08/2017 D.S.44 1721/17 del 27/09/2017 D.S.44 1989/17 del 26/10/2017 D.S.44 2107/17 del 06/11/2017 D.S.44 2341/17 del 29/11/2017 D.S.44 2424/17 del 15/12/2017 D.S.44 2458/17 del 20/12/2017 D.S.44 2489/17 del 29/12/2017 • Se solicitó a la UNP el informe y Plan Estratégico de Seguridad Vial, mediante los siguientes oficios: D.S.44 1963/17 del 24/10/2017 D.S.44 2228/17 del 	<p>que dicha sustentación debe reposar en el expediente contractual, ya que esta no es un instancia para verificar el cumplimiento. Se elimina la observación</p>

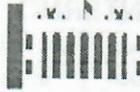


ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>17/11/2017</p> <ul style="list-style-type: none"> • Así mismo, mediante correos electrónicos de fecha 25/08/2017 y 17/09/2017 • Las Actividades registradas en los informes del contratista se ven reflejados en los informes mensuales elaborados por la Mesa Técnica para el seguimiento del Proyecto "Mejoramiento de las condiciones de seguridad y protección en los desplazamientos de los Representantes a la Cámara", para el aplicativo SPI; dirigido a la oficina de Planeación y Sistemas con los siguientes radicados de documentos: D.S.44 1580/17 del 05/09/2017 (informe SPI de agosto), D.S.44 1806/17 del 06/10/2017 (Informe SPI de septiembre), D.S.44 2107/17 del 6/11/2017 (Informe SPI de octubre), D.S.44 2378/17 del 06/12/2017 (Informe SPI de noviembre), D.S.44 0178/18 del 18/01/2018 (Informe SPI de Diciembre/17) • En los informes para SPI se registró entre otros la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> ○ Los requerimientos de mantenimiento de vehículos solicitados por los Honorables Representantes y la gestión realizada. ○ Los vehículos que se entregaron a los Honorables Representantes por cambio o asignación. ○ Las diferentes actividades de supervisión que se realizaron en el mes para tener un control del cumplimiento del convenio 349/17 con la UNP. ○ El avance financiero en la ejecución del proyecto en cada mes. • Mediante Resolución se reciben y asignan vehículos de la UNP a los Honorables Representantes, es así que con las siguientes resoluciones se asignaron vehículos: <ul style="list-style-type: none"> ○ Res. 1924 de 05/09/2017, se asignaron 11 vehículos a igual número de H.R. ○ Res. 1925 de 05/09/2017, se asignaron 16 vehículos a igual número de H.R. ○ Res. 1926 de 05/09/2017, se asignaron 2 vehículos a igual número de H.R. ○ Res. 2276 de 20/10/2017, se asignaron 34 vehículos a igual número de H.R. ○ Res. 2413 de 08/11/2017, se asignaron 42 vehículos a igual número de H.R. ○ Res. 2678 de 11/12/2017, se asignaron 40 vehículos a igual número de H.R. <p>Respecto a que las actividades son idénticas en los tres</p>	

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>informes</p> <p>Respuesta:</p> <p>Es cierto que las Actividades registradas en los tres informes se aprecian idénticas, en razón a que en términos generales estas fueron el resultado de un seguimiento permanente a las mismas actividades mensuales que realizaba la Unidad Nacional de Protección, UNP, en razón al Objeto del Convenio Interadministrativo No. 349 de 2017.</p> <p>Cuando se Repite actividades como solicitar a la UNP el Informe del Plan Estratégico de Seguridad Vial, se debe a que dicha entidad no dio cumplimiento por diferentes causas y fue necesario insistir hasta lograr que dicha entidad desarrollara esta actividad. Igual situación se presentó con los informes y Cuentas de Cobro de la UNP, ya que la Mesa Técnica no las Acepto hasta no haberlas depurado, debido a que fue necesario varios cruces de cuentas y lograr que la UNP actualizara su información.</p> <p>En cuanto a Peticiones, Resoluciones y entrega de Vehículos, se trata del mismo tema todos los meses, pero de Representantes diferentes, vehículos distintos y Peticiones o Requerimientos diversos, que quedaron registrados en los informes de agosto, septiembre y octubre de 2017.</p> <p>Todos los archivos de la Mesa Técnica, los Cuadros de Control con que se efectúa seguimiento al trabajo de la UNP y los Correos Electrónicos de dicha Mesa técnica: requerimientos.unp(a)camara.gov.co; iparravehiculoscamara.2016@gmail.com: dan cuenta de las diferentes actividades desarrolladas, que aunque pueden tener idéntica denominación, se integra por elementos constitutivos diferentes.</p>	
<p>Observación No. 25 Ausencia de estudios del sector- - Contrato de prestación de servicios No. 454 de 2017.</p>	
<p>De la aplicación de los criterios establecidos en numeral 12.1.5 y 13.5 del manual de contratación versión 2: - refiere: "contratación directa La Ley. 80/1993, Art. 25- 12 (Modificado por el artículo 87 ley 1474 de 2011), precisa que, en los casos de contratación directa, con antelación a la firma del contrato, será necesaria la elaboración de los estudios, diseños y proyectos requeridos, de conformidad con D. 1082/2015, Art. 2.2.1.2.1.5.4.</p> <p>Decreto 1082 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.6.1. refiere: " Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.</p> <p>De la aplicación de los criterios establecidos en el decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.1.2.1.1 refiere: "Estudios y documentos previos. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato (...)</p> <p>No obstante, los anteriores criterios, el equipo auditor observa que presuntamente no se contó con los estudios del sector.</p> <p>Lo anterior se produce por falta de una verdadera planeación de la contratación, lo que genera que se celebren contratos que no garanticen una selección objetiva del contratista en términos de capacidad técnica, operativa,</p>	



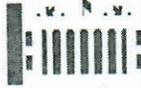
ESCRITO DE CONTRADICCION DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>administrativa, y jurídica para ejecutar el objeto contractual, lo que pone en riesgo la satisfacción de las necesidades de la corporación y por ende, en términos del artículo 3 de la Ley 80 de 1993 el cumplimiento de los cometidos de estatales</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Frente a la obligatoriedad (consagrada en el artículo 2.2.1.1.1.6.1. del decreto 1082 de 2015) de las entidades públicas en la elaboración de los estudios del sector y dejar constancia de este análisis en los documentos del proceso, la "Guía para la elaboración de Estudios Sector" de Colombia Compra Eficiente contempla que éstos pueden ser incluidos dentro de los estudios previos debiéndose incluir en éstos unos aspectos para dar cumplimiento a la obligación. La corporación incorporó en los estudios previos la definición de la necesidad, las funciones del área solicitante, el perfil requerido para el desarrollo de las actividades, el objeto a contratar, el alcance del objeto contractual, los riesgos asociados, el valor estimado del contrato, de acuerdo a la Resolución No.1806 de 2016 y finalmente la verificación del perfil requerido frente al postulado en términos de formación y experiencia, garantizando así la idoneidad del contratista para el desarrollo del objeto contractual.</p> <p>Es importante aclarar que las recomendaciones que indica en la guía, Colombia Compra Eficiente en lo relacionado con la elaboración de estudios del sector para la modalidad de contratación directa, específicamente de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, es de la reflexión que debe llevar a cabo la entidad, teniendo en cuenta interrogantes relacionados con lo siguiente; requerimientos de la entidad en términos de si el contratista debe ser persona jurídica o natural, que experiencia requiere, los riesgos asociados y el tipo de remuneración económica. Lo anterior denota que la entidad hizo uso adecuado de las herramientas de planeación recomendadas, evitando de esta manera una contratación producto de la improvisación o el afán por gastar el presupuesto público y por el contrario busco proteger los intereses de la entidad y el bien común con una contratación en procura de mejorar los procedimientos, por concerniente la gestión de la administración en pro del cumplimiento de su misión y le logro de su visión y objetivos estratégicos.</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>- No se acepta la respuesta del auditado. La observación tiene como criterio la norma establecida en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del decreto 1082 de 2015, que en su tenor literal indica:</p> <p>“Artículo 2.2.1.1.1.6.1. Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso”.</p> <p>De lo anterior se colige, que no existe excepción alguna por parte de la normatividad contractual, en el que se indique que los Contratos de Prestación de servicios bajo la modalidad de contratación directa no deba realizarse un análisis del sector.</p> <p>Ahora bien, el artículo 2.2.1.1.1.1.1. del decreto 1082 de 2015 indica “Objetivos del Sistema de Compras y Contratación Pública. Las Entidades Estatales deben procurar el logro de los objetivos del sistema de compras y contratación pública definidos por Colombia Compra Eficiente”, Lo que infiere que los lineamientos, guías y concepto emiten objetivos y directrices en materia de contratación los cuales deberán acatarlos. En ese sentido, la Guía para la elaboración de estudios del Sector, (https://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/materiales/cce_guia_estudio_sector_web.pdf), en su página 11 indica frente a la modalidad de contratación directa que “La Entidad Estatal debe consignar en los Documentos del Proceso, bien sea en los estudios previos o en la información de soporte de los mismos, los aspectos de que trata el artículo 15 del Decreto 1510 de 2013. En un contrato de prestación de servicios profesionales, el análisis del sector depende del objeto del contrato y de las condiciones de idoneidad y experiencia que llevan a contratar a la persona natural o jurídica que está en condiciones de desarrollar dicho objeto. Por ejemplo, si se trata de la contratación de un abogado para llevar un proceso judicial, la Entidad Estatal debe hacer una reflexión sobre la necesidad de contratar el servicio y las condiciones de los Procesos de Contratación que ha adelantado en el pasado para contratar ese tipo de servicios, teniendo en cuenta plazos, valor y forma de pago.</p> <p>Siguiendo el ejemplo, en un Proceso de Contratación para la representación judicial de una Entidad Estatal, no será necesario</p>



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
	<p>que la Entidad Estatal haga un estudio de la oferta y la demanda del sector de la prestación de servicios legales con particularidades sobre tipos, precios, calidades y cantidades de la oferta y la demanda. Lo que requiere hacer es una reflexión teniendo en cuenta los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿La Entidad Estatal requiere una firma de abogados o una persona natural con tarjeta profesional? Esta reflexión debe cubrir aspectos legales y organizacionales. 2. ¿Cuál es la experiencia que requiere quien presta el servicio de acuerdo con la complejidad del caso? Esta reflexión debe cubrir aspectos comerciales, técnicos y de análisis de Riesgo. 3. ¿La Entidad Estatal ha contratado recientemente los servicios profesionales requeridos? ¿Cuál fue el valor del contrato y sus condiciones? ¿La necesidad de la Entidad Estatal fue satisfecha con los Procesos de Contratación anteriores? Esta reflexión debe cubrir aspectos legales, comerciales, financieros, organizacionales, técnicos y de análisis de Riesgo. 4. El tipo de remuneración recomendada para la prestación de servicios objeto del Proceso de Contratación y el motivo por el cual la Entidad Estatal escoge ese tipo de remuneración desde la economía, la eficiencia y la eficacia del Proceso de Contratación. Es decir, si la remuneración es: (i) un valor mensual fijo; (ii) un valor por hora trabajada y el prestador del servicio factura el número de horas trabajadas; (iii) un valor por la hora trabajada y un tope en el número de horas mensuales o totales; (iv) cuota litis; o (v) una combinación de las anteriores." <p>Así las cosas, por un lado tenemos la obligación derivada del decreto 1082 de 2015 de realizar una análisis del sector, y por el otro en la guías establecidas por Colombia Compra Eficiente, están los lineamientos de este tema frente a la contratación directa que no excluye del análisis del sector, sino que manifiesta que los mismo deben estar contenidos en los estudios previos, y adicionalmente indican que ítems debe contener para que se vea reflejado ese análisis del sector en los estudios previos, situación que dentro del esta carpeta contractual no se observa</p> <p>La observación se mantiene y genera hallazgo.</p>
<p>Observación No. 26 Deficiencias en la supervisión contractual y ejecución del contrato.</p> <p>Señala la Ley 80 de 1993 en sus artículos 4, 5, 26 Numerales 1 y 2, lo siguiente: "ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1° Exigirán del contratista la ejecución idónea v oportuna del objeto contratado (...) 4o. Adelantarán revisiones periódicas de (...) servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, v promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos v sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan. 5o. Exigirán que la calidad de los (...) servicios adquiridos por las entidades estatales (...). ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3 de esta ley, los contratistas: (...) 2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrambamientos que pudieran presentarse. (...) ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1. Los</p>	

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad. (...). 4. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia. (...)8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado. ARTICULO 28. DE LA INTERPRETACION DE LAS REGLAS CONTRACTUALES. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, (...) en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.</p> <p>No obstante, la aplicación de los anteriores criterios, el equipo auditor observa que los informes N° 1 y 2, no cuenta con los soportes que verifiquen las actividades desarrolladas.</p> <p>Lo descrito se produce por ausencia de un control permanente sobre la actividad desarrollada por supervisores e interventores, lo que genera que los bienes y servicios contratados por la entidad no satisfagan la necesidad y por ende no se traduzca en el cumplimiento de los objetivos, por tanto el supervisor vulneró presuntamente lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, pues no ha dado estricto seguimiento a las actividades que debía cumplir el contratista, contrariando lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 734 de 2002.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Se evidencia que las actividades relacionadas en los informes 1 y 2, hacen referencia a estudios del sector elaborados y afiliaciones adelantadas a contratistas de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión durante el período mencionado (septiembre 2017 y octubre 2017), documentos originales que se encuentran consignados en cada uno de los expedientes de los contratos o procesos al que pertenecen, es decir, contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión suscritos en los meses de septiembre y octubre de 2017, así como los procesos No. MC-007-2017, MC009-2017, MC-10-2017, MC-11-2017, MC-14-2017 Y MC-15-2017, teniendo en cuenta que el incorporar estos documentos en el expediente de la contratista encargada de elaborarlos, es una duplicidad de documentos y va en contra del plan de austeridad del gasto del año 2017, se consideró innecesario dejar copias de ellos en el expediente de la contratista. De acuerdo con lo anterior, se da claridad, que el supervisor del contrato, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, realizó un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato, así como la verificación de la calidad de los productos del contratista con revisiones continuas de los documentos recibidos vía correo electrónico, dando el visto bueno hasta que fueron considerados que daban cabal cumplimiento a la expectativa de la entidad, protegiendo de esta manera los intereses de la misma.</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>-No se acepta la respuesta del auditado, no anexaron soportes.</p>
<p>Observación No. 27 Ausencia de estudios del sector-- Contrato de prestación de servicios No. 244 de 2017.</p> <p>De la aplicación de los criterios establecidos en numeral 12.1.5 y 13.5 del manual de contratación versión 2: - refiere: "contratación directa La Ley. 80/1993, Art. 25- 12 (Modificado por el artículo 87 ley 1474 de 2011), precisa que, en los casos de contratación directa, con antelación a la firma del contrato, será necesaria la elaboración de los estudios, diseños y proyectos requeridos, de conformidad con D. 1082/2015, Art. 2.2.1.2.1.5.4.</p> <p>Decreto 1082 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.6.1. refiere: " Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de</p>	

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.</p> <p>De la aplicación de los criterios establecidos en el decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.1.2.1.1 refiere: "Estudios y documentos previos. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato (...)</p> <p>No obstante, los anteriores criterios, el equipo auditor observa que presuntamente no se contó con los estudios del sector.</p> <p>Lo anterior se produce por falta de una verdadera planeación de la contratación, lo que genera que se celebren contratos que no garanticen una selección objetiva del contratista en términos de capacidad técnica, operativa, administrativa, y jurídica para ejecutar el objeto contractual, lo que pone en riesgo la satisfacción de las necesidades de la corporación y por ende, en términos del artículo 3 de la Ley 80 de 1993 el cumplimiento de los cometidos de estatales.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Frente a la obligatoriedad (consagrada en el artículo 2.2.1.1.1.6.1. del decreto 1082 de 2015) de las entidades públicas en la elaboración de los estudios del sector y dejar constancia de este análisis en los documentos del proceso, la "Guía para la elaboración de Estudios Sector" de Colombia Compra Eficiente contempla que éstos pueden ser incluidos dentro de los estudios previos debiéndose incluir en éstos unos aspectos para dar cumplimiento a la obligación. La corporación incorporó en los estudios previos la definición de la necesidad, las funciones del área solicitante, el perfil requerido para el desarrollo de las actividades, el objeto a contratar, el alcance del objeto contractual, los riesgos asociados, el valor estimado del contrato, de acuerdo a la Resolución No.1806 de 2016 y finalmente la verificación del perfil requerido frente al postulado en términos de formación y experiencia, garantizando así la idoneidad del contratista para el desarrollo del objeto contractual.</p> <p>Es importante aclarar que las recomendaciones que indica en la guía, Colombia Compra Eficiente en lo relacionado con la elaboración de estudios del sector para la modalidad de contratación directa, específicamente de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, es de la reflexión que debe llevar a cabo la entidad, teniendo en cuenta interrogantes relacionados con lo siguiente; requerimientos de la entidad en términos de si el contratista debe ser persona jurídica o natural, que experiencia requiere, los riesgos asociados y el tipo de remuneración económica. Lo anterior denota que la entidad hizo uso adecuado de las herramientas de planeación recomendadas, evitando de esta manera una contratación producto de la improvisación o el afán por gastar el presupuesto público y por el contrario busco proteger los intereses de la entidad y el bien común con una contratación en procura de mejorar los procedimientos, por concerniente la gestión de la administración en pro del cumplimiento de su misión y le logro de su visión y objetivos estratégicos.</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>- No se acepta la respuesta del auditado. La observación tiene como criterio la norma establecida en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del decreto 1082 de 2015, que en su tenor literal indica:</p> <p>"Artículo 2.2.1.1.1.6.1. Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso".</p> <p>De lo anterior se colige, que no existe excepción alguna por parte de la normatividad contractual, en el que se indique que los Contratos de Prestación de servicios bajo la modalidad de contratación directa no deba realizarse un análisis del sector.</p> <p>Ahora bien, el artículo 2.2.1.1.1.1.1. del decreto 1082 de 2015 indica "Objetivos del Sistema de Compras y Contratación Pública. Las Entidades Estatales deben procurar el logro de los objetivos del sistema de compras y contratación pública definidos por Colombia Compra Eficiente", Lo que infiere que los lineamientos, guías y concepto emiten objetivos y directrices en materia de contratación los cuales deberán acatarlos. En ese sentido, la Guía para la elaboración de estudios del Sector, (https://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/manuales/cce_guia_estudio_sector_web.pdf) en su página 11 indica frente a la modalidad de contratación directa que "La Entidad Estatal debe consignar en los Documentos del Proceso, bien sea en los estudios previos o en la información de soporte de los mismos, los aspectos de que trata el artículo 15 del Decreto 1510 de 2013. En un contrato de prestación de servicios profesionales, el análisis del sector depende del objeto</p>



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
	<p><i>del contrato y de las condiciones de idoneidad y experiencia que llevan a contratar a la persona natural o jurídica que está en condiciones de desarrollar dicho objeto. Por ejemplo, si se trata de la contratación de un abogado para llevar un proceso judicial, la Entidad Estatal debe hacer una reflexión sobre la necesidad de contratar el servicio y las condiciones de los Procesos de Contratación que ha adelantado en el pasado para contratar ese tipo de servicios, teniendo en cuenta plazos, valor y forma de pago.</i></p> <p><i>Siguiendo el ejemplo, en un Proceso de Contratación para la representación judicial de una Entidad Estatal, no será necesario que la Entidad Estatal haga un estudio de la oferta y la demanda del sector de la prestación de servicios legales con particularidades sobre tipos, precios, calidades y cantidades de la oferta y la demanda. Lo que requiere hacer es una reflexión teniendo en cuenta los siguientes aspectos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. ¿La Entidad Estatal requiere una firma de abogados o una persona natural con tarjeta profesional? Esta reflexión debe cubrir aspectos legales y organizacionales.</i> <i>2. ¿Cuál es la experiencia que requiere quien presta el servicio de acuerdo con la complejidad del caso? Esta reflexión debe cubrir aspectos comerciales, técnicos y de análisis de Riesgo.</i> <i>3. ¿La Entidad Estatal ha contratado recientemente los servicios profesionales requeridos? ¿Cuál fue el valor del contrato y sus condiciones? ¿La necesidad de la Entidad Estatal fue satisfecha con los Procesos de Contratación anteriores? Esta reflexión debe cubrir aspectos legales, comerciales, financieros, organizacionales, técnicos y de análisis de Riesgo.</i> <i>4. El tipo de remuneración recomendada para la prestación de servicios objeto del Proceso de Contratación y el motivo por el cual la Entidad Estatal escoge ese tipo de remuneración desde la economía, la eficiencia y la eficacia del Proceso de Contratación. Es decir, si la remuneración es: (i) un valor mensual fijo; (ii) un valor por hora trabajada y el prestador del servicio factura el número de horas trabajadas; (iii) un valor por la hora trabajada y un tope en el número de horas mensuales o totales; (iv) cuota litis; o (v) una combinación de las anteriores."</i> <p><i>Así la cosas, por un lado tenemos la obligación derivada del decreto 1082 de 2015 de realizar un análisis del sector, y por el otro en la guías establecidas por Colombia Compra Eficiente, están los lineamientos de este tema frente a la contratación directa que no excluye del análisis del sector, sino que manifiesta que los mismo deben estar contenidos en los estudios previos, y adicionalmente indican que ítems debe contener para que se vea reflejado ese análisis del sector en los estudios previos, situación que dentro del esta carpeta contractual no se observa.</i></p> <p><i>Se mantiene la observación y genera hallazgo en el informe final.</i></p>
<p>Observación No. 28 Ausencia de estudios del sector. Contrato de prestación de servicios No. 245 de 2017.</p>	

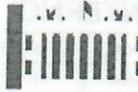
ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>De la aplicación de los criterios establecidos en numeral 12.1.5 y 13.5 del manual de contratación versión 2: - refiere: "contratación directa La Ley. 80/1993, Art. 25- 12 (Modificado por el artículo 87 ley 1474 de 2011), precisa que, en los casos de contratación directa, con antelación a la firma del contrato, será necesaria la elaboración de los estudios, diseños y proyectos requeridos, de conformidad con D. 1082/2015, Art. 2.2.1.2.1.5.4.</p> <p>Decreto 1082 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.6.1. refiere: " Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.</p> <p>De la aplicación de los criterios establecidos en el decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.1.2.1.1 refiere: "Estudies y documentos previos. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato (...)</p> <p>No obstante, los anteriores criterios, el equipo auditor observa que presuntamente no se contó con los estudios del sector.</p> <p>Lo anterior se produce por falta de una verdadera planeación de la contratación, lo que genera que se celebren contratos que no garanticen una selección objetiva del contratista en términos de capacidad técnica, operativa, administrativa, y jurídica para ejecutar el objeto contractual, lo que pone en riesgo la satisfacción de las necesidades de la corporación y por ende, en términos del artículo 3 de la Ley 80 de 1993 el cumplimiento de los cometidos de estatales.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Frente a la obligatoriedad (consagrada en el artículo 2.2.1.1.6.1. del decreto 1082 de 2015) de las entidades públicas en la elaboración de los estudios del sector y dejar constancia de este análisis en los documentos del proceso, la "Guía para la elaboración de Estudios Sector" de Colombia Compra Eficiente contempla que éstos pueden ser incluidos dentro de los estudios previos debiéndose incluir en éstos unos aspectos para dar cumplimiento a la obligación. La corporación incorporó en los estudios previos la definición de la necesidad, las funciones del área solicitante, el perfil requerido para el desarrollo de las actividades, el objeto a contratar, el alcance del objeto contractual, los riesgos asociados, el valor estimado del contrato, de acuerdo a la Resolución No.1806 de 2016 y finalmente la verificación del perfil requerido frente al postulado en términos de formación y experiencia, garantizando así la idoneidad del contratista para el desarrollo del objeto contractual.</p> <p>Es importante aclarar que las recomendaciones que indica en la guía, Colombia Compra Eficiente en lo relacionado con la elaboración de estudios del sector para la modalidad de contratación directa, específicamente de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, es de la reflexión que debe llevar a cabo la entidad, teniendo en cuenta interrogantes relacionados con lo siguiente; requerimientos de la entidad en términos de si el contratista debe ser persona jurídica o natural, que experiencia requiere, los riesgos asociados y el tipo de remuneración económica. Lo anterior denota que la entidad hizo uso adecuado de las herramientas de planeación recomendadas, evitando de esta manera una contratación producto de la improvisación o el afán por gastar el presupuesto público y por el contrario busco proteger los</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>- No se acepta la respuesta del auditado. La observación tiene como criterio la norma establecida en el artículo 2.2.1.1.6.1 del decreto 1082 de 2015, que en su tenor literal indica:</p> <p>"Artículo 2.2.1.1.6.1. Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso".</p> <p>De lo anterior se colige, que no existe excepción alguna por parte de la normatividad contractual, en el que se indique que los Contratos de Prestación de servicios bajo la modalidad de contratación directa no deba realizarse un análisis del sector.</p> <p>Ahora bien, el artículo 2.2.1.1.1.1. del decreto 1082 de 2015 indica "Objetivos del Sistema de Compras y Contratación Pública. Las Entidades Estatales deben procurar el logro de los objetivos del sistema de compras y contratación pública definidos por Colombia Compra Eficiente", Lo que infiere que los lineamientos, guías y concepto emiten objetivos y directrices en materia de contratación los cuales deberán acatarlos. En ese sentido, la Guía para la elaboración de estudios del Sector,</p> <p>https://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/ma</p>

Handwritten marks: A, H, P

ESCRITO DE CONTRADICCION DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>intereses de la entidad y el bien común con una contratación en procura de mejorar los procedimientos, por concerniente la gestión de la administración en pro del cumplimiento de su misión y el logro de su visión y objetivos estratégicos.</p>	<p>nuales/cce_guia_estudio_sector_web.pdf),m en su página 11 indica frente a la modalidad de contratación directa que "La Entidad Estatal debe consignar en los Documentos del Proceso, bien sea en los estudios previos o en la información de soporte de los mismos, los aspectos de que trata el artículo 15 del Decreto 1510 de 2013. En un contrato de prestación de servicios profesionales, el análisis del sector depende del objeto del contrato y de las condiciones de idoneidad y experiencia que llevan a contratar a la persona natural o jurídica que está en condiciones de desarrollar dicho objeto. Por ejemplo, si se trata de la contratación de un abogado para llevar un proceso judicial, la Entidad Estatal debe hacer una reflexión sobre la necesidad de contratar el servicio y las condiciones de los Procesos de Contratación que ha adelantado en el pasado para contratar ese tipo de servicios, teniendo en cuenta plazos, valor y forma de pago.</p> <p>Siguiendo el ejemplo, en un Proceso de Contratación para la representación judicial de una Entidad Estatal, no será necesario que la Entidad Estatal haga un estudio de la oferta y la demanda del sector de la prestación de servicios legales con particularidades sobre tipos, precios, calidades y cantidades de la oferta y la demanda. Lo que requiere hacer es una reflexión teniendo en cuenta los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿La Entidad Estatal requiere una firma de abogados o una persona natural con tarjeta profesional? Esta reflexión debe cubrir aspectos legales y organizacionales. 2. ¿Cuál es la experiencia que requiere quien presta el servicio de acuerdo con la complejidad del caso? Esta reflexión debe cubrir aspectos comerciales, técnicos y de análisis de Riesgo. 3. ¿La Entidad Estatal ha contratado recientemente los servicios profesionales requeridos? ¿Cuál fue el valor del contrato y sus condiciones? ¿La necesidad de la Entidad Estatal fue satisfecha con los Procesos de Contratación anteriores? Esta reflexión debe cubrir aspectos legales, comerciales, financieros, organizacionales, técnicos y de análisis de Riesgo. 4. El tipo de remuneración recomendada para la prestación de servicios objeto del Proceso de Contratación y el motivo por el cual la Entidad Estatal escoge ese tipo de remuneración desde la economía, la eficiencia y la eficacia del Proceso de Contratación. Es decir, si la remuneración es: (i) un valor mensual fijo; (ii) un valor por hora trabajada y el prestador del servicio factura el número de horas trabajadas; (iii) un valor por la hora trabajada y un tope en el número de horas mensuales o totales; (iv) cuota litis; o (v) una combinación de las anteriores." <p>Así la cosas, por un lado tenemos la obligación derivada del decreto 1082 de 2015 de realizar una análisis del sector, y por el otro en la guías establecidas por Colombia Compra Eficiente, están los lineamientos de este tema frente a la contratación directa que no excluye del análisis del sector, sino que manifiesta que los mismo deben estar contenidos en los estudios previos, y adicionalmente indican que ítems debe contener para que se vea reflejado ese análisis del sector en los estudios previos, situación que dentro del esta carpeta contractual no se</p>

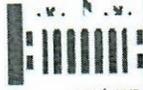
ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
	<p>observa.</p> <p>Se mantiene la observación y genera hallazgo en el informe final.</p>
<p>Observación No. 29 Deficiencias en la supervisión contractual y ejecución del contrato</p>	
<p>Señala la Ley 80 de 1993 en sus artículos 4, 5, 26 Numerales 1 y 2, lo siguiente: "ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1° Exigirán del contratista la ejecución idónea v oportuna del objeto contratado (...) 4o. Adelantarán revisiones periódicas de (...) servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, v promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos v sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan. 5o. Exigirán que la calidad de los (...) servicios adquiridos por las entidades estatales (...). ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3 de esta ley, los contratistas: (...) Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamientos que pudieran presentarse. (...) ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado v a proteger los derechos de la entidad, (...). 4. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia. (...) 8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado. ARTICULO 28. DE LA INTERPRETACION DE LAS REGLAS CONTRACTUALES. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, (...) en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.</p> <p>No obstante, la aplicación de los anteriores criterios, el equipo auditor observa que los informes N° 1, 2, 3, 4 y 5 no cuenta con los soportes que verifiquen las actividades desarrolladas. Adicional a lo anterior, las actividades son idénticas en todos los informes.</p> <p>Lo descrito se produce por ausencia de un control permanente sobre la actividad desarrollada por supervisores e interventores, lo que genera que los bienes y servicios contratados por la entidad no satisfagan la necesidad y por ende no se traduzca en el cumplimiento de los objetivos, por tanto el supervisor vulneró presuntamente lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, pues no ha dado estricto seguimiento a las actividades que debía cumplir el contratista, contrariando lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 734 de 2002.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>El jefe de la oficina de información y Prensa en su Rol de Supervisor del Contrato de Prestación de servicios No. 245 de 2017, dio respuesta al traslado realizado por esta jefatura en los siguientes términos:</p> <p>Sobre este particular me permito informar a usted que una vez verificada la carpeta, se evidencia que efectivamente existen cuentas de cobro que a primera vista pueden mostrar identidad de contenido, pero que una vez observadas detenidamente encontramos que dichas cuentas son sustancialmente diferentes y que en ellas se describen actividades que por su naturaleza deben ser realizadas con una uniformidad, sin que esto implique que se incumpla con el desarrollo del contrato o que exista una supervisión descuidada. Por ejemplo, las notas periodísticas se describen como tales con fechas en las cuales se realizaron, un soporte de su realización es el producto final o la nota misma.</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>Se aceptan los argumentos del auditado. Se retira la observación.</p>

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Observación No. 30 Ausencia de estudios del sector. Contrato de prestación de servicios No. 246 de 2017. De la aplicación de los criterios establecidos en numeral 12.1.5 y 13.5 del manual de contratación versión 2: - refiere: "contratación directa La Ley. 80/1993, Art. 25- 12 (Modificado por el artículo 87 ley 1474 de 2011), precisa que, en los casos de contratación directa, con antelación a la firma del contrato, será necesaria la elaboración de los estudios, diseños y proyectos requeridos, de conformidad con D. 1082/2015, Art. 2.2.1.2.1.5.4.</p> <p>Decreto 1082 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.6.1. refiere: " Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.</p> <p>De la aplicación de los criterios establecidos en el decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.1.2.1.1 refiere: "Estudies y documentos previos. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato (...)</p> <p>No obstante, los anteriores criterios, el equipo auditor observa que presuntamente no se contó con los estudios del sector.</p> <p>Lo anterior se produce por falta de una verdadera planeación de la contratación, lo que genera que se celebren contratos que no garanticen una selección objetiva del contratista en términos de capacidad técnica, operativa, administrativa, y jurídica para ejecutar el objeto contractual, lo que pone en riesgo la satisfacción de las necesidades de la corporación y por ende, en términos del artículo 3 de la Ley 80 de 1993 el cumplimiento de los cometidos de estatales.</p>	<p>CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR</p>
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Frente a la obligatoriedad (consagrada en el artículo 2.2.1.1.6.1. del decreto 1082 de 2015) de las entidades públicas en la elaboración de los estudios del sector y dejar constancia de este análisis en los documentos del proceso, la "Guía para la elaboración de Estudios Sector" de Colombia Compra Eficiente contempla que éstos pueden ser incluidos dentro de los estudios previos debiéndose incluir en éstos unos aspectos para dar cumplimiento a la obligación. La corporación incorporó en los estudios previos la definición de la necesidad, las funciones del área solicitante, el perfil requerido para el desarrollo de las actividades, el objeto a contratar, el alcance del objeto contractual, los riesgos asociados, el valor estimado del contrato, de acuerdo a la Resolución No.1806 de 2016 y finalmente la verificación del perfil requerido frente al postulado en términos de formación y experiencia, garantizando así la idoneidad del contratista para el desarrollo del objeto contractual.</p> <p>Es importante aclarar que las recomendaciones que indica en la guía, Colombia Compra Eficiente en lo relacionado con la elaboración de estudios del sector para la modalidad de contratación directa, específicamente de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, es de la reflexión que debe llevar a cabo la entidad, teniendo en cuenta interrogantes relacionados con lo siguiente; requerimientos de la entidad en términos de si el contratista debe ser persona jurídica o natural, que experiencia requiere, los riesgos asociados y el tipo de remuneración económica. Lo anterior denota que la entidad hizo uso adecuado de las herramientas de planeación recomendadas, evitando de esta manera una contratación producto de la improvisación o el afán por gastar el</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>- No se acepta la respuesta del auditado. La observación tiene como criterio la norma establecida en el artículo 2.2.1.1.6.1 del decreto 1082 de 2015, que en su tenor literal indica:</p> <p>"Artículo 2.2.1.1.6.1. Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso".</p> <p>De lo anterior se colige, que no existe excepción alguna por parte de la normatividad contractual, en el que se indique que los Contratos de Prestación de servicios bajo la modalidad de contratación directa no deba realizarse un análisis del sector.</p> <p>Ahora bien, el artículo 2.2.1.1.1.1.1. del decreto 1082 de 2015 indica "Objetivos del Sistema de Compras y Contratación Pública. Las Entidades Estatales deben procurar el logro de los objetivos del sistema de compras y contratación pública definidos por Colombia Compra Eficiente", Lo que infiere que los lineamientos, guías y concepto emiten objetivos y directrices en materia de contratación los cuales deberán acatarlos. En ese sentido, la Guía para la elaboración de estudios del Sector,</p>



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>presupuesto público y por el contrario busco proteger los intereses de la entidad y el bien común con una contratación en procura de mejorar los procedimientos, por concerniente la gestión de la administración en pro del cumplimiento de su misión y le logro de su visión y objetivos estratégicos.</p>	<p>(https://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/manuales/cce_guia_estudio_sector_web.pdf),m en su página 11 indica frente a la modalidad de contratación directa que "La Entidad Estatal debe consignar en los Documentos del Proceso, bien sea en los estudios previos o en la información de soporte de los mismos, los aspectos de que trata el artículo 15 del Decreto 1510 de 2013. En un contrato de prestación de servicios profesionales, el análisis del sector depende del objeto del contrato y de las condiciones de idoneidad y experiencia que llevan a contratar a la persona natural o jurídica que está en condiciones de desarrollar dicho objeto. Por ejemplo, si se trata de la contratación de un abogado para llevar un proceso judicial, la Entidad Estatal debe hacer una reflexión sobre la necesidad de contratar el servicio y las condiciones de los Procesos de Contratación que ha adelantado en el pasado para contratar ese tipo de servicios, teniendo en cuenta plazos, valor y forma de pago.</p> <p>Siguiendo el ejemplo, en un Proceso de Contratación para la representación judicial de una Entidad Estatal, no será necesario que la Entidad Estatal haga un estudio de la oferta y la demanda del sector de la prestación de servicios legales con particularidades sobre tipos, precios, calidades y cantidades de la oferta y la demanda. Lo que requiere hacer es una reflexión, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿La Entidad Estatal requiere una firma de abogados o una persona natural con tarjeta profesional? Esta reflexión debe cubrir aspectos legales y organizacionales. 2. ¿Cuál es la experiencia que requiere quien presta el servicio de acuerdo con la complejidad del caso? Esta reflexión debe cubrir aspectos comerciales, técnicos y de análisis de Riesgo. 3. ¿La Entidad Estatal ha contratado recientemente los servicios profesionales requeridos? ¿Cuál fue el valor del contrato y sus condiciones? ¿La necesidad de la Entidad Estatal fue satisfecha con los Procesos de Contratación anteriores? Esta reflexión debe cubrir aspectos legales, comerciales, financieros, organizacionales, técnicos y de análisis de Riesgo. 4. El tipo de remuneración recomendada para la prestación de servicios objeto del Proceso de Contratación y el motivo por el cual la Entidad Estatal escoge ese tipo de remuneración desde la economía, la eficiencia y la eficacia del Proceso de Contratación. Es decir, si la remuneración es: (i) un valor mensual fijo; (ii) un valor por hora trabajada y el prestador del servicio factura el número de horas trabajadas; (iii) un valor por la hora trabajada y un tope en el número de horas mensuales o totales; (iv) cuota litis; o (v) una combinación de las anteriores." <p>Así las cosas, por un lado tenemos la obligación derivada del decreto 1082 de 2015 de realizar una análisis del sector, y por el otro en la guías establecidas por Colombia Compra Eficiente, están los lineamientos de este tema frente a la contratación directa que no excluye del análisis del sector, sino que manifiesta que los mismo deben estar contenidos en los estudios previos, y adicionalmente indican que ítems debe contener para que se vea reflejado ese análisis del sector en los estudios previos,</p>

Handwritten signature or initials



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
	<p>situación que dentro del esta carpeta contractual no se observa.</p> <p>Se mantiene la observación generando hallazgo.</p>
<p>Observación No. 31 Ausencia de estudios del sector. Contrato de prestación de servicios No. 247 de 2017.</p> <p>De la aplicación de los criterios establecidos en numeral 12.1.5 y 13.5 del manual de contratación versión 2: - refiere: "contratación directa La Ley. 80/1993, Art. 25- 12 (Modificado por el artículo 87 ley 1474 de 2011), precisa que, en los casos de contratación directa, con antelación a la firma del contrato, será necesaria la elaboración de los estudios, diseños y proyectos requeridos, de conformidad con D. 1082/2015, Art. 2.2.1.2.1.5.4.</p> <p>Decreto 1082 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.6.1. refiere: " Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.</p> <p>De la aplicación de los criterios establecidos en el decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.1.2.1.1 refiere: "Estudies y documentos previos. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato (...)</p> <p>No obstante, los anteriores criterios, el equipo auditor observa que presuntamente no se contó con los estudios del sector.</p> <p>Lo anterior se produce por falta de una verdadera planeación de la contratación, lo que genera que se celebren contratos que no garanticen una selección objetiva del contratista en términos de capacidad técnica, operativa, administrativa, y jurídica para ejecutar el objeto contractual, lo que pone en riesgo la satisfacción de las necesidades de la corporación y por ende, en términos del artículo 3 de la Ley 80 de 1993 el cumplimiento de los cometidos de estatales.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Frente a la obligatoriedad (consagrada en el artículo 2.2.1.1.6.1. del decreto 1082 de 2015) de las entidades públicas en la elaboración de los estudios del sector y dejar constancia de este análisis en los documentos del proceso, la "Guía para la elaboración de Estudios Sector" de Colombia Compra Eficiente contempla que éstos pueden ser incluidos dentro de los estudios previos debiéndose incluir en éstos unos aspectos para dar cumplimiento a la obligación. La corporación incorporó en los estudios previos la definición de la necesidad, las funciones del área solicitante, el perfil requerido para el desarrollo de las actividades, el objeto a contratar, el alcance del objeto contractual, los riesgos asociados, el valor estimado del contrato, de acuerdo a la Resolución No.1806 de 2016 y finalmente la verificación del perfil requerido frente al postulado en términos de formación y experiencia, garantizando así la idoneidad del contratista para el desarrollo del objeto contractual.</p> <p>Es importante aclarar que las recomendaciones que indica en la guía, Colombia Compra Eficiente en lo relacionado con la elaboración de estudios del sector para la modalidad de contratación directa, específicamente de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>- No se acepta la respuesta del auditado. La observación tiene como criterio la norma establecida en el artículo 2.2.1.1.6.1 del decreto 1082 de 2015, que en su tenor literal indica:</p> <p>"Artículo 2.2.1.1.6.1. Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso".</p> <p>De lo anterior se colige, que no existe excepción alguna por parte de la normatividad contractual, en el que se indique que los Contratos de Prestación de servicios bajo la modalidad de contratación directa no deba realizarse un análisis del sector.</p>

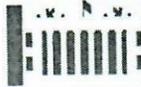
ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>gestión, es de la reflexión que debe llevar a cabo la entidad, teniendo en cuenta interrogantes relacionados con lo siguiente; requerimientos de la entidad en términos de si el contratista debe ser persona jurídica o natural, que experiencia requiere, los riesgos asociados y el tipo de remuneración económica. Lo anterior denota que la entidad hizo uso adecuado de las herramientas de planeación recomendadas, evitando de esta manera una contratación producto de la improvisación o el afán por gastar el presupuesto público y por el contrario busco proteger los intereses de la entidad y el bien común con una contratación en procura de mejorar los procedimientos, por concerniente la gestión de la administración en pro del cumplimiento de su misión y le logro de su visión y objetivos estratégicos.</p>	<p>Ahora bien, el artículo 2.2.1.1.1.1. del decreto 1082 de 2015 indica <i>“Objetivos del Sistema de Compras y Contratación Pública. Las Entidades Estatales deben procurar el logro de los objetivos del sistema de compras y contratación pública definidos por Colombia Compra Eficiente”</i>, Lo que infiere que los lineamientos, guías y concepto emiten objetivos y directrices en materia de contratación los cuales deberán acatarlos. En ese sentido, la Guía para la elaboración de estudios del Sector,</p> <p>(https://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/manuales/cce_guia_estudio_sector_web.pdf), en su página 11 indica frente a la modalidad de contratación directa que <i>“La Entidad Estatal debe consignar en los Documentos del Proceso, bien sea en los estudios previos o en la información de soporte de los mismos, los aspectos de que trata el artículo 15 del Decreto 1510 de 2013. En un contrato de prestación de servicios profesionales, el análisis del sector depende del objeto del contrato y de las condiciones de idoneidad y experiencia que llevan a contratar a la persona natural o jurídica que está en condiciones de desarrollar dicho objeto. Por ejemplo, si se trata de la contratación de un abogado para llevar un proceso judicial, la Entidad Estatal debe hacer una reflexión sobre la necesidad de contratar el servicio y las condiciones de los Procesos de Contratación que ha adelantado en el pasado para contratar ese tipo de servicios, teniendo en cuenta plazos, valor y forma de pago.</i></p> <p><i>Siguiendo el ejemplo, en un Proceso de Contratación para la representación judicial de una Entidad Estatal, no será necesario que la Entidad Estatal haga un estudio de la oferta y la demanda del sector de la prestación de servicios legales con particularidades sobre tipos, precios, calidades y cantidades de la oferta y la demanda. Lo que requiere hacer es una reflexión teniendo en cuenta los siguientes aspectos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. ¿La Entidad Estatal requiere una firma de abogados o una persona natural con tarjeta profesional? Esta reflexión debe cubrir aspectos legales y organizacionales.</i> <i>2. ¿Cuál es la experiencia que requiere quien presta el servicio de acuerdo con la complejidad del caso? Esta reflexión debe cubrir aspectos comerciales, técnicos y de análisis de Riesgo.</i> <i>3. ¿La Entidad Estatal ha contratado recientemente los servicios profesionales requeridos? ¿Cuál fue el valor del contrato y sus condiciones? ¿La necesidad de la Entidad Estatal fue satisfecha con los Procesos de Contratación anteriores? Esta reflexión debe cubrir aspectos legales, comerciales, financieros, organizacionales, técnicos y de análisis de Riesgo.</i> <i>4. El tipo de remuneración recomendada para la prestación de servicios objeto del Proceso de Contratación y el motivo por el cual la Entidad Estatal escoge ese tipo de remuneración desde la economía, la eficiencia y la eficacia del Proceso de Contratación. Es decir, si la remuneración es: (i) un valor mensual fijo; (ii) un valor por hora trabajada y el prestador del servicio factura el número de horas trabajadas; (iii) un valor por la hora trabajada y un tope en el número de horas mensuales o totales; (iv) cuota</i>



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
	<p><i>litis; o (v) una combinación de las anteriores."</i></p> <p>Así la cosas, por un lado tenemos la obligación derivada del decreto 1082 de 2015 de realizar una análisis del sector, y por el otro en la guías establecidas por Colombia Compra Eficiente, están los lineamientos de este tema frente a la contratación directa que no excluye del análisis del sector, sino que manifiesta que los mismo deben estar contenidos en los estudios previos, y adicionalmente indican que ítems debe contener para que se vea reflejado ese análisis del sector en los estudios previos, situación que dentro del esta carpeta contractual no se observa.</p> <p>Se mantiene la observación generando hallazgo.</p>
<p>Observación No. 32 Deficiencias en la supervisión contractual y ejecución del contrato</p>	
<p>Señala la Ley 80 de 1993 en sus artículos 4, 5, 26 Numerales 1 y 2, lo siguiente; "ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1°Exiairén del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado (...) 4o. Adelantarán revisiones periódicas de (...) servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, v promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos v sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan. 5o. Exigirán que la calidad de los (...) servicios adquiridos por las entidades estatales (...). ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3 de esta ley, los contratistas: (...) Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractual9S, evitando las dilaciones y entrambamientos que pudieran presentarse. (...) ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado v a proteger los derechos de la entidad. (...). 4. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia. (...)8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado. ARTICULO 28. DE LA INTERPRETACION DE LAS REGLAS CONTRACTUALES. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, (...) en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.</p> <p>En observancia de los anteriores criterios, el equipo auditor evidencia que los informes N° 1, 2 y 3, no cuenta con los soportes que permitan verifiquen las actividades desarrolladas. Adicional a lo anterior, en el informe final se indica que la fecha de terminación fue el 21 de junio de 2017, cuando por el plazo de ejecución y la fecha de acta de inicio la terminación del contrato debió de ser el 22 de junio de 2017, el no pagarle ese día conforme a la ejecución del contrato, la Entidad estaría en curso en un enriquecimiento sin justa causa.</p> <p>Lo descrito se produce por ausencia de un control permanente sobre la actividad desarrollada por supervisores e interventores, lo que genera que los bienes y servicios contratados por la entidad no satisfagan la necesidad y por ende no se traduzca en el cumplimiento de los objetivos, por tanto el supervisor vulneró presuntamente lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, pues no ha dado estricto seguimiento a las actividades que debía cumplir el contratista, contrariando lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 734 de 2002.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Sobre este particular me permito informar de la misma forma, que una vez verificada la carpeta, se evidencia que las cuentas de cobro presentadas dentro del desarrollo del objeto contractual poseen todos los soportes requeridos para poder ser tramitadas, tales como pago de Pila, informe</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>Se aceptan los argumentos del auditado. Se retira la observación.</p>

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>de actividades entre otros, respecto de la identidad de contenido de las cuentas 1, 2 y 3, las mismas por la naturaleza propia del objeto contractual, describen la realización de las actividades de acuerdo a las obligaciones contenidas de manera específica, y por su carácter técnico las mismas tiene su soporte en el producto o nota periodística. Por otra parte, y una vez analizado el tema del cobro realizado por la contratista, si bien existiera un saldo a favor de la Cámara de Representantes, este podrá ser liberado sin perjuicio de que la carga de solicitud del pago del mismo radica en al contratista beneficiario.</p>	
<p>Observación No. 33 Ausencia de estudios del sector. Contrato de prestación de servicios No. 250 de 2017.</p>	
<p>De la aplicación de los criterios establecidos en numeral 12.1.5 y 13.5 del manual de contratación versión 2: - refiere: "contratación directa La Ley. 80/1993, Art. 25- 12 (Modificado por el artículo 87 ley 1474 de 2011), precisa que, en los casos de contratación directa, con antelación a la firma del contrato, será necesaria la elaboración de los estudios, diseños y proyectos requeridos, de conformidad con D. 1082/2015, Art. 2.2.1.2.1.5.4.</p> <p>Decreto 1082 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.6.1. refiere: " Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.</p> <p>De la aplicación de los criterios establecidos en el decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.1.2.1.1 refiere: "Estudios y documentos previos. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato (...)</p> <p>No obstante, los anteriores criterios, el equipo auditor observa que presuntamente no se contó con los estudios del sector.</p> <p>Lo anterior se produce por falta de una verdadera planeación de la contratación, lo que genera que se celebren contratos que no garanticen una selección objetiva del contratista en términos de capacidad técnica, operativa, administrativa, y jurídica para ejecutar el objeto contractual, lo que pone en riesgo la satisfacción de las necesidades de la corporación y por ende, en términos del artículo 3 de la Ley 80 de 1993 el cumplimiento de los cometidos de estatales.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Frente a la obligatoriedad (consagrada en el artículo 2.2.1.1.6.1. del decreto 1082 de 2015) de las entidades públicas en la elaboración de los estudios del sector y dejar constancia de este análisis en los documentos del proceso, la "Guía para la elaboración de Estudios Sector" de Colombia Compra Eficiente contempla que éstos pueden ser incluidos dentro de los estudios previos debiéndose incluir en éstos unos aspectos para dar cumplimiento a la obligación. La corporación incorporó en los estudios previos la definición de la necesidad, las funciones del área solicitante, el perfil requerido para el desarrollo de las actividades, el objeto a contratar, el alcance del objeto contractual, los riesgos asociados, el valor estimado del contrato, de acuerdo a la Resolución No.1806 de 2016 y finalmente la verificación del perfil requerido frente al postulado en términos de formación y experiencia, garantizando así la idoneidad del contratista para el desarrollo del objeto contractual.</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>- No se acepta la respuesta del auditado. La observación tiene como criterio la norma establecida en el artículo 2.2.1.1.6.1 del decreto 1082 de 2015, que en su tenor literal indica:</p> <p>"Artículo 2.2.1.1.6.1. Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso".</p> <p>De lo anterior se colige, que no existe excepción alguna</p>





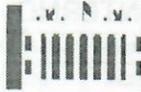
ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Es importante aclarar que las recomendaciones que indica en la guía, Colombia Compra Eficiente en lo relacionado con la elaboración de estudios del sector para la modalidad de contratación directa, específicamente de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, es de la reflexión que debe llevar a cabo la entidad, teniendo en cuenta interrogantes relacionados con lo siguiente; requerimientos de la entidad en términos de si el contratista debe ser persona jurídica o natural, que experiencia requiere, los riesgos asociados y el tipo de remuneración económica. Lo anterior denota que la entidad hizo uso adecuado de las herramientas de planeación recomendadas, evitando de esta manera una contratación producto de la improvisación o el afán por gastar el presupuesto público y por el contrario busco proteger los intereses de la entidad y el bien común con una contratación en procura de mejorar los procedimientos, por concerniente la gestión de la administración en pro del cumplimiento de su misión y le logro de su visión y objetivos estratégicos.</p>	<p>por parte de la normatividad contractual, en el que se indique que los Contratos de Prestación de servicios bajo la modalidad de contratación directa no deba realizarse un análisis del sector.</p> <p>Ahora bien, el artículo 2.2.1.1.1.1.1. del decreto 1082 de 2015 indica <i>"Objetivos del Sistema de Compras y Contratación Pública. Las Entidades Estatales deben procurar el logro de los objetivos del sistema de compras y contratación pública definidos por Colombia Compra Eficiente"</i>, Lo que infiere que los lineamientos, guías y concepto emiten objetivos y directrices en materia de contratación los cuales deberán acatarlos. En ese sentido, la Guía para la elaboración de estudios del Sector, (https://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/manuales/cce_guia_estudio_sector_web.pdf), en su página 11 indica frente a la modalidad de contratación directa que <i>"La Entidad Estatal debe consignar en los Documentos del Proceso, bien sea en los estudios previos o en la información de soporte de los mismos, los aspectos de que trata el artículo 15 del Decreto 1510 de 2013. En un contrato de prestación de servicios profesionales, el análisis del sector depende del objeto del contrato y de las condiciones de idoneidad y experiencia que llevan a contratar a la persona natural o jurídica que está en condiciones de desarrollar dicho objeto. Por ejemplo, si se trata de la contratación de un abogado para llevar un proceso judicial, la Entidad Estatal debe hacer una reflexión sobre la necesidad de contratar el servicio y las condiciones de los Procesos de Contratación que ha adelantado en el pasado para contratar ese tipo de servicios, teniendo en cuenta plazos, valor y forma de pago.</i></p> <p><i>Siguiendo el ejemplo, en un Proceso de Contratación para la representación judicial de una Entidad Estatal, no será necesario que la Entidad Estatal haga un estudio de la oferta y la demanda del sector de la prestación de servicios legales con particularidades sobre tipos, precios, calidades y cantidades de la oferta y la demanda. Lo que requiere hacer es una reflexión teniendo en cuenta los siguientes aspectos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. ¿La Entidad Estatal requiere una firma de abogados o una persona natural con tarjeta profesional? Esta reflexión debe cubrir aspectos legales y organizacionales.</i> <i>2. ¿Cuál es la experiencia que requiere quien presta el servicio de acuerdo con la complejidad del caso? Esta reflexión debe cubrir aspectos comerciales, técnicos y de análisis de Riesgo.</i> <i>3. ¿La Entidad Estatal ha contratado recientemente los servicios profesionales requeridos? ¿Cuál fue el valor del contrato y sus condiciones? ¿La necesidad de la Entidad Estatal fue satisfecha con los Procesos de Contratación anteriores? Esta reflexión debe cubrir aspectos legales, comerciales, financieros, organizacionales, técnicos y de análisis de Riesgo.</i> <i>4. El tipo de remuneración recomendada para la prestación de servicios objeto del Proceso de Contratación y el motivo por el cual la Entidad Estatal escoge ese tipo de remuneración desde la</i>

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR																													
	<p><i>economía, la eficiencia y la eficacia del Proceso de Contratación. Es decir, si la remuneración es: (i) un valor mensual fijo; (ii) un valor por hora trabajada y el prestador del servicio factura el número de horas trabajadas; (iii) un valor por la hora trabajada y un tope en el número de horas mensuales o totales; (iv) cuota litis; o (v) una combinación de las anteriores."</i></p> <p>Así las cosas, por un lado tenemos la obligación derivada del decreto 1082 de 2015 de realizar una análisis del sector, y por el otro en la guías establecidas por Colombia Compra Eficiente, están los lineamientos de este tema frente a la contratación directa que no excluye del análisis del sector, sino que manifiesta que los mismo deben estar contenidos en los estudios previos, y adicionalmente indican que ítems debe contener para que se vea reflejado ese análisis del sector en los estudios previos, situación que dentro del esta carpeta contractual no se observa.</p> <p>Se mantiene la observación generando hallazgo.</p>																													
<p>Observación No. 34 Ejecución presupuestal y financiera Contrato de prestación de servicios No. 250 de 2017</p>																														
<p>El contrato 250 de 2017, fue suscrito por la Corporación en el rubro presupuestal A-2-0-4-6-5 Servicios de transmisión de información (Gastos generales).</p>																														
<p>Con relación al proceso de ejecución y pagos realizados durante la vigencia del contrato, se evidencia que en la obligación No. 104717, el porcentaje de la Retención en la fuente, no corresponde al legalmente establecido para personas naturales (régimen simplificado), según el Estatuto Tributario Artículo 383 y sus modificaciones. No cumple con la base establecida para aplicar dicha retención, esto obedece a la falta de validación y revisión por parte de los responsables de la liquidación, contabilización y elaboración de órdenes de pago.</p>																														
<p>POSICIONES DEL CATALOGO PARA PAGO NO PRESUPUESTAL</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">VA</th> <th colspan="2">LORES EN SIIF</th> <th colspan="3">VALORES A APLICAR</th> <th rowspan="2">DIFERENCIA</th> </tr> <tr> <th>BASE GRAVABLE</th> <th>TARIFA</th> <th>VALOR DEDUCCION</th> <th>BASE GRAVABLE</th> <th>TARIFA</th> <th>VALOR DEDUCCION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2-01-04-01-04-02 RETEFUENTE - SERVICIOS EN GENERAL - PERSONAS NO DECLARANTES</td> <td>1.600.000,00</td> <td>6,000 %</td> <td>96.000,00</td> <td>0,00</td> <td>6,000 %</td> <td>0,00</td> <td>-96.000,00</td> </tr> <tr> <td>2-01-05-01-01-03-05 RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS</td> <td>1.600.000,00</td> <td>0,966 %</td> <td>15.456,00</td> <td>950.000,00</td> <td>0,966 %</td> <td>9.177,00</td> <td>-6.279,00</td> </tr> </tbody> </table>	VA	LORES EN SIIF		VALORES A APLICAR			DIFERENCIA	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEDUCCION	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEDUCCION	2-01-04-01-04-02 RETEFUENTE - SERVICIOS EN GENERAL - PERSONAS NO DECLARANTES	1.600.000,00	6,000 %	96.000,00	0,00	6,000 %	0,00	-96.000,00	2-01-05-01-01-03-05 RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	1.600.000,00	0,966 %	15.456,00	950.000,00	0,966 %	9.177,00	-6.279,00
VA	LORES EN SIIF		VALORES A APLICAR			DIFERENCIA																								
	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEDUCCION	BASE GRAVABLE	TARIFA		VALOR DEDUCCION																							
2-01-04-01-04-02 RETEFUENTE - SERVICIOS EN GENERAL - PERSONAS NO DECLARANTES	1.600.000,00	6,000 %	96.000,00	0,00	6,000 %	0,00	-96.000,00																							
2-01-05-01-01-03-05 RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	1.600.000,00	0,966 %	15.456,00	950.000,00	0,966 %	9.177,00	-6.279,00																							
<p>Respuesta del auditado</p> <p>El delegado de la contratación no es quien realiza la liquidación de una obligación por lo tanto se corrió traslado al área Financiera quien respondió:</p> <p>"No se acepta la observación respecto a la mala liquidación de la obligación 104717 debido a que el contrato 250 de 2017 entre la cámara de representantes y el señor Gustavo Casabuenas Vivas, se firmó por el rubro presupuestal A-2-0-4-6-5 "servicios de trasmisión de información" perteneciente a gastos generales, por esto se le aplica la base gravable de \$1600000 para realizar retención en la fuente por servicios, toda vez que este no es un contrato de gastos de personal por honorarios.</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>No se acepta la subsanación. Según lo publicado en la página del SECOP el objeto definido para el contrato 250 de 2017 es "Prestar los servicios profesionales para acompañar desde la oficina información y prensa a la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes, en todo lo referente al manejo de la imagen, publicidad y noticia de todo aquello que se produzca en la Dirección Administrativa", lo cual difiere de las imputaciones presupuestales efectuadas. Es decir, que dicha contratación se debió direccionar por el Rubro de Honorarios y/o Remuneración de Servicios técnicos.</p>																													

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Tampoco se acepta que la planilla del mes de septiembre de 2017 no sea válida puesto que tras verificación en la página de aportes en línea se demuestra que la planilla No. 8470996939 con valor aportado a EPS de \$445.500 coincide con un pago realizado en el sistema de la empresa, se utiliza el valor de \$445.500 puesto que este el valor total liquidado".</p>	<p>Según lo reportado en el Sistema Integrado de Información Financiera, el Objeto de los contratos (244, 245, 246 y 247) es reiterativo "prestación de Servicios Profesionales" cuya asignación e imputación presupuestal se direccionó al rubro A-2-0-4-6-5 "servicios de transmisión de información.</p> <p>En aras de verificar la transparencia del proceso, se solicita anexar la justificación o soporte que permita evidenciar que dicha Contratación puede ser amparada bajo el rubro presupuestal A-2-0-4-6-5 "servicios de transmisión de información.</p> <p>Ahora, con relación a la afectación tributaria, la línea de descuentos efectuados en las retenciones aplicadas en la muestra auditada no es homogénea, los porcentajes varían (4%, 6% y 4.57%).</p> <p>El reporte emitido por SIIF "Relación de Pagos", la descripción de los conceptos hace referencia a "Servicios y Honorarios". No existe una línea que permita identificar el tratamiento tributario efectuado.</p> <p>Para una mayor precisión, se realizó verificación de los contratos 244, 245, 246 y 247 que hacían parte de la muestra aleatoria efectuada al proceso inicialmente, en el cual se evidenció en SECOP que el soporte del contrato 247 no se encuentra adjunto.</p> <p>Con relación a los aportes efectuados por el señor Gustavo Casasbuenas, en la verificación en la página Aportes en Línea, se observa que la planilla aportada al mes de septiembre no registra pago.</p> <p>Los hechos se generan por desconocimiento de las normas y falta de controles, lo puede generar riesgos de pérdidas de recursos.</p> <p>Por lo anterior, se mantienen las observaciones.</p>
<p>Observación No. 35 Deficiencias en la supervisión contractual y ejecución del contrato</p> <p>Señala la Ley 80 de 1993 en sus artículos 4, 5, 26 Numerales 1 y 2, lo siguiente: "ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1° Exiirán del contratista la ejecución idónea v oportuna del obieto contratado (...) 4o. Adelantarán revisiones periódicas de (...) servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, v promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos v sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan. 5o. Exigirán que la calidad de los (...) servicios adquiridos por las entidades estatales (...). ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3 de esta ley, los contratistas: (...) 2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrambamientos que pudieran presentarse. (...) ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta</p>	

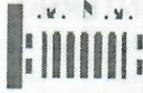
ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>ejecución del objeto contratado v a proteger los derechos de la entidad. (...). 4. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia. (...)8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado. ARTICULO 28. DE LA INTERPRETACION DE LAS REGLAS CONTRACTUALES. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, (...) en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.</p> <p>No obstante, la aplicación de los anteriores criterios, el equipo auditor observa que los informes N° 1 y 2, no cuenta con los soportes que verifiquen las actividades desarrolladas.</p> <p>Lo descrito se produce por ausencia de un control permanente sobre la actividad desarrollada por supervisores e interventores, lo que genera que los bienes y servicios contratados por la entidad no satisfagan la necesidad y por ende no se traduzca en el cumplimiento de los objetivos, por tanto el supervisor vulneró presuntamente lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, pues no ha dado estricto seguimiento a las actividades que debía cumplir el contratista, contrariando lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 734 de 2002.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Conforme a lo establecido en el manual de contratación vigente para el período motivo de la presente auditoria, la División Jurídica corrió traslado de ésta observación al Jefe de la Oficina de Información y Prensa, supervisor del Contrato de prestación servicios No. servicios No. 250 de 2017, quien manifestó:</p> <p>"Sobre este particular me permito informar que los soportes de las actividades dependen de la naturaleza misma de la actividad, ya que existen productos o contenido realizado que es de carácter técnico su resguardo, ya que se trata de material digital derivado de tomas o trabajo periodístico; sobre el particular, las cuentas de cobro 1, 2, 3,4. 5 y 6 fueron tramitadas en su momento, tal y como obra en el informe de actividades, porque el supervisor del contrato constato el cumplimiento de las mismas para tales fechas.</p> <p>En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que los contratos fueron supervisados por el anterior Jefe de Información y Prensa, lo aquí reflejado solo obedece a una verificación realizada a los soportes documentales propios del área, no sin antes señalar que dentro de la ejecución de los contratos a mi cargo se realiza una supervisión detallada de cada una de las obligaciones con su respectiva evidencia de cumplimiento."</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>-No se acepta la respuesta del auditado.</p> <p>. No aportaron soportes.</p>
<p>Observación No. 36 Ausencia de estudios del sector. Contrato de prestación de servicios No. 322 de 2017.</p> <p>De la aplicación de los criterios establecidos en numeral 12.1.5 y 13.5 del manual de contratación versión 2: - refiere: "contratación directa La Ley. 80/1993, Art. 25- 12 (Modificado por el artículo 87 ley 1474 de 2011), precisa que, en los casos de contratación directa, con antelación a la firma del contrato, será necesaria la elaboración de los estudios, diseños y proyectos requeridos, de conformidad con D. 1082/2015, Art. 2.2.1.2.1.5.4.</p> <p>Decreto 1082 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.6.1. refiere: " Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.</p> <p>De la aplicación de los criterios establecidos en el decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.1.2.1.1 refiere: "Estudies y documentos previos. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los</p>	

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>pliegos de condiciones, y el contrato (...)</p> <p>No obstante, los anteriores criterios, el equipo auditor observa que presuntamente no se contó con los estudios del sector.</p> <p>Lo anterior se produce por falta de una verdadera planeación de la contratación, lo que genera que se celebren contratos que no garanticen una selección objetiva del contratista en términos de capacidad técnica, operativa, administrativa, y jurídica para ejecutar el objeto contractual, lo que pone en riesgo la satisfacción de las necesidades de la corporación y por ende, en términos del artículo 3 de la Ley 80 de 1993 el cumplimiento de los cometidos de estatales.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Frente a la obligatoriedad (consagrada en el artículo 2.2.1.1.1.6.1. del decreto 1082 de 2015) de las entidades públicas en la elaboración de los estudios del sector y dejar constancia de este análisis en los documentos del proceso, la "Guía para la elaboración de Estudios Sector" de Colombia Compra Eficiente contempla que éstos pueden ser incluidos dentro de los estudios previos debiéndose incluir en éstos unos aspectos para dar cumplimiento a la obligación. La corporación incorporó en los estudios previos la definición de la necesidad, las funciones del área solicitante, el perfil requerido para el desarrollo de las actividades, el objeto a contratar, el alcance del objeto contractual, los riesgos asociados, el valor estimado del contrato, de acuerdo a la Resolución No.1806 de 2016 y finalmente la verificación del perfil requerido frente al postulado en términos de formación y experiencia, garantizando así la idoneidad del contratista para el desarrollo del objeto contractual.</p> <p>Es importante aclarar que las recomendaciones que indica en la guía, Colombia Compra Eficiente en lo relacionado con la elaboración de estudios del sector para la modalidad de contratación directa, específicamente de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, es de la reflexión que debe llevar a cabo la entidad, teniendo en cuenta interrogantes relacionados con lo siguiente; requerimientos de la entidad en términos de si el contratista debe ser persona jurídica o natural, que experiencia requiere, los riesgos asociados y el tipo de remuneración económica. Lo anterior denota que la entidad hizo uso adecuado de las herramientas de planeación recomendadas, evitando de esta manera una contratación producto de la improvisación o el afán por gastar el presupuesto público y por el contrario busco proteger los intereses de la entidad y el bien común con una contratación en procura de mejorar los procedimientos, por concerniente la gestión de la administración en pro del cumplimiento de su misión y el logro de su visión y objetivos estratégicos.</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>- No se acepta la respuesta del auditado. La observación tiene como criterio la norma establecida en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del decreto 1082 de 2015, que en su tenor literal indica:</p> <p>"Artículo 2.2.1.1.1.6.1. Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso".</p> <p>De lo anterior se colige, que no existe excepción alguna por parte de la normatividad contractual, en el que se indique que los Contratos de Prestación de servicios bajo la modalidad de contratación directa no deba realizarse un análisis del sector.</p> <p>Ahora bien, el artículo 2.2.1.1.1.1.1. del decreto 1082 de 2015 indica "Objetivos del Sistema de Compras y Contratación Pública. Las Entidades Estatales deben procurar el logro de los objetivos del sistema de compras y contratación pública definidos por Colombia Compra Eficiente", Lo que infiere que los lineamientos, guías y concepto emiten objetivos y directrices en materia de contratación los cuales deberán acatarlos. En ese sentido, la Guía para la elaboración de estudios del Sector, (https://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/manuales/cce_guia_estudio_sector_web.pdf), en su página 11 indica frente a la modalidad de contratación directa que "La Entidad Estatal debe consignar en los Documentos del Proceso, bien sea en los estudios previos o en la información de soporte de los mismos, los aspectos de que trata el artículo 15 del Decreto 1510 de 2013. En un contrato de prestación de servicios profesionales, el análisis del sector depende del objeto del contrato y de las condiciones de idoneidad y experiencia que llevan a contratar a la persona natural o jurídica que está en condiciones de desarrollar dicho objeto. Por ejemplo, si se trata</p>



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
	<p>de la contratación de un abogado para llevar un proceso judicial, la Entidad Estatal debe hacer una reflexión sobre la necesidad de contratar el servicio y las condiciones de los Procesos de Contratación que ha adelantado en el pasado para contratar ese tipo de servicios, teniendo en cuenta plazos, valor y forma de pago.</p> <p>Siguiendo el ejemplo, en un Proceso de Contratación para la representación judicial de una Entidad Estatal, no será necesario que la Entidad Estatal haga un estudio de la oferta y la demanda del sector de la prestación de servicios legales con particularidades sobre tipos, precios, calidades y cantidades de la oferta y la demanda. Lo que requiere hacer es una reflexión teniendo en cuenta los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿La Entidad Estatal requiere una firma de abogados o una persona natural con tarjeta profesional? Esta reflexión debe cubrir aspectos legales y organizacionales. 2. ¿Cuál es la experiencia que requiere quien presta el servicio de acuerdo con la complejidad del caso? Esta reflexión debe cubrir aspectos comerciales, técnicos y de análisis de Riesgo. 3. ¿La Entidad Estatal ha contratado recientemente los servicios profesionales requeridos? ¿Cuál fue el valor del contrato y sus condiciones? ¿La necesidad de la Entidad Estatal fue satisfecha con los Procesos de Contratación anteriores? Esta reflexión debe cubrir aspectos legales, comerciales, financieros, organizacionales, técnicos y de análisis de Riesgo. 4. El tipo de remuneración recomendada para la prestación de servicios objeto del Proceso de Contratación y el motivo por el cual la Entidad Estatal escoge ese tipo de remuneración desde la economía, la eficiencia y la eficacia del Proceso de Contratación. Es decir, si la remuneración es: (i) un valor mensual fijo; (ii) un valor por hora trabajada y el prestador del servicio factura el número de horas trabajadas; (iii) un valor por la hora trabajada y un tope en el número de horas mensuales o totales; (iv) cuota litis; o (v) una combinación de las anteriores." <p>Así las cosas, por un lado tenemos la obligación derivada del decreto 1082 de 2015 de realizar una análisis del sector, y por el otro en la guías establecidas por Colombia Compra Eficiente, están los lineamientos de este tema frente a la contratación directa que no excluye del análisis del sector, sino que manifiesta que los mismo deben estar contenidos en los estudios previos, y adicionalmente indican que ítems debe contener para que se vea reflejado ese análisis del sector en los estudios previos, situación que dentro del esta carpeta contractual no se observa.</p> <p>Se mantiene la observación generando hallazgo.</p>
<p>Observación No. 37 Ejecución presupuestal y financiera. Contrato de prestación de servicios No. 322 de 2017.</p> <p>El contrato 322 de 2017, fue suscrito por la Corporación en el rubro presupuestal A-2-0-4-6-5 Servicios de transmisión de información (Gastos generales).</p> <p>Con relación al proceso de ejecución y pagos realizados durante la vigencia del contrato, se observa que las facturas</p>	

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>allegadas no tienen fecha de diligenciamiento y, para que una factura sea legalmente válida, debe contener como mínimo los siguientes requisitos contenidos en el artículo 774 del Código de Comercio: 7a factura deberá reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional 0 las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan: 1. Fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, Identificación o firma". La factura del pago No. 3 está enmendada, faltando al Código de Comercio Artículo 772.</p> <p>Por otro lado, en el pago de la reserva presupuestal efectuada en enero de 2018, los porcentajes de retención aplicados difieren de los inicialmente practicado.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>De conformidad con la materia de que trata la presente observación, la División Jurídica delegada de la contratación en la Entidad, corrió traslado de la misma al competente, siendo la respuesta, la siguiente:</p> <p>"Se acepta la observación en cuanto a las facturas no fechadas de este contrato en específico, puesto que se tuvo en cuenta la fecha relacionada en la certificación del supervisor de igual manera se adoptaron los controles respectivos para la verificación de facturas."</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>Dentro de los anexos allegados, no se evidencia los controles que se realizan para la verificación de los requisitos mínimos que debe tener la documentación para el trámite de las cuentas.</p> <p>Por lo anterior, se recomienda determinar en los procedimientos, los requisitos, controles y elementos de verificación que tanto el contratista como el ejecutor de las actividades de radicación, liquidación de cuentas, obligaciones y pago, deben considerar al momento del trámite.</p> <p>Los hechos se originan por desconocimiento de normas y falta de controles.</p> <p>Por lo anterior, se mantiene la observación realizada.</p>
<p>Observación Hechos irregulares comunes a varios contratos</p> <p>Contrato 392 2017</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Ausencia de soportes documentales en la hoja de vida -No Rut. ❖ Ausencia de soportes de solicitud de pago. 	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Revisado el expediente contractual, se encuentra a folios 223 a 225 certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio con número de matrícula 00248423 del 25 de octubre de 1985, en el que registra como representante Legal el señor Pedro José López Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.269.323, copia de documento de identidad que obra a folio 209.</p> <p>Se subsana anexando copia del RUT y soportes de pago dentro del expediente contractual.</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>Se acepta la respuesta y se retira la observación del informe final.</p>
<p>Observación Hechos irregulares comunes a varios contratos</p> <p>Contrato 351 de 2016</p> <p>Ausencia de soportes documentales en la hoja de vida</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Para el caso concreto no se acepta la observación toda vez que desde el folio 39 al 64 del expediente contractuales se encuentran los soportes de la hoja de vida del contratista,</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>Se acepta la respuesta y se retira la observación del</p>



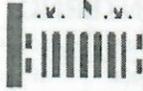
ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>tales como: Certificado de existencia y Representación Legal, Certificación bancaria, Registro Único tributario- Rut, Original del Certificado de exclusividad Software Kactus-HCM y Seven -ERP, Derechos de autor Kactus y Seven, Fotocopia cédula, tarjeta profesional y certificado junta de contadores, Original Certificado Parafiscal, Fotocopia cédula de ciudadanía del Representante Legal, Antecedentes y requerimientos Judiciales y Certificado expedido por Contraloría.</p>	<p>informe final.</p>
<p>Observación Hechos irregulares comunes a varios contratos</p> <p>Contrato 073 de 2017</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Para el caso concreto no se acepta la observación, toda vez que la persona designada para realizar la supervisión es un Jefe de División, quien de acuerdo al manual de funciones y requisitos cumple con un perfil profesional especializado sumado a la experiencia requerida para el cargo, lo cual le da la idoneidad para ejercer la supervisión técnica, administrativa y financiera del contrato en referencia, de conformidad con las funciones designadas a la dependencia y cargo.</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>-Se acepta la respuesta del auditado, con la observación que dicha justificación debe obrar en el expediente, Se retira la observación del informe final.</p>
<p>Observación Hechos irregulares comunes a varios contratos</p> <p>Contrato 386 de 2017</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ No se establecieron las condiciones de idoneidad del supervisor -No existe CDP en los estudios previos ❖ CDP copia ❖ Falta de verificación de la publicación de la hoja vida en el SIGEP -Plazo del contrato es diferente al establecido estudio previo -Se aprobó la póliza, sin que se encontrara firmada la misma por el contratista folio 48 anverso. ❖ La afiliación de la ARL se hizo el 18/07/17, y el acta de inicio fue el 30/06/17 (folio 56) aunque este último no es un requisito de perfeccionamiento. ❖ No se cumplieron los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización de las modificaciones. ❖ La hoja de vida del contratista no cuenta con soportes documentales. -Ausencia de Rut ❖ Ausencia de soportes de solicitud de pago. 	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Para el caso concreto no se acepta la observación, toda vez que la persona designada para realizar la supervisión es un Jefe de Oficina, quien de acuerdo al manual de funciones y requisitos cumple con un perfil profesional sumado a la experiencia requerida para el cargo, lo cual le da la idoneidad para ejercer la supervisión técnica, administrativa y financiera del contrato en referencia, de conformidad con las funciones designadas a la dependencia y cargo. En los estudios previos se estableció que el valor del contrato está soportado a cargo del rubro del proyecto de inversión denominado: "Mejoramiento de la Gestión Documental y de la Información en la Cámara de Representantes" Con cargo al rubro C-0199-1000-4 recurso 11. Por lo anterior se solicita se levante esta observación.</p> <p>En el expediente contractual, folio Nro. 12 se acredita el</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>Se acepta los argumentos del auditado.</p>

Handwritten initials and marks at the bottom left corner.

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Certificado de Disponibilidad Presupuestal en original.</p> <p>De acuerdo al folio Nro. 17 del expediente contractual se evidencia que la hoja de vida de la Contratista se encuentra validada, de fecha 20 de junio de 2017.</p> <p>En la Invitación y en el contrato se estableció que el plazo de ejecución es de seis (6) meses, lo cual concuerda con los estudios previos.</p> <p>La póliza cuenta con la firma de la contratista en el folio Nro. 45 y subsanado el folio 48</p> <p>Se adoptarán las medidas pertinentes para que la afiliación a la ARL se realice en el tiempo oportuno.</p> <p>En las observaciones realizadas en el informe preliminar al contrato de prestación de servicios en mención, se detalla que existió una extemporaneidad en la publicación del otrosí Nro. 1, sin embargo, lo anterior no está relacionado con el perfeccionamiento, ejecución y legalización de las modificaciones.</p>	<p>-No se acepta los argumentos del auditado, puesto que en los papeles de trabajo el equipo auditor observó que se encontraba en copia. Verificar expediente</p> <p>Se acepta.</p> <p>No se acepta los argumentos del auditado, puesto que en los papeles de trabajo el equipo auditor observó que se encontraba en copia. Verificar expediente</p> <p>- Se acepta el subsane, e inclusión en el plan de mejoramiento</p> <p>- Se acepta los argumentos del auditado, e inclusión en el plan de mejoramiento</p> <p>-No se acepta los argumentos del auditado, e inclusión en el plan de mejoramiento</p>
<p>Observación Hechos irregulares comunes a varios contratos</p> <p>Contrato 387 de 2017</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Inconsistencia entre el plazo propuesto al oferente del contrato y el plazo estipulado en los estudios previos. La forma de pago que se encuentra en los estudios previos es diferente a la invitación que le hace la dirección administrativa al contratista folio 6 anverso y folio 12, además de que en la minuta aparece tal cual como en los estudios previos. ❖ No existe CDP en los estudios previos -CDP copia ❖ No se establecieron las condiciones de idoneidad del supervisor. ❖ No se encuentra la afiliación a sistema de seguridad social. 	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>En la Invitación y en el contrato se estableció que el plazo de ejecución es de seis (6) meses, lo cual concuerda con los estudios previos. Por lo anterior solicito retirar dicha observación.</p> <p>En los estudios previos se estableció que el valor del contrato está soportado a cargo del rubro del proyecto de inversión denominado: "Mejoramiento de la Gestión Documental y de la Información en la Cámara de Representantes" Con cargo al Rubro C-0199-1000-4 Recurso 11.</p> <p>En el expediente contractual, folio Nro. 11 se acredita el Certificado de Disponibilidad Presupuestal en original.</p> <p>Para el caso concreto no se acepta la observación, toda vez que la persona designada para realizar la supervisión es un Jefe de Oficina, quien de acuerdo al manual de funciones y requisitos cumple con un perfil profesional sumado a la</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>-No se acepta los argumentos del auditado, puesto que en los papeles de trabajo el equipo auditor observó la diferencia. Verificar expediente.</p> <p>-Se acepta los argumentos del auditado.</p> <p>-No se acepta los argumentos del auditado, puesto que en los papeles de trabajo el equipo auditor observó que se encontraba en copia. Verificar expediente</p>

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>experiencia requerida para el cargo, lo cual le da la idoneidad para ejercer la supervisión técnica, administrativa y financiera del contrato en referencia, de conformidad con las funciones designadas a la dependencia y cargo.</p> <p>A folio 48 obra el soporte del pago de seguridad social que realizó el señor Carlos Andrés Perea Olave, el cual allego a la Entidad para la celebración del contrato 387 de 2017, donde se evidencia que se encuentra afiliado al fondo de pensiones, caja de compensación, ARL y salud.</p>	<p>-Se acepta los argumentos del auditado.</p> <p>-No se acepta los argumentos del auditado, puesto que en los papeles de trabajo el equipo auditor observó la diferencia. Verificar expediente</p>
<p>Observación Hechos irregulares comunes a varios contratos</p> <p>Contrato 403 de 2017</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ No se establecieron las condiciones de idoneidad del supervisor. ❖ La declaración de bienes y rentas por parte del funcionario no está completa. ❖ Falta de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización del contrato. se realizó la aprobación de póliza sin que se contara con la firma de la póliza por el contratista (folio 48 anverso). ❖ La afiliación de la ARL se hizo el 10/08/17 y solo tiene 4 meses de cobertura, y el plazo del contrato es de 5 meses (folio 51). 	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Para el caso concreto no se acepta la observación, toda vez que la persona designada para realizar la supervisión es un Jefe de División, quien de acuerdo al manual de funciones y requisitos cumple con un perfil profesional especializado sumado a la experiencia requerida para el cargo, lo cual le da la idoneidad para ejercer la supervisión técnica, administrativa y financiera del contrato en referencia, de conformidad con las funciones designadas a la dependencia y cargo. Se acoge la observación y se subsana concerniente a la declaración de bienes y rentas.</p> <p>La observación está orientada a señalar que no se realizó la aprobación de la póliza sin que se contara con la firma de la póliza por el contratista (folio 48 anverso); no obstante, se evidencia que el tomador firmó la póliza en los folios 46 y 48 anverso. Por lo anterior se solicita al equipo auditor levantar esta observación.</p> <p>Si bien es cierto el contrato se suscribió el día 01 de agosto de 2017, por un periodo de cinco (5) meses y el acta de Inicio se suscribe el mismo día 01/08/2017, a folio 51, aun cuando este último no es un requisito de perfeccionamiento, se logra evidenciar que efectivamente y a partir de la fecha de afiliación cubre el periodo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2017, los 5 meses inicialmente acordados.</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>-Se acepta los argumentos del auditado.</p> <p>-No se acepta los argumentos del auditado, puesto que en los papeles de trabajo el equipo auditor observó la diferencia. Verificar expediente</p> <p>-No se acepta los argumentos del auditado, la fecha de afiliación es posterior, en el eventual caso de algún percance no había cubrimiento</p>
<p>Observación Hechos irregulares comunes a varios contratos</p> <p>Contrato 454 de 2017</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ No se establecieron las condiciones de idoneidad del supervisor. ❖ No se verificó de manera adecuada los soportes que sustentan la hoja de vida. ❖ No se encuentra la afiliación a sistema de seguridad social. 	
<p>Respuesta del auditado</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p>

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Para el caso concreto no se acepta la observación, toda vez que la persona designada para realizar la supervisión es un Jefe de División, quien de acuerdo al manual de funciones y requisitos cumple con un perfil profesional especializado sumado a la experiencia requerida para el cargo, lo cual le da la idoneidad para ejercer la supervisión técnica, administrativa y financiera del contrato en referencia, de conformidad con las funciones designadas a la dependencia y cargo. En atención a los estudios de Conveniencia y Oportunidad, en la Descripción de la Necesidad se explican las razones por las cuales se requiere contratar a una persona con título profesional en alguna rama de ingeniería y/o administrativas para desarrollar las actividades específicas de conformidad al objeto del Contrato: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR LAS DIFERENTES ACTIVIDADES PROPIAS DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES La aspirante al celebrar el contrato de prestación de servicios con la administración, previa invitación, presentó el formato único de hoja de vida diligenciado en el cual consigna la información completa; no obstante, y para efectos de suscribir el contrato aportó la documentación requerida conforme a los estudios y perfil requerido para desarrollar actividades de conformidad al objeto de Contrato y valor a cancelar. Por lo que solicitamos respetuosamente no sea tenida en cuenta dicha observación.</p> <p>A folio 44 obra el soporte del pago de seguridad social que realizo la señora Yésica Ocampo, el cual allego a la Entidad para la celebración del contrato 454 de 2017, donde se evidencia que se encuentra afiliado al fondo de pensiones, ARL y salud.</p>	<p>Se acepta los argumentos del auditado.</p> <p>-No se acepta los argumentos del auditado el pago a la seguridad social, no es un constancia de afiliación, puesto que se puede generar los pagos y quedar en rezagos</p>
<p>Observación Hechos irregulares comunes a varios contratos</p> <p>Contrato 244 de 2017</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ CDP copia. ❖ No se establecieron las condiciones de idoneidad del supervisor ❖ Falta de verificación de la publicación de la hoja de vida del SIGEP. ❖ Indevida utilización de rubro para la contratación de personal se observa que en la vinculación de este contrato se utilizó el código 20465, denominado "servicios de trasmisión de información. ❖ La afiliación a la ARL, se realizó cuatro meses después de iniciado el contrato. ❖ Observa Inconsistencia en la descripción de la necesidad Se observa que en la necesidad se indica que se requiere contratar personal acogido a "VIGENCIA FUTURA 2017" para suplir necesidades, cuando el periodo del contrato es por cuatro (4) meses, se cuestiona entonces, ¿De dónde sale la vigencia futura? 	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Teniendo en cuenta que el rubro del Certificado de Disponibilidad Presupuestal que reposa dentro del expediente contractual comprende un saldo por comprometer de \$ 300.000.000 de pesos, y que por medio de este rubro se respaldaron diferentes contratos, no es posible dejar constancia del certificado original en todos los expedientes que respalda, por esa razón el CDP que se encuentra en la carpeta está en copia.</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>-No se acepta, dicha circunstancia debe quedar como constancia en el expediente</p>



ESCRITO DE CONTRADICCION DEL SUJETO VIGILADO

CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR

En relación con el rubro utilizado para la contratación objeto de este contrato, atendiendo traslado de la observación, la División Financiera y Presupuesto manifestó:

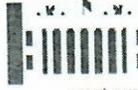
"No aceptamos la observación, puesto que de conformidad y dando aplicación a la resolución No 069 del 29 de diciembre de 2011 (Ministerio de Hacienda) donde se establece el plan de cuentas y dando cumplimiento al plan de adquisiciones aprobado para la vigencia 2017, se creó el rubro presupuestal A-2-0-4-6-5 SERVICIOS DE TRANSMISION DE INFORMACION. Para ejecutar por este rubro presupuestal todos los todos los servicios necesarios para el normal funcionamiento del canal, dando cubrimiento a plenarias, producción, edición y emisión de programas de la corporación, producción y preproducción así mismo la emisión y edición del noticiero y demás necesidades de comunicación que requieran los congresistas, por ende el recurso humano y los equipos de producción necesarios para tal fin.

Cabe anotar que la trasmisión de información permite que no solo se realice el alquiler de equipos y señal satelital sino de todos los bienes y servicios necesarios para el normal funcionamiento del canal, dentro de los que se encuentre el personal. Dicho personal atiende actividades exclusivamente de preproducción, producción y posproducción de los programas de la Corporación.

Es pertinente informarle a la Oficina Coordinadora de Control interno que en años anteriores en la Corporación con cargo al mismo rubro de servicios de transmisión de información se celebró el contrato interadministrativo 001/2016 por valor de 1.981.400.000 en el cual se incluyó personal por valor de 830 millones, donde debe resaltarse que se venía cubriendo un gasto de administración por la vinculación de personal equivalente al 15% lo cual resulta más oneroso para la entidad que la vinculación directa por la Corporación.

Dicho rubro presupuestal corresponde a las cuentas de gastos generales existentes en el sistema de información financiera SIIF Nación, de conformidad con el detalle establecido en el plan de cuentas expedido por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, así:

CTA	SUB	OBJG	ORD	SUB	REC	
PROG	SUB P	PROY	SPR Y	ORD		
2						GASTOS GENERALES
2	0	4				ADQUISICION DE BIENES
2	0	4	6			COMUNICACIONES

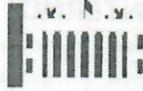


ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO						CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR	
2	0	4	6	5	SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN	Objeto de cuestionamiento	
<p>Observación. (La afiliación a la ARL, Se realizó cuatro meses después de iniciado el contrato):</p> <p>Respuesta: En cuanto a la afiliación posterior de la contratista a la ARL la División Financiera no se acepta la observación puesto que en los soportes de pago de seguridad social de las cuentas de cobro remitidas por la contratista a esta división, se muestra que en todo momento la contratista ha pagado y se encuentra afiliada a salud, pensión y ARL (Positiva).</p> <p>Para el caso concreto no se acepta la observación, toda vez que la persona designada para realizar la supervisión es un Jefe de Oficina, quien de acuerdo al manual de funciones y requisitos cumple con un perfil profesional, sumado a la experiencia requerida para el cargo, lo cual le da la idoneidad para ejercer la supervisión técnica, administrativa y financiera del contrato en referencia, de conformidad con las funciones designadas a la dependencia y cargo</p> <p>El expediente contractual evidencia a folio 26 que la hoja de vida del contratista se encuentra validada, de fecha 19 de enero de 2017."</p> <p>Se acata la observación con el compromiso de acceder al plan de mejoramiento respecto a realizar dentro del término establecido la afiliación de la ARL en procura de mejorar los procedimientos, por concerniente la gestión de la administración en pro del cumplimiento de su misión, visión y objetivos estratégicos.</p> <p>Teniendo en cuenta la realidad jurídica del contrato, se puede evidenciar que en los documentos que reposan dentro del expediente contractual como Certificado de Disponibilidad Presupuestal se constata que la Vigencia es Actual y no futura; por lo que se concluye que existió error en la transcripción de los estudios previos , situación que será tenida en cuenta para las siguientes contrataciones</p>						<p>-Se acepta los argumentos del auditado.</p> <p>-Se acepta los argumentos del auditado.</p> <p>-Se acepta los argumentos del auditado, con la inclusión en el plan de mejoramiento</p> <p>- Se acepta los argumentos del auditado, con la inclusión en el plan de mejoramiento.</p>	
<p>Observación Hechos irregulares comunes a varios contratos</p> <p>Contrato 245 de 2017</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ No se establecieron las condiciones de idoneidad del supervisor. ❖ No se verificó de manera adecuada los soportes que sustentan la hoja de vida. ❖ No se encuentra la afiliación sistema seguridad social salud. ❖ Falta de verificación de la publicación de la hoja de vida del SIGEP. -se observa inconsistencia en la descripción de la necesidad ❖ Se observa que en la necesidad se indica que se requiere contratar personal acogido a "vigencia futura 2017" para suplir necesidades, cuando el periodo del contrato es por cuatro (4) meses, se cuestiona entonces, ¿de dónde sale la vigencia futura? 							
Respuesta del auditado						Análisis del equipo auditor	
<p>Para el caso concreto no se acepta la observación, toda vez que la persona designada para realizar la supervisión es un</p>							

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Jefe de Oficina, quien de acuerdo al manual de funciones y requisitos cumple con un perfil profesional, sumado a la experiencia requerida para el cargo, lo cual le da la idoneidad para ejercer la supervisión técnica, administrativa y financiera del contrato en referencia, de conformidad con las funciones designadas a la dependencia y cargo.</p> <p>En atención a los estudios de Conveniencia y Oportunidad, en la Descripción de la Necesidad se explican las razones por la cuales se requiere contratar a una persona con título profesional en Comunicación Social y Periodismo para desarrollar las actividades específicas de conformidad al objeto del Contrato: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA BRINDAR APOYO EN LA APLICACIÓN DE ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN INTERNA DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN Y PRENSA La aspirante al celebrar el contrato de prestación de servicios con la administración, previa invitación, presentó el formato único de hoja de vida diligenciado en el cual consigna la información completa; no obstante, y para efectos de suscribir el contrato aportó la documentación requerida conforme a los estudios y perfil requerido para desarrollar actividades de conformidad al objeto de Contrato y valor a cancelar. Por lo que solicitamos respetuosamente no sea tenida en cuenta dicha observación.</p> <p>Analizado el expediente contractual, se evidencia que a folio 50 la contratista aportó la Constancia Autoliquidación Consolidada, a través de la Planilla que corresponde al trámite de Pago Simple como persona natural, independiente cuyo valor corresponde a pagos por concepto de Pensiones, Salud, Riesgos, Cajas, Parafiscales. Por lo que se solicita respetuosamente no ser tenida en cuenta esta observación.</p> <p>El expediente contractual evidencia que a folio 26 del expediente contractual, reposa la hoja de vida de la contratista convalidada el 14 de febrero de 2017. Teniendo en cuenta la realidad jurídica del contrato, se puede evidenciar que en los documentos que reposan dentro del expediente contractual como Certificado de Disponibilidad Presupuesta se constata que la Vigencia es Actual y no futura; por lo que se concluye que existió error en la transcripción de los estudios previos, situación que será tenida en cuenta para las siguientes contrataciones.</p>	<p>-Se acepta los argumentos del auditado.</p> <p>-Se acepta los argumentos del auditado, con inclusión al plan de mejoramiento, por falta de verificación de hoja de vida.</p> <p>-No se acepta los argumentos del auditado, el pago a la seguridad social, no es un constancia de afiliación, puesto que se puede generar los pagos y quedar en rezagos.</p> <p>- Se acepta los argumentos del auditado, con la inclusión en el plan de mejoramiento.</p>
<p>Observación Hechos irregulares comunes a varios contratos</p>	
<p>Contrato 246 de 2017</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ No se establecieron las condiciones de Idoneidad del supervisor. ❖ No se encuentra la afiliación sistema seguridad social salud. ❖ Falta de verificación de la publicación de la hoja de vida del SIGEP. -CDP copia. ❖ Se observa que en la necesidad se indica que se requiere contratar personal acogido a "vigencia futura 2017" para suplir necesidades, cuando el periodo del contrato es por cuatro (4) meses, se cuestiona entonces, ¿de dónde sale la vigencia futura? 	
<p>Respuesta del auditado</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p>



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Para el caso concreto no se acepta la observación, toda vez que la persona designada para realizar la supervisión es un Jefe de Oficina, quien de acuerdo al manual de funciones y requisitos cumple con un perfil profesional, sumado a la experiencia requerida para el cargo, lo cual le da la idoneidad para ejercer la supervisión técnica, administrativa y financiera del contrato en referencia, de conformidad con las funciones designadas a la dependencia y cargo.</p> <p>A folio 39 de la carpeta se observa información de la planilla pagada de Simple donde señala que la Entidad promotora de Salud es FAMISANAR.</p> <p>Teniendo en cuenta que el rubro del Certificado de Disponibilidad Presupuestal que reposa dentro del expediente contractual comprende un saldo por comprometer de \$ 300.000.000 de pesos, y que por medio de este rubro se respaldaron diferentes contratos, no es posible dejar constancia del certificado original en todos los expedientes que respalda, por esa razón el CDP que se encuentra en la carpeta está en copia.</p> <p>Teniendo en cuenta la realidad jurídica del contrato, se puede evidenciar que en los documentos que reposan dentro del expediente contractual como Certificado de Disponibilidad Presupuesta se constata que la Vigencia es Actual y no futura; por lo que se concluye que existió error en la transcripción de los estudios previos, situación que será tenida en cuenta para las siguientes contrataciones.</p>	<p>-Se acepta los argumentos del auditado.</p> <p>-No se acepta los argumentos del auditado, el pago a la seguridad social, no es un constancia de afiliación, puesto que se puede generar los pagos y quedar en rezagos</p> <p>-No se acepta, dicha circunstancia debe quedar como constancia en el expediente</p> <p>- Se acepta los argumentos del auditado, con la inclusión en el plan de mejoramiento</p>
<p>Observación Hechos irregulares comunes a varios contratos</p> <p>Contrato 247 de 2017</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Se observa inconsistencia en la descripción de la necesidad ❖ Se observa que en la necesidad se indica que se requiere contratar personal acogido a "vigencia futura 2017" para suplir necesidades, cuando el periodo del contrato es por cuatro (4) meses, se cuestiona entonces, ¿de dónde sale la vigencia futura? ❖ CDP copia. ❖ Falta de verificación de la publicación de la hoja de vida del SIGEP. -No se establecieron las condiciones de idoneidad del supervisor. ❖ No existe afiliación al sistema de riesgos laborales. 	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Teniendo en cuenta la realidad jurídica del contrato, se puede evidenciar que en los documentos que reposan dentro del expediente contractual como Certificado de Disponibilidad Presupuesta se constata que la Vigencia es Actual y no futura; por lo que se concluye que existió error en la transcripción de los estudios previos, situación que será tenida en cuenta para las siguientes contrataciones.</p> <p>Teniendo en cuenta que el rubro del Certificado de Disponibilidad Presupuestal que reposa dentro del expediente contractual comprende un saldo por comprometer de \$ 300.000.000 de pesos, y que por medio de este rubro se respaldaron diferentes contratos, no es posible dejar constancia del certificado original en los</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>- Se acepta los argumentos del auditado, con la inclusión en el plan de mejoramiento</p> <p>-No se acepta los argumentos del auditado, dicha circunstancia debe quedar como constancia en el expediente</p>



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>expedientes debido a que el certificado es el mismo para todos, por esa razón el CDP que se encuentra en la carpeta está en copia, sin embargo en la División Financiera y de Presupuesto reposa el documento en original De acuerdo al folio Nro. 23 del expediente contractual se evidencia que la hoja de vida de la Contratista se encuentra validada, de fecha 6 de febrero de 2017.</p> <p>Para el caso concreto no se acepta la observación, toda vez que la persona designada para realizar la supervisión es un Jefe de Oficina, quien de acuerdo al manual de funciones y requisitos cumple con un perfil profesional, sumado a la experiencia requerida para el cargo, lo cual le da la idoneidad para ejercer la supervisión técnica, administrativa y financiera del contrato en referencia, de conformidad con las funciones designadas a la dependencia y cargo.</p> <p>Teniendo en cuenta que la persona solicitó realizar la afiliación a COOMEVA, se envió al correo electrónico del contratista, el formulario para que realizara la afiliación, pero COOMEVA se toma su tiempo para dar respuesta. Adicionalmente se adoptarán las medidas pertinentes para que la afiliación a la ARL se realice en el tiempo oportuno.</p>	<p>-Se acepta los argumentos del auditado.</p> <p>-No se acepta, la afiliación a la seguridad social es un requisito previo a la contratación</p>
<p>Observación Hechos irregulares comunes a varios contratos</p>	
<p>Contrato 250 de 2017</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ CDP copia. ❖ Falta de verificación de la publicación de la hoja de vida del SIGEP. ❖ No se establecieron las condiciones de idoneidad del supervisor. ❖ No existe afiliación al sistema de riesgos laborales. 	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Teniendo en cuenta que el rubro del Certificado de Disponibilidad Presupuestal que reposa dentro del expediente contractual comprende un saldo por comprometer de \$ 300.000.000 de pesos, y que por medio de este rubro se respaldaron diferentes contratos, no es posible dejar constancia del certificado original en todos los expedientes que respalda, por esa razón el CDP que se encuentra en la carpeta está en copia.</p> <p>De acuerdo a los folios del Nro. 21 al 24 del expediente contractual se evidencia que la hoja de vida de la Contratista se encuentra validada, de fecha 13 de febrero de 2017.</p> <p>Para el caso concreto no se acepta la observación, toda vez que la persona designada para realizar la supervisión es un Jefe de Oficina, quien de acuerdo al manual de funciones y requisitos cumple con un perfil profesional, sumado a la experiencia requerida para el cargo, lo cual le da la idoneidad para ejercer la supervisión técnica, administrativa y financiera del contrato en referencia, de conformidad con las funciones designadas a la dependencia y cargo.</p> <p>Teniendo en cuenta que la persona solicitó realizar la afiliación a SURA, se envió al correo electrónico del contratista, el formulario para que realizara la afiliación, pero SURA no dio respuesta.</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>-No se acepta, dicha circunstancia debe quedar como constancia en el expediente</p> <p>-Se acepta los argumentos del auditado.</p> <p>-Se acepta los argumentos del auditado.</p> <p>-No se acepta los argumentos del auditado, la afiliación a ARL es parte de la cobertura de seguridad social</p>

Q H

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Observación Hechos irregulares comunes a varios contratos</p>	
<p>Contrato 322 de 2017</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Se observa inconsistencia en la descripción de la necesidad se observa que en la necesidad se indica que se requiere contratar personal acogido a "vigencia futura 2017" para suplir necesidades, cuando el periodo del contrato es por cuatro (4) meses, se cuestiona entonces, ¿de dónde sale la vigencia futura? ❖ CDP copia. ❖ No se establecieron las condiciones de idoneidad del supervisor. 	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Teniendo en cuenta la realidad jurídica del contrato, se puede evidenciar que en los documentos que reposan dentro del expediente contractual como el certificado de Disponibilidad Presupuestal se constata que la Vigencia es Actual y no futura. Por lo anterior se concluye que existió un error en la transcripción de los estudios previos, situación que será tenida en cuenta para las siguientes contrataciones.</p> <p>Teniendo en cuenta que el rubro del Certificado de Disponibilidad Presupuestal que reposa dentro del expediente contractual comprende un saldo por comprometer de \$ 740.000.000 de pesos, y que por medio de este rubro se respaldaron diferentes contratos, no es posible dejar constancia del certificado original en todos los expedientes que respalda, por esa razón el CDP que se encuentra en la carpeta está en copia.</p> <p>Para el caso concreto no se acepta la observación toda vez que la persona designada para realizar la supervisión cuenta con la idoneidad suficiente, puesto que es el jefe de la dependencia, de alto rango y nivel, por lo tanto, está en la capacidad de ejercer la supervisión técnica, administrativa y financiera del contrato en referencia</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>- Se acepta los argumentos del auditado, con la inclusión en el plan de mejoramiento</p> <p>-No se acepta los argumentos del auditado, dicha circunstancia debe quedar como constancia en el expediente</p> <p>- Se acepta los argumentos del auditado con la inclusión en el plan de mejoramiento</p>
<p>Observación Hechos irregulares comunes a varios contratos</p>	
<p>Contrato 952 de 2016</p> <p>De la verificación al expediente contractual se encontraron los siguientes hechos irregulares:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Los códigos clasificadores de los bienes a contratar no son los adecuados, observándose en el expediente que el código 95121900 sobre edificios y estructuras educacionales y de administración, no es concordante con el objeto del contrato lo cual genera una trasgresión al Artículo 2.2.1.2.1.2.2 numeral 3 del Decreto 1082 de 2015 en el cual se indica que "3. La Entidad Estatal debe publicar un informe de habilitación de los oferentes, en el cual debe indicar si los bienes o servicios ofrecidos por el interesado cumplen con la ficha técnica y si el oferente se encuentra habilitado". ❖ El plazo contractual se encuentra finalizado, sin embargo, no hay soporte alguno de la ejecutabilidad del contrato. 	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>No se acepta la observación, toda vez que al verificar en el proyecto de pliego y en el pliego definitivo (folios 72-adverso y 216) se comprueba que el código mencionado por el grupo auditor no corresponde a los mencionados en los</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>Se acepta los argumentos del auditado, no obstante, se recomienda que en el expediente contractual repose toda la documentación relacionada con el contrato desde la</p>

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>documentos antes señalados. Se subsana y se incluyen soportes en expediente contractual, se adjunta al presente Copia acta de liquidación Bilateral del contrato de prestación de servicios 952 de 2016, con soporte de publicación.</p>	<p>etapa de planeación hasta las obligaciones posteriores a su liquidación.</p>
<p>Observación Hechos irregulares comunes a varios contratos</p> <p>Contrato Menor cuantía No. 007 de 2016</p> <p>De la verificación al expediente contractual se encontraron los siguientes hechos irregulares:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Vulneración al trámite de selección abreviada de menor cuantía: Acto de apertura 22 de diciembre, publicado 9:53 a.m. y de acuerdo al cronograma la manifestación de interés para participar en el proceso quedó establecida para el 22 de diciembre a las 5:00 pm. <p>Artículo 2.2.1.2.1.2.20. Determina que: "Procedimiento para la selección abreviada de menor cuantía. Además de las normas generales establecidas en el presente título, las siguientes reglas son aplicables a la selección abreviada de menor cuantía:</p> <p>"1. En un término no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de apertura del Proceso de Contratación los Interesados deben manifestar su intención de participar, a través del mecanismo establecido para el efecto en los pliegos de condiciones..."</p> <p>Como claramente se observa en el presente artículo, la norma les otorga a los interesados 3 días para manifestar interés. Se viola el procedimiento para la selección de contratistas incumpliendo con los principios de transparencia por exigir actuaciones por parte de los contratistas, no solo vulnerando la norma sino también por establecer plazos de imposible cumplimiento. Siendo que el plazo otorgado está fijado para el proponente, siendo un derecho de los interesados, por lo tanto, la entidad no puede limitar ese plazo.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>De conformidad al artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015 se establece un término no mayor a 3 días hábiles contados a partir de la fecha de apertura del proceso para que los interesados presentaran sus manifestaciones de interés, sin indicar un plazo mínimo. Por lo tanto, la entidad se encontraba en la libertad de establecer en su cronograma el plazo prudente para allegar estas manifestaciones, sin vulnerar los derechos de los oferentes y cumpliendo el principio de economía y celeridad, según el cual deberán cumplirse y establecerse los procedimientos y etapas estrictamente necesarias para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable, señalando para este propósito los términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapa de la selección abreviada de menor cuantía.</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>No se acepta, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.2.20 decreto 1082 de 2015:</p> <p><i>Procedimiento para la selección abreviada de menor cuantía. Además de las normas generales establecidas en el presente título, las siguientes reglas son aplicables a la selección abreviada de menor cuantía:</i></p> <p><i>1. En un término no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de apertura del Proceso de Contratación los interesados deben manifestar su intención de participar, a través del mecanismo establecido para el efecto en los pliegos de condiciones. (...)</i></p> <p>Si bien es cierto la norma no señala un plazo mínimo, la entidad debe establecer tiempos oportunos y razonables con el fin de garantizar el principio de transparencia y libre concurrencia dentro del proceso de selección.</p>
<p>Observación Hechos irregulares comunes a varios contratos</p> <p>Contrato Menor cuantía No. 001 de 2017</p> <p>No se sustenta, los criterios por los cuales se escogió la modalidad de selección abreviada de menor cuantía y no un proceso de mínima cuantía, observándose en folio 44 anverso, se estableció que la modalidad de selección es abreviada de menor cuantía, y justifican que el valor del contrato es de 37 millones de pesos, por ese valor se debería hacer una mínima cuantía, tan es así, que en el estudio económico del sector se observa que la entidad en anteriores oportunidades ha realizado para este objeto mininas cuantías, con similares valores. Estas circunstancias, vislumbra afectación al principio de planeación y selección objetiva.</p>	



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO

CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR

El principio de legalidad rige para todas las actuaciones estatales, en caso que la entidad no hubiera querido realizar el procedimiento de mínima cuantía la opción que tenía era acudir a la Licitación Pública que es la regla general, como lo determina el numeral 2o artículo 1o de la Ley 1150 de 2007.

Se encontraron inconsistencias frente al valor estimado para la contratación, aun cuando se calculó por precios unitarios y se sustentó, el valor no alcanza a desarrollar de una forma que permita indicar que ese valor era acorde con la necesidad, puesto que la diferencia entre las cotizaciones más altas con el valor escogido es de casi 16 millones, que no se lograron sustentar.

No obra dentro del expediente, la resolución original y completa mediante la cual se declara desierto el proceso.

Respuesta del auditado

Análisis del equipo auditor

De acuerdo con lo dispuesto en el literal b, Numeral 2, artículo 2 de la ley 1150 de 2007, la cual establece; "b) La contratación de menor cuantía. Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos legales mensuales.

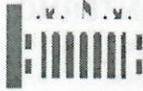
Se aceptan los argumentos del auditado, se retira la observación.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

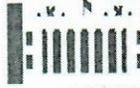
Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 850.000 salarios mínimos legales mensuales e inferiores a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 850 salarios mínimos legales mensuales.
Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 400.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 850.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 650 salarios mínimos legales mensuales.
Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 400.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 450 salarios mínimos legales mensuales.
Las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos legales mensuales..."

De acuerdo con lo anterior y en vista que el presupuesto de la entidad para la vigencia 2017 ascendió a \$276.288.522.367, es decir 374.717 SMMLV, lo cual correspondiente a \$331.972.650 para fijar el límite de la modalidad de selección abreviada de menor cuantía y \$33.197.265 el límite para la modalidad de mínima cuantía, el proceso obedecía a la modalidad de Selección Abreviada de menor cuantía, y se observa que la entidad lo adelantó de acuerdo al marco legal, garantizando por consiguiente, se solicita esta observación no sea tenida en cuenta.

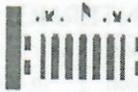
- Para determinar el presupuesto oficial del proceso de contratación en cuestión, de acuerdo a su naturaleza, tratándose de mantenimiento preventivo y correctivo tiene la particularidad de contar con un presupuesto dispuesto para mantenimiento preventivo, el cual es posible estimar desde



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>el principio dado que se conoce las especificaciones de los equipos, el modelo y las actividades de mantenimiento preventivo que deben realizarse, sin embargo para el caso de mantenimiento correctivo no es posible estimar con exactitud un valor para cubrir los posibles daños que se ocasionen toda vez que esto puede variar por diferentes factores, dado lo anterior el análisis de precios prevé para 9 meses un valor estimado de \$19.087.500 y para el mantenimiento correctivo la diferencia, es decir \$17.912.500, y finalmente este estudio a folio 10 adverso, hace la claridad que este presupuesto se estima con valores unitarios debido a la imposibilidad de estimar los daños que se puedan presentar durante el desarrollo del contrato.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se observa que el análisis de precios se estableció de acuerdo a la naturaleza del objeto contractual, haciendo un estudio juicioso de los precios unitarios de las posibles fallas que se puedan presentar de tal manera que en el desarrollo del contrato el supervisor pueda hacer uso de esta información para efectos de facturación, lo cual facilita el control y seguimiento del contrato, por lo tanto, se solicita no tener en cuenta esta observación.</p> <p>Si bien es cierto la resolución de declaratoria desierta no reposa en original en el expediente, este es un documento legalmente valido teniendo en cuenta que la misma está debidamente motivada y completa, lo cual es válido por cuanto cumple con el principio de publicidad, oportunidad y transparencia.</p>	
<p>Observación No. 38 Aplicación de controles-Administración de riesgos</p>	
<p>La entidad cuenta con el Manual de contratación el cual fue aprobado el 30 de diciembre de 2015.Vr.2, bajo el marco legal de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, y el artículo 160 del Decreto 1510 de 2013 y Decreto1082 de 2015. Dentro de la página web de la Cámara de Representantes reposa el Manual de Contratación, sin embargo, no se logra identificar el origen de este manual, es decir, si proviene de una resolución, o mediante que mecanismo jurídico se adoptó.</p> <p>Dicho manual contiene los procedimientos para el desarrollo del proceso contractual, determinando los responsables para el seguimiento y verificación en cada una de las etapas precontractual, contractual y post contractual.</p> <p>En el ejercicio auditor se detectaron presuntas falencias en la aplicación de procedimientos y controles preventivos y correctivos respecto al cumplimiento de requisitos del proceso contractual en sus diferentes etapas, así mismo se observó ausencia de acciones correctivas en los planes de mejoramiento (no se suscribió plan de mejoramiento) no han sido efectivas para el mejoramiento de este proceso, todo lo anterior soportado por las observaciones que hacen parte del informe.</p> <p>Lo anterior permite evidenciar presuntas debilidades en la aplicación y operatividad de los elementos del componente administración del riesgo, así como los elementos del módulo de control de evaluación y seguimiento del Modelo Estándar de Control interno al interior del proceso de contratación.</p>	
<p>Respuesta del auditado</p> <p>Previa aclaración de que el proceso de Contratación es responsabilidad de la División jurídica desde el mes de octubre de 2016 según Resolución No. 2358 del 04 de octubre de 2016, es preciso manifestar que el manual de contratación versión 2 actualizada 2015, se aprobó</p>	<p>Análisis del equipo auditor</p> <p>-Se acepta los argumentos del auditado.</p>



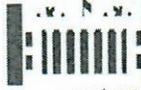
ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>mediante resolución No. 2603 del 30 de diciembre de 2015, Acto administrativo, que se encuentra publicado en la página web1 de la corporación inmediatamente después del final del documento. La actualización del manual tuvo fundamento en el marco legal de la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, decreto 1510 de 2013 y especialmente en el Decreto 1082 de 2015.</p> <p>Así las cosas, se demuestra que el manual de contratación Versión 2 Actualizado, efectivamente fue adoptado mediante Acto Administrativo anteriormente referenciado.</p> <p>En efecto los procedimientos para el desarrollo del proceso contractual se encuentran contenidos en el manual de contratación, determinando los responsables en cada una de las etapas precontractual, contractual y pos contractual, lo que indica que el cumplimiento de los mismo es obligatorio, por parte de las personas involucradas en el procedimiento. Es así que en auditoria anterior, los resultados en relación a la aplicación de los controles correctivos y preventivos fue satisfactoria, hasta el punto que efectivamente no fue necesario suscribir plan de mejoramiento.</p> <p>La División Jurídica en cumplimiento de las actividades programadas dentro en el plan de acción 2017 del plan estratégico 2017 - 2018 así como del plan anticorrupción y atención al ciudadano de la entidad año 2017, elaboró la nueva versión del manual de Contratación y supervisión adoptado mediante resolución 2800 del 26 de diciembre de 2017, creó el Comité de contratación de la Entidad3 dictando las disposiciones relacionadas con el funcionamiento - debidamente publicados, y estableció formatos tipo para los procesos de contratación, que seguramente permitirán mejorar el procedimiento materia de esta auditoría; obedeciendo a "Los lineamientos y políticas de orientación, coordinación y vigilancia de la mesa directiva de la Honorable Cámara de Representantes, a la gestión y los resultados de la dirección administrativa de la corporación".</p> <p>No obstante, la División Jurídica como delegada para la contratación de la entidad, está en la disposición de atender las recomendaciones que desde la oficina Coordinadora de Control Interno se hagan al proceso de gestión jurídica - subproceso gestión contractual y, a fortalecer los controles que mitiguen los riesgos inherentes. Así como también a extender los lineamientos a todos los líderes de proceso y responsables en cada de las etapas de contratación.</p>	<p>-No se acepta, el plan de mejoramiento se lleva a cabo cuando la entidad auditada tiene falencias en sus procedimientos, y la misma constituye una exigencia por parte del auditor.</p> <p>La observación queda así:</p> <p>Observación No. 38 Aplicación de controles-Administración de riesgos</p> <p>En el ejercicio auditor se detectaron presuntas falencias en la aplicación de procedimientos y controles preventivos y correctivos respecto al cumplimiento de requisitos del proceso contractual en sus diferentes etapas, así mismo se observó ausencia de acciones correctivas en los planes de mejoramiento (no se suscribió plan de mejoramiento) no han sido efectivas para el mejoramiento de este proceso, todo lo anterior soportado por las observaciones que hacen parte del informe.</p> <p>Lo anterior permite evidenciar presuntas debilidades en la aplicación y operatividad de los elementos del componente administración del riesgo, así como los elementos del módulo de control de evaluación y seguimiento del Modelo Estándar de Control interno al interior del proceso de contratación.</p> <p>-No se acepta, el plan de mejoramiento se lleva a cabo cuando la entidad auditada tiene falencias en sus procedimientos, y la misma constituye una exigencia por parte del auditor.</p>



8.6 TABLA CONSOLIDAD DE HALLAZGOS

Descripción	Elementos
<p>Hallazgo No. 001-(Observación No.1): Debilidades en la Gestión documental en los procesos contractuales.</p>	<p>Criterio: Ley 594 de 2000 y Decretos reglamentarios),</p>
	<p>Causa: por deficiencias de control y desconocimientos de las normas.</p>
	<p>Efecto: ineficiencias en la gestión documental de la corporación en lo referente a la organización, conservación, uso y manejo de los documentos, así mismo incumpliendo los principios que rigen la función archivística y fines esenciales del estado, en particular los de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y los de facilitar la participación de la comunidad y el control del ciudadano en las decisiones que los afecten, en los términos previstos por la ley.</p>
<p>Hallazgo No. 02- (Observación No. 3). Estudios previos administrativos.</p>	<p>Criterio: Artículo 2.2.1.1.1.6.1. del Decreto 1082 de 2015, Art. 2.2.1.2.1.5.1 del decreto 1082 de 2015, numeral 13.4.1 del manual de contratación versión 2 de la corporación y numeral 1 artículo 34 de la ley 734 de 2002</p>
	<p>Causa: Desconocimiento de las normas, falta de planeación de la contratación.</p>
	<p>Efecto: contratos que se celebren no compensen las necesidades de la corporación y no cumplan con los requisitos esenciales necesarios para su celebración, generando riesgos en la adjudicación, ejecución y sobrecostos del contrato.</p>
	<p>Condición: En el acápite de "Aspectos Generales", se debió incluir el contexto ambiental, toda vez que la solicitud que dio inicio a este proceso (Folio 5), si estableció la importancia ambiental del cambio de la iluminación, por ejemplo; hechos que no fue sujeto de valoración dentro del análisis del</p>

Handwritten initials/signature



sector.

En el acápite de "Estudio de la Oferta", se observa deficiencias en el contenido de las cotizaciones, al no establecer las principales características de los proveedores del mercado (tamaño empresarial, la ubicación de las mismas, comportamientos financieros de los proveedores, entre otros criterios). Es de resaltar que la oferta solo tuvo dos oferentes.

En el estudio de la demanda, se indica que la cámara de representantes ha realizado con anterioridad contrataciones con similar objeto bajo la modalidad de mínima cuantía, relacionando solo una; cuando la entidad ha realizado entre el 2015 y 2016, más de una, omitiendo dicha información en este acápite. Ver link: <https://www.contratos.gov.co/consultas/resultadoListadoProcesos.jsp#> (visto el 11 de diciembre de 2017).

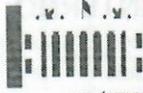
Al verificar los estudios previos se observa:

-A Folio 49, numeral 3 del documento de dicha página, indica que existe el "anexo N° 1" y que se adjunta al estudio previo; sin embargo, luego de revisado el expediente contractual, no obra tal documento.

En el estudio previo el plazo quedó así: "un (1)", sin identificar si es mes, día u hora (Folio 49).

-Se observan inconsistencias al revisar los códigos clasificadores de los bienes a contratar dentro de este proceso contractual, esto es, que se establece uno diferente, se escoge el código: 39121311, cuando se segrega el segmento (39) y la familia (12) concuerdan, pero en la clase y el producto no aparecen los dígitos 17 y 15 respectivamente. Se aclara, que es de conocimiento que el producto no es exigible pero la clase sí y el código no concuerda cuando se segrega el mismo. (Folio 48). Adicional a lo anterior, los códigos colgados en la invitación pública no son los mismos que aparecen en los estudios previos, y que se puede comparar en folio 48 y folio 56 anverso.

-En cuanto al análisis que soporta el valor estimado del contrato, las variables utilizadas para calcular el presupuesto de la respectiva contratación, así como su monto y el de posibles costos asociados, se vislumbra que existe una justificación a folio 49 anverso, en el que indica que de acuerdo con la información suministrada en el estudio del sector y dado que no es posible determinar con exactitud las cantidades a suministrar, pero sí, el listado de los elementos que se requiere, entonces se calcula el presupuesto es de cuarenta y tres millones de



OFICINA COORDINADORA DE CONTROL INTERNO

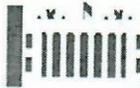
INFORME DE AUDITORIA
PROCESO GESTIÓN JURÍDICA

CÓDIGO A-EI.CI.1-F06

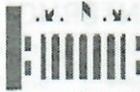
VERSIÓN 01-2016

PÁGINA 137 de 149

	<p>pesos (\$43.000.000), sin embargo, el valor del contrato si es un factor determinante para escoger el modo de selección, si es de mínima o de menor cuantía. Por otro lado, en la invitación publica, en el acápite de presupuesto oficial estimado se indica otra cosa; se manifiesta que el presupuesto fue establecido conforme al análisis de precios unitarios, con base en los precios de mercado, los impuestos, costos administrativos y utilidad esperada, de esta manera no se encontró en el expediente el documento llamado análisis de precios unitarios, donde se pudiera observar cómo se obtuvo el valor estimado del contrato. Aunado a que existe diferencia en lo establecido en los estudios previos y en la invitación pública.</p> <p>-Así mismo, nos remitimos a lo publicado en el SECOP, y allí si obra el análisis de precios unitarios. Es decir, no está unificado lo que se encuentra en el expediente y lo que se encuentra publicado.</p> <p>-Respecto de las garantías, encontramos un estudio de análisis de riesgos, donde se observa que no hay un método concreto de mitigar los riesgos o eventual daño. En los estudios previos, existe un punto de análisis que sustenta los mecanismos de cobertura, el cual no fue publicado en la invitación pública, requisito mínimo que se debe publicar en estos procesos.</p> <p>-Frente al plazo contractual no se logra identificar el plazo real del mismo, en los estudios previos se indica que el plazo del contrato es uno (1), sin identificar mes, día, o año (folio 49), en la invitación publica del expediente a Folio 57 anverso se dice que es hasta 31 de diciembre de 2016 y los estudios previos publicados en el SECOP tienen un plazo de ejecución de quince (15) días. En ninguno de los documentos concuerdan los plazos contractuales.</p> <p>-En cuanto al supervisor, no se alcanza a identificar porque el Jefe de la Oficina de Protocolo de la Cámara es el idóneo para la supervisión del contrato, puesto que así aparece en la invitación pública (Folio 59). Pero en los estudios previos aparece el Jefe de la División de Servicios de la Cámara de Representantes (Folio 50 anverso).</p> <p>-Hay inconsistencia en el acta de cierre, inicia con una fecha distinta a la cual finaliza y certifica.</p>
<p>HALLAZGO No.3-(Observación No.4). Ejecutoriedad actos administrativos.</p>	<p>Criterio: Artículo 74 y subsiguiente de la ley 1437 de 2011-</p> <p>Causa: : Desconocimiento de las normas</p>



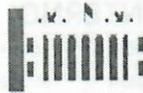
	<p>Efecto: violación al principio del debido proceso y principio de seguridad jurídica.</p> <p>Condición: No obra en la carpeta contractual la constancia de ejecutoria del acto administrativo mediante la cual se declara desierto el proceso contractual.</p>
<p>Hallazgo No. 04-(Observación No. 5). Inconsistencias entre el expediente contractual y lo publicado en el SECOP-</p>	<p> criterio: artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, compilado por el Decreto 1082/15 Artículo 2.2.1.1.1.7.1. y para procesos de mínima cuantía en el literal a) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en el literal a) del artículo 94 de la Ley 1474 de 2011; así como también se incumple la Circular No. 1 de 2013 de la Directora de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y el Tutorial del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP, así como las normas de gestión documental establecidos en la Ley 594 de 2000 y Decretos reglamentarios.</p> <p>Causa: falta de control sobre la actividad contractual y controles que garanticen efectivamente el principio de publicidad,</p> <p>Efecto: genera que los eventos de contratación no sean puestos en conocimiento oportuno a la ciudadanía y por ende sometidos al permanente control ciudadano.</p> <p>Condición: De la verificación al expediente contractual se observa:</p> <p>-Tanto en el expediente físico como en el publicado se hace referencia a 5 anexos, no encontrándose los anexos 2 y 3.</p> <p>-A folio 48 se observa que la clasificación de los bienes a contratar no concuerda con lo publicado en el SECOP, puesto que en este último se encuentran códigos adicionales que no obran dentro del expediente físico. Los siguientes códigos son adicionales: 39121000, 39121100, 39131700.</p> <p>-El plazo del expediente en de un (1), sin identificar mes, día, o años; sin embargo, lo publicado en el SECOP indica que el plazo es de quince (15) días.</p> <p>-No se publicaron los anexos 1 y 2 sobre la oferta</p>



	<p>técnica.</p> <p>-En el ítem 4.1 de los estudios previos sobre estudios de mercado, se hace alusión al anexo N° 2, pero en los publicados en el SECOP, se elimina esa frase.</p> <p>-En cuanto al ítem 7 sobre criterios para escoger la oferta más favorable, en el expediente aparecen 2 factores, los cuales no concuerdan con lo publicado en el SECOP.</p> <p>-Se suprimió el factor de idoneidad y experiencia.</p> <p>-En el punto de documentos de carácter técnico, se observa que se suprimió la experiencia general del proponente, y se deja la específica, a diferencia de cómo estaba en los estudios previos que obra en el expediente.</p> <p>-En lo publicado se aumenta el número de contratos a acreditar y el termino de ejecución de dichos contratos, adicionando igualmente una certificación de fabricantes, sobre los ítems 38, 39 y 80 del cuadro de anexo económico, que podría limitar la pluralidad de oferentes y que igualmente no se encuentra en los estudios previos del expediente.</p>
<p>Hallazgo No.05-(Observación No.8).Ausencia de disponibilidad presupuestal. Contrato Interadministrativo No. 939 de 2016-</p>	<p>Criterio: Artículo 2.2.1.1.2.1.2 y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, Decreto 111 de 1994 en su artículo 71, lo consagrado en los numerales 12.1.4 (f, g) del Manual de Contratación de la corporación, numeral 6 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, así como los principios de la función pública de responsabilidad, transparencia, economía, eficacia y eficiencia a la luz de lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 489 de 1998.</p> <p>Causa: Desconocimiento de las normas.</p> <p>Efecto: Sanción penal y disciplinaria</p> <p>Ausencia certificado de disponibilidad presupuestal, como tampoco autorización de vigencias futuras para garantizar los recursos necesarios para la ejecución del contrato.</p>
	<p>Criterio: incumplen los criterios establecidos en artículo 2.2.1.2.1.4.1 Decreto 1082 de 2015, numeral 13.5.1 del manual de contratación versión 2 vigente para la fecha así como, los principios de la función pública de responsabilidad, transparencia, economía, eficacia y eficiencia a la luz de lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 489 de 1998.</p> <p>Causa: falta de una adecuada planeación</p>

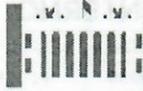


<p>Hallazgo No.06- (Observación No.9).Acto de justificación contratación directa sin requisitos legales. Contrato Interadministrativo No. 939 de 2016-</p>	<p>contractual y ausencia de análisis de requisitos legales de justificación que soporten adecuadamente las modalidades de selección más convenientes para satisfacer las necesidades de la corporación,</p>
	<p>Efecto: genera que se celebren contratos que no garanticen una selección objetiva del contratista en términos de capacidad técnica, operativa, administrativa, y jurídica para ejecutar el objeto contractual</p>
	<p>Condición: De la revisión al acto administrativo de justificación de la contratación (Resolución No. 2910 del 20 de diciembre de 2016) se observó las ausencias de los siguientes requisitos legales:</p> <ul style="list-style-type: none"> -El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista. -El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.
<p>Hallazgo No.07-(Observación No.10) Pago del contrato aplicando disposiciones que no le son aplicables. Contrato Interadministrativo No. 939 de 2016.</p>	<p>Criterio: artículo 43 del Decreto 2236 de 2017, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998.</p>
	<p>Causa: Desconocimiento de las normas</p>
	<p>Efecto: sanción penal y disciplinaria</p> <p>Condición: -En el año 2018 se realizó el pago a la empresa ERT, con fundamento en el Art.43 del Decreto 2236 del 2017, el cual determina: "Las obligaciones por concepto de servicios médico asistenciales, servicios públicos domiciliarios, gastos de operación aduanera, comunicaciones, transporte y contribuciones inherentes a la nómina, causados en el último bimestre de 2017, se pueden pagar con cargo a las apropiaciones de la vigencia fiscal de 2018."</p> <p>-Se observa que la aplicación de esta norma, para el caso concreto, está limitada para los servicios públicos domiciliarios, los cuales están determinados legalmente en los artículos 1º y 14.21 de la Ley 142 de 1994, actividades que no está realizando la empresa ERT, por cuanto las obligaciones están enfocadas a servicios de Tics, reguladas por la Ley 1341 de 2009 y no por la Ley 142 de 1994.</p>
<p>Hallazgo No.08-(Observación No. 11) Deficiencias en la supervisión. Contrato Interadministrativo No. 939 de 2016-</p>	<p>Criterio: artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, numeral 1 del artículo 34 de la ley 734 de 2002</p>
	<p>Causa: ausencia de un control permanente sobre la actividad desarrollada por supervisores e interventores</p>
	<p>Efecto: que genera que los bienes y servicios contratados por la corporación no satisfagan la necesidad y por ende no se traduzca en el cumplimiento de los objetivos</p>



	<p>Condición: De la verificación a los soportes de supervisión, se observa la ausencia de informes por parte del contratista para soportar los pagos ,simplemente se limita a informar que cumplió pero no se observa el informe detallado para hacer pagos por más de mil doscientos millones de pesos.</p> <p>Lo que hace el supervisor es aprobar una factura que solo tiene un valor global que no determina cual fue la ejecución mensual del contrato.</p>
<p>Hallazgo No.09-(Observación No.12) Obligación de Publicación Contratación Directa en el SECOP. Contrato Interadministrativo No. 939 de 2016-</p>	<p>Criterio: artículo 24 de la Ley 80 de 1993, por el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, compilado por el Decreto 1082/15 Artículo 2.2.1.1.1.7.1. ; Circular No. 1 de 2013 de la Directora de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y el Tutorial del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP</p> <p>Causa: falta de control sobre la actividad contractual de la corporación y controles que garanticen efectivamente el principio de publicidad y transparencia</p> <p>Efecto: genera que los eventos de contratación directa no sean puestos en conocimiento oportuno a la ciudadanía y por ende sometidos al permanente control ciudadano.</p> <p>Condición: no se publicaron en el SECOP en los tiempos definidos por las normas vigentes, los siguientes actos administrativos bajo la modalidad de contratación directa:</p> <p>-Los estudios y documentos previos.</p>
<p>Hallazgo No.10- (Observación No.13) -Deficiencias en la supervisión Contrato de prestación de servicios No. 073 de 2017.</p>	<p>Criterio: artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, pues no ha dado estricto seguimiento a las actividades que debía cumplir el contratista, contrariando lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 734 de 2002.</p> <p>Causa: por ausencia de un control permanente sobre la actividad desarrollada por supervisores e interventores,</p> <p>Efecto: que los bienes y servicios contratados por la entidad no satisfagan la necesidad y por ende no se traduzca en el cumplimiento de los objetivos,</p> <p>Condición:</p> <p>-Los informes No. 1, 3, 4, 5, 6 y 7 no cuenta con los soportes de las actividades desarrolladas -El informe No. 2 se indica que las evidencias reposan en el informe de actividades, pero remitidos a ese documento no hay soporte alguno.</p>
	<p>Criterio: Estatuto Tributario Artículo 396 y sus</p>

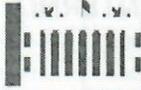
<p>Hallazgo No.011- (Observación No.14) Ejecución presupuestal y financiero convenio interadministrativo No. 073 de 2017.</p>	<p>modificaciones.</p> <p>Causa: desconocimiento de las normas y deficiencias de control</p> <p>Efecto: Detrimento patrimonial</p> <p>Condición: Con relación al proceso de ejecución y pagos realizados durante la vigencia del contrato, se evidencia que en la obligación No. 65117, la base gravable de los impuestos correspondientes a la Retención en la fuente e Industria y comercio practicadas, no corresponden a los porcentajes legalmente establecidos para personas jurídicas (Régimen Común), según el Estatuto Tributario Artículo 396 y sus modificaciones.</p>
<p>Hallazgo No.12- (Observación No.15) Ausencias de estudios del sector. Convenio interadministrativo No. 345 de 2017.</p>	<p>Criterio: Decreto 1082 Artículo 2.2.1.1.1.6.1, Artículo 2.2.1.1.2.1.1 1082 de 2015 , Así mismo refiere el manual de contratación de la corporación en el numeral 13.5.3</p> <p>Causa: falta planeación de la contratación</p> <p>Efecto: genera que se celebren contratos que no garanticen una selección objetiva del contratista en términos de capacidad técnica, operativa, administrativa, y jurídica para ejecutar el objeto contractual, lo que pone en riesgo la satisfacción de las necesidades de la corporación</p> <p>Condición: no se contó con los estudios del sector.</p>
<p>Hallazgo No. 13,18,19,21,22,23,24,25,,28 que corresponden a las Observaciones 17, 23, 25, 27, 28, 30, 31, 33, 36) Falta de estudios del sector- Contratos: 386,403,454,244,245,246,247,250,322 de 2017-Se unificaron</p>	<p>Criterio: numeral 12.1.5 y 13.5 del manual de contratación versión 2: - refiere: "contratación directa La Ley. 80/1993, Art. 25- 12 (Modificado por el artículo 87 ley 1474 de 2011), precisa que, en los casos de contratación directa, con antelación a la firma del contrato, será necesaria la elaboración de los estudios, diseños y proyectos requeridos, de conformidad con D. 1082/2015, Art. 2.2.1.2.1.5.4.</p> <p>Decreto 1082 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.1.6.1. Refiere: " Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.</p> <p>Decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.1.2.1.1 refiere'. "Estudios y documentos previos. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato (...).</p> <p>Causa: falta planeación de la contratación</p> <p>Efecto: genera que se celebren contratos que no</p>



	<p>garanticen una selección objetiva del contratista en términos de capacidad técnica, operativa, administrativa, y jurídica para ejecutar el objeto contractual, lo que pone en riesgo la satisfacción de las necesidades de la corporación</p>
	<p>Condición: ausencia estudios del sector</p>
<p>Hallazgo No. 14-(Observación No.18) Inconsistencia entre el valor, plazo y oferente del contrato- Contrato de prestación de servicios No. 386 de 2017.</p>	<p>Criterio: artículos 12 y 14.1 del manual de contratación de la corporación.</p> <p>Causa: deficiencias en la elaboración de estudios previos y ausencia de controles</p> <p>Efecto: genera riesgos de sobrecostos en la contratación.</p> <p>Condición: De la verificación del expediente contractual se observa:</p> <ul style="list-style-type: none"> -La persona que aparece como oferente en la propuesta que realiza la Corporación no es la misma persona que firma; al inicio de la oferta se dice que quien la presenta es "INGRID YURANY PARRA BARCENAS", y firma ELIANA MARÍA ÁVILA JIMÉNEZ. -En la oferta del contratista se establece que el plazo de ejecución es de un (1) mes, mientras que en los estudios previos se determina que es de seis (6) meses. -En los estudios previos se establece el valor del contrato por la suma de \$30.000.000, y la oferta presentada por un valor de \$27.000.000. -No se logra soportar el valor estimado del contrato; en los estudios previos se determinó que el valor del contrato se soporta con la tabla de Honorarios establecida para los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión vigente para el 2017, sin embargo, al consultar dicha tabla se evidencia que a este contratista le corresponde un valor inferior al pactado en el contrato.
<p>Hallazgo No. 15-(Observación No.20) Irregularidades en la publicación de los documentos contractuales en el SECOP.</p>	<p>Criterio: incumpliendo presuntamente lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, compilado por el Decreto 1082/15 Artículo 2.2.1.1.7.1. y para procesos de mínima cuantía en el literal a) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en el literal a) del artículo 94 de la Ley 1474 de 2011; así como también se incumple la Circular No. 1 de 2013 de la Directora de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y el Tutorial del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP.</p> <p>Causa: falta de control sobre la actividad contractual y controles que garanticen efectivamente el principio de publicidad,</p> <p>Efecto: genera que los eventos de contratación</p>

A.

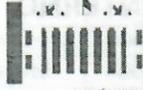
	<p>directa no sean puestos en conocimiento oportuno a la ciudadanía y por ende sometidos al permanente control ciudadano.</p> <p>Condición: Se encontró, que el otro si fue celebrado el 10 de julio de 2017 y la publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP se realizó el 18 de Julio de 2017.</p>
<p>HALLAZGO No. 16-(Observación No.21) Deficiencias en estudios previos. Hallazgos al Contrato de prestación servicios No. 387 de 2017.</p>	<p>Criterio: incumplen los criterios establecidos en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.1.1.6.1. del Decreto 1082 de 2015, 13.5 del manual de contratación versión 2 que refiere: "contratación directa La Ley. 80/1993, Art. 25- 12 (Modificado por el artículo 87 ley 1474 de 2011), precisa que, en los casos de contratación directa, con antelación a la firma del contrato, será necesaria la elaboración de los estudios, diseños y proyectos requeridos, de conformidad con D. 1082/2015, Art. 2.2.1.2.1.5.4.</p> <p>Causa: falta de una verdadera planeación de la contratación.</p> <p>Efecto: lo que produce que los contratos que se celebren no satisfagan las necesidades de la Corporación.</p> <p>Condición: De la verificación a los estudios previos el equipo auditor observa:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ No se realizó estudio del sector o el análisis del entorno. ✓ Se encontraron inconsistencias entre el plazo de la oferta y el plazo estipulado en los estudios previos. ✓ La forma de pago establecida en los estudios previos difiere de la de la invitación que hace la Dirección Administrativa al contratista, folio 6 anverso y folio 12, error que se advierte en la minuta cuyo texto es el mismo de los estudios previos. ✓ No existe certificado de disponibilidad presupuestal en los estudios previos.
<p>Hallazgo No. 17-(Observación No. 22) Deficiencias en la supervisión contractual. Hallazgos al Contrato de prestación servicios No. 387 de 2017.</p>	<p>Criterio: artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, pues no ha dado estricto seguimiento a las actividades que debía cumplir el contratista, contrariando lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 734 de 2002.</p> <p>Causa: ausencia de un control permanente sobre la actividad desarrollada por supervisores e interventores</p> <p>Efecto: genera que los bienes y servicios contratados por la entidad no satisfagan la necesidad y por ende no se traduzca en el cumplimiento de los objetivos.</p> <p>Condición: De la verificación a los informes presentados por el contratista y actividades del</p>



	<p>supervisor se encontró:</p> <p>-Respecto al informe N° 1, no se cuenta con los soportes que verifiquen las actividades desarrolladas. Se cuestiona como fue el apoyo al convenio N° 356 de 2017, la revisión de la fase de ejecución del convenio, sobre la preparación del informe financiero sobre el seguimiento a los proyectos de inversión de DNP, no hay manera de observar el cumplimiento de las actividades desarrolladas además de que las actividades desarrolladas son en infinito y no en pasado, no se determina la ejecutabilidad de la acción desplegada. ¿En qué reunión dice que participó?, ¿Dónde están las actas?, si bien no es necesario adjuntarla, si se debe mencionar en que acta se puede verificar la asistencia a dicha reunión. En términos generales se debe ser específico de las actividades desarrolladas.</p> <p>-Respecto al informe N° 2, contiene las mismas actividades desarrolladas en el informe N° 1; se observa que se debe hacer referencia al cumplimiento de las obligaciones contractuales, y no el cumplimiento de las actividades en si misma. No se encuentran soportes que verifiquen las actividades realizadas</p> <p>-El informe N° 3 y 4, son las mismas actividades en cada informe, esto quiere decir, que las actividades desplegadas para un mes son idénticas a las desplegadas en los otros. Se reitera que las actividades deben ser tendientes al cumplimiento de las obligaciones específicas del contrato. El informe de actividades, siguen siendo generales, sin soportes y sin la posibilidad de verificar su cumplimiento</p>
<p>HALLAZGO No. 20-(Observación No.26) Deficiencias en la supervisión contractual y ejecución del contrato. Contrato de prestación de servicios No. 454 de 2017</p>	<p>Criterio: Artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, pues no ha dado estricto seguimiento a las actividades que debía cumplir el contratista, contrariando lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 734 de 2002.</p> <p>Causa: ausencia de un control permanente sobre la actividad desarrollada por supervisores e interventores</p> <p>Efecto: genera que los bienes y servicios contratados por la entidad no satisfagan la necesidad y por ende no se traduzca en el cumplimiento de los objetivos.</p> <p>Condición: el equipo auditor observa que los informes N° 1 y 2, no cuenta con los soportes que verifiquen las actividades desarrolladas.</p>
<p>Hallazgo No. 26-(Observación No. 34) Ejecución presupuestal y financiera. Contrato de prestación de</p>	<p>Criterio: Estatuto Tributario Artículo 383 y sus modificaciones.</p> <p>Causa: Desconocimiento de normas , falta de control</p>



<p>servicios No. 250 de 2017.</p>	<p>Efecto: Perdida de recursos.</p> <p>Condición: El contrato 250 de 2017, fue suscrito por la Corporación en el rubro presupuestal A-2-0-4-6-5 Servicios de transmisión de información (Gastos generales).</p> <p>Con relación al proceso de ejecución y pagos realizados durante la vigencia del contrato, se evidencia que en la obligación No. 104717, el porcentaje de la Retención en la fuente, no corresponde al legalmente establecido para personas naturales (régimen simplificado).</p>
<p>Hallazgo No.27- (Observación No.35) Deficiencias en la supervisión contractual y ejecución del contrato. Contrato de prestación de servicios No. 250 de 2017.</p>	<p>Criterio: artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, pues no ha dado estricto seguimiento a las actividades que debía cumplir el contratista, contrariando lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 734 de 2002.</p> <p>Causa: ausencia de un control permanente sobre la actividad desarrollada por supervisores e interventores.</p> <p>Efecto: genera que los bienes y servicios contratados por la entidad no satisfagan la necesidad y por ende no se traduzca en el cumplimiento de los objetivos.</p> <p>Condición: el equipo auditor observa que los informes N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 no cuenta con los soportes que verifiquen las actividades desarrolladas.</p>
<p>Hallazgo No. 29-(Observación No.37) Ejecución presupuestal y financiera- CONTRATO 322 de 2017.</p>	<p>Criterio: artículo 774 ,621del Código de Comercio, artículo del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Causa: Desconocimiento de las normas</p> <p>Efecto: sanciones</p> <p>Condición: El contrato 322 de 2017, fue suscrito por la Corporación en el rubro presupuestal A-2-0-4-6-5 Servicios de transmisión de información (Gastos generales).</p> <p>Con relación al proceso de ejecución y pagos realizados durante la vigencia del contrato, se observa que las facturas allegadas no tienen fecha de diligenciamiento y, para que una factura sea legalmente válida, debe contener como mínimo los siguientes requisitos contenidos en el artículo 774 del Código de Comercio: la factura deberá reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan: 1. Fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma". La factura del pago No. 3 está enmendada, faltando al Código de Comercio Artículo 772. Por otro lado, en el pago de la reserva presupuestal efectuada en enero de 2018, los</p>



<p>Hallazgo No 30-Hechos irregulares comunes a varios contratos. Inaplicación del manual de contratación. (Ver tabla No. 3 informe final.</p>	<p>porcentajes de retención aplicados difieren de los inicialmente practicado.</p> <p>Criterio: Manual de contratación Versión 2 aprobado el 30 de diciembre 2015.</p> <p>Causa: Desconocimiento de las normas, falta de controles.</p> <p>Efecto: riesgos de sanciones, pérdida de recursos.</p> <p>Verificado los expedientes contractuales se encuentran presuntos hechos irregulares en las etapas precontractuales y contractuales comunes a varios contratos, los cuales se describen en la siguiente tabla y que vulneran el manual de contratación vigente Versión 2 aprobado el 30 de diciembre 2015.</p>
<p>Hallazgo No.31- (Observación No.38) Aplicación de controles-Administración de riesgos-Proceso de contratación.</p>	<p>Criterio: Caso omiso de lo establecido en el Decreto 943 de 2014</p> <p>Causa: desconocimiento de las normas aplicables al sistema de control interno.</p> <p>Efecto: Genera para la entidad la ausencia de mecanismos que le permitan evaluar eventos negativos tanto internos como externos que puedan afectar el cumplimiento de los objetivos y o establecer acciones de mejora para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Condición: En el ejercicio auditor se detectaron presuntas falencias en la aplicación de procedimientos y controles preventivos y correctivos respecto al cumplimiento de requisitos del proceso contractual en sus diferentes etapas, así mismo se observó ausencia de acciones correctivas en los planes de mejoramiento (no se suscribió plan de mejoramiento) no han sido efectivas para el mejoramiento de este proceso, todo lo anterior soportado por las observaciones que hacen parte del informe.</p> <p>Lo anterior permite evidenciar presuntas debilidades en la aplicación y operatividad de los elementos del componente administración del riesgo, así como los elementos del módulo de control de evaluación y seguimiento del Modelo Estándar de Control interno al interior del proceso de contratación.</p>

8.7 CONCEPTO SOBRE EL ANALISIS EFECTUADO

En desarrollo de la Auditoria, se procedió a revisar las etapas precontractuales, y contractuales de los diferentes contratos, observando en términos generales deficiencias de gestión documental.

- ✓ En diferentes contratos se evidenció la ausencia de constancia o certificación dentro del expediente contractual en el que se indique que el bien, obra, o servicio que se pretende adquirir se encuentre incluido en el plan anual de adquisiciones, requisitos que fueron establecidos por la misma entidad.
- ✓ En lo referente a los procesos precontractuales (análisis del sector, estudios técnicos, diseños y proyectos previos para la celebración de los contratos), se pudo evidenciar deficiencias consistentes en la no aplicación de los procedimientos fijados en el manual de contratación versión 2 aprobado 30 de diciembre de 2015 y demás normas legales que rigen la materia.
- ✓ Es importante resaltar las debilidades encontradas en la supervisión de los contratos, verificándose la ausencia de pagos de la seguridad social, así como la ausencia de informes y/o carencia de soportes de los informes para soportar los pagos.
- ✓ Se evidenciaron deficiencias en la publicación del SECOP.
- ✓ Se pudo observar que la base gravable de los impuestos correspondientes a la retención en la fuente e Industria y comercio practicados en algunos convenios (por ejemplo convenio interadministrativo No. 345 de 2017) , no corresponden a los porcentajes legalmente establecidos para personas jurídicas (Régimen Común), según el Estatuto Tributario Artículo 396 y sus modificaciones. Así mismo se observó irregularidades en la aplicación del porcentaje de Retención en la fuente para personas naturales (régimen simplificado), según el Estatuto Tributario Artículo 383 y sus modificaciones.
- ✓ Frente al Contrato Interadministrativo No. 939 de 2016 es importante resaltar los presuntos hechos irregulares relacionados como son la ausencia de disponibilidad presupuestal, acto de justificación contratación directa sin requisitos legales, pago del contrato aplicando disposiciones que no le son aplicables, debilidades en la supervisión.
- ✓ En el ejercicio auditor se detectaron falencias en la aplicación de procedimientos y controles preventivos y correctivos respecto al cumplimiento de requisitos del proceso contractual en sus diferentes etapas, así mismo se observó ausencia de acciones correctivas en los planes de mejoramiento (no se suscribió plan de mejoramiento), llevando a que la entidad no cuente con acciones efectivas para el mejoramiento de este proceso, todo lo anterior soportado por los hallazgos que hacen

parte del informe. Lo anterior permite evidenciar debilidades en la aplicación y operatividad de los elementos del componente administración del riesgo, así como los elementos del módulo de control de evaluación y seguimiento del Modelo Estándar de Control interno al interior del proceso de contratación.

Es necesario que la alta dirección y los servidores públicos asignados al proceso de gestión jurídica de carácter urgente se responsabilicen y se comprometan con los principios del MECI (autocontrol, autorregulación, autogestión), y que la cultura del control y el mejoramiento continuo sean concebidos dentro la organización como una herramienta gerencial para el control de la gestión pública de la entidad, lo anterior soportado por los hallazgos del presente informe.

Es importante resaltar que este informe y como corresponde al rol de las oficinas de control interno o quien haga sus veces, como asesor de la alta dirección, busca que la entidad adopte las acciones preventivas y correctivas, para el mejoramiento continuo de los procesos y procedimientos adoptados dentro del proceso gestión jurídica y el fortalecimiento del sistema de control interno; que es el objetivo final de la corporación y de esta manera, dar cumplimiento a las políticas fijadas por la actual presidencia de la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,



RAÚL GAITÁN GARCÍA
Coordinador del Control Interno.

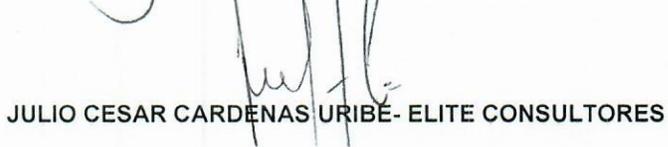
Equipo auditor:



KELLY JOHANNA CHAPARRO DEL PORTILLO



MAIRA ALEJANDRA ROJAS MOLANO



JULIO CESAR CARDENAS URIBE- ELITE CONSULTORES



DEISY MILENA PEÑA NÚÑEZ

